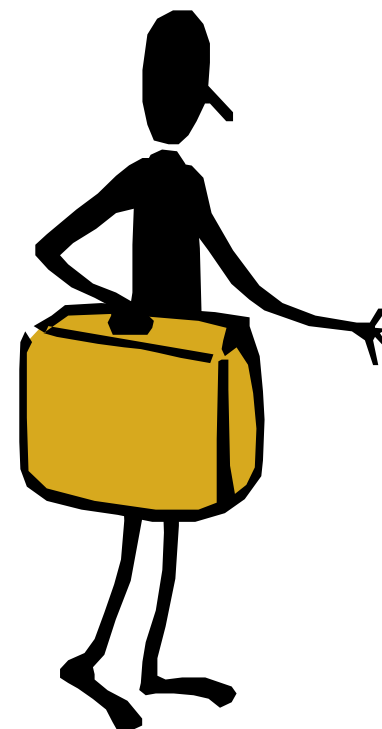




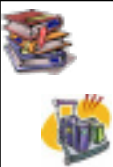
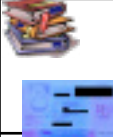
34.

LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN

ÍNDICE

34		LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN	895
		Directiva 2003/86 CE del Consejo, de 23 de septiembre de 2003, sobre el derecho de reagrupación familiar.	979
		Directiva 2003/109 CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.	986
		Directiva 2004/38/CE del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derechos de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular libremente en el territorio de los Estados miembros.	992
		Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportada.	996
		Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades.	998
		Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión.	1003
		Directiva 2004/114/CE del Consejo de 13 de diciembre de 2004 relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.	1007

ÍNDICE

34		LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN (CONTINUACIÓN)	895
		Directiva 2005/71/CE del Consejo de 12 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.	1016
		Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).	1025
		Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.	1036
		Directiva del Consejo de 18 de marzo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.	1050
		Directiva 2009/52/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores nacionales y de terceros países en situación irregular.	1065
		Reglamento Nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código Comunitario sobre visados.	1076
		Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/JAI del consejo.	1091





INTRODUCCIÓN. LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN



A continuación, ofrecemos todas las disposiciones dictadas en materia de inmigración.

Así mismo, se realiza un resumen de la normativa más importante.

LEGISLACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA



CRUCE DE FRONTERAS:

- **Gestión y vigilancia de fronteras exteriores (le corresponde a los Estados miembros). Agencia Europea de gestión Reg. (CE) 2007/04 DEL CONSEJO, de 26 de octubre de 2004**, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (25/11/04) **AGENCIA FRONTEX**.

- **REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006**, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1/32)



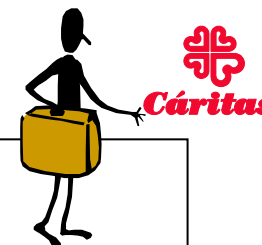
CONTENIDO DEL CONTROL. CONDICIONES DE ENTRADA:

- **Poseer documentación válida: lista de documentos reconocidos como válidos.**
- **Estar en posesión de un visado válido.**
- **Presentar documentación que justifique el objeto y las condiciones de entrada.**
- **Tener medios de vida suficientes.**
- **No estar incluido en la lista de no admisibles.**
- **No suponer un peligro para el orden público o seguridad nacional.**





LEGISLACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA



VISADOS DE CORTA DURACIÓN:

- **Lista REGLAMENTO (CE) 539/01 del Consejo, de 15 de marzo de 2001**, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DOUE 21/03/01) **MODIFICADO** por el **Reg (CE) 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001** (DOUE 12/12/01), modificado por el **Reg.(CE) 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003**, por **Reg. 851/2005, de 2 de junio de 2005** y por **Reg. 1244/2009 de 30 de noviembre, Reglamento (UE) 1091/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo** de 24 de noviembre de 2010, **Reglamento (UE) 1211/2010 Del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 15 de diciembre de 2010

- **Lista negra (anexo I).**

- **Lista blanca (anexo II).**

- **Principio de reciprocidad (no exigir visado a los comunitarios aquellos países que están en la lista blanca REGLAMENTO(CE) 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005**, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad.

- **Modelo uniforme de visado REGLAMENTO (CE) 1683/95 del Consejo**, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DOUE de 14/07/95) **MODIFICADO** por el **REGLAMENTO. (CE) Nº 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002.**

- **Ámbito de aplicación: inferior a 3 meses y tránsito**



LEGISLACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

VISADOS DE LARGA DURACIÓN:

Aspecto formal:

- **REGLAMENTO (CE) 109/01** relativo a la libre circulación con visado para estancia de larga duración **MODIFICADO** POR PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO, DE 10 DE JULIO DE 2001, *relativa a las condiciones en los que los nacionales de terceros países pueden viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un periodo superior a 3 meses por las que se introduce una autorización específica de viaje y por la que se fijan las condiciones de entrada para desplazamientos de una duración no superior a 6 meses.* **RECHAZADA EN OCTUBRE DE 2005.**

Aspecto sustantivo: No hay una política migratoria comunitaria.

PERMISO DE RESIDENCIA:

Aspecto formal:

- **REGLAMENTO (CE) 1030/02 DEL CONSEJO, de 13 de junio de 2002**, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países.

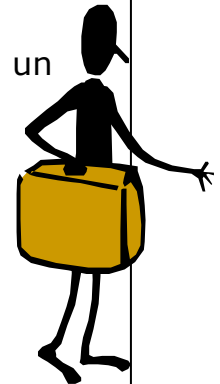
Aspecto sustantivo:

Su regulación le pertenece a los Estados. Sólo se ha regulado:

- **DIRECTIVA CE 81/04, de 29 de abril de 2004**, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DOUE 06/08/04).

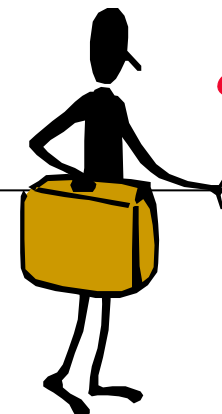
- **DIRECTIVA CE 86/03, de 22 de septiembre de 2003**, sobre el Derecho de Reagrupación Familiar.

- **DIRECTIVA CE 109/03, de 25 de noviembre de 2003** relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países de residentes de larga duración.





LEGISLACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA



REGÍMENES PARTICULARES:

- ESTUDIANTES

- **DIRECTIVA (CE) 114/04, 13 de diciembre de 2004**, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DOUE 23/12/04)

- INVESTIGADORES

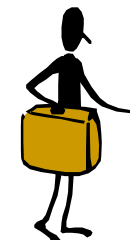
- **DIRECTIVA CE 71/2005, 12 de octubre de 2005**, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

MIEMBROS DE FAMILIAR COMUNITARIO:

- **DIRECTIVA 38/2004 (CE), de 29 de abril de 2004**, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (30/4/04).



INMIGRACIÓN 1965 - 1993



- **RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN A LOS ESTADOS MIEMBROS 65/379/CEE, de 7 de julio de 1965**, relativa a la vivienda de los trabajadores y de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (*DOUE 137 de 27/07/65, p. 2293/2298*).
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, de 9 de febrero de 1976**, relativa a un programa de acción en favor de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias (*DO C 34 de 14/02/76, p. 2/3*).
- **REGLAMENTO (CEE) 311/76 DEL CONSEJO, de 9 de febrero de 1976**, relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (*DO L 39 de 14/02/76, p. 1/1*).
- **REGLAMENTO (CEE) 1390/81 DEL CONSEJO, de 12 de mayo de 1981**, por el que se amplía a los trabajadores no asalariados y a los miembros de su familia el Reglamento (CEE) 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a su familia que se desplacen dentro de la Comunidad (*DO L 143 de 29/05/1981, p. 1/32*).
- **DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO, de 6 de diciembre de 1993**, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (*DO L 329 de 30/12/93, p. 34/38*).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 14 de diciembre de 1993**, relativa a los principios comunes para la anulación, revocación y limitación del periodo de validez del visado uniforme [SCH/Com-ex (93) 24] (*DO L 239 de 22/09/00, p. 154/156*).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 14 de diciembre de 1993**, sobre el Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS) [SCH/Com-ex (93) 16] (*DO L 239 de 22/09/00, p. 439/439*).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 1994



- **ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO** - Protocolo 15 sobre los periodos transitorios para la libre circulación de personas (Suiza y Liechtenstein) (*DO L 1 de 03/01/94, p. 176/178*) **ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/1/CE, CECA, de 13 de diciembre de 1993**, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte.
- **CONCLUSIONES DEL CONSEJO, de 20 de junio de 1994**, relativas a la comunicación de la Comisión sobre inmigración y asilo (*DO C 274 de 19/09/96, p. 49/49*).
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, de 20 de junio de 1994**, sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros (*DO C 274 de 19/09/96, p. 3/6*).
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, de 30 de noviembre de 1994**, relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios (*DO C 274 de 19/09/96, p. 10/12*).
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, de 30 de noviembre de 1994**, sobre la limitación de la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia (*DO C 274 de 19/09/96, p. 7/9*).
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 30 de noviembre de 1994**, relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países (*DO C 274 de 19/09/96, p. 18/19*).
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 30 de noviembre de 1994**, relativa a un modelo de acuerdo bilateral normalizado de readmisión entre un Estado miembro y un tercer país (*DO C 274 de 19/09/96, p. 20/24*).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 21 de noviembre de 1994**, relativa a la adquisición del sello común de entrada y de salida [SCH/Com-ex (94) 16a rev.] (*DO L 239 de 22/09/00, p. 166/167*).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 1994-1995



I N M I G R A C I Ó N

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 94/795/JAI, de 30 de noviembre de 1994**, sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud de la letra b) del punto 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que UResidan en un Estado miembro (*DO L 327 de 19/12/94, p. 1/3*).
- **DIRECTIVA 94/80/CE DEL CONSEJO, de 19 de diciembre de 1994**, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (*DO L 368 de 31/12/94, p. 38/47*) **MODIFICADO POR DIRECTIVA 2006/106/CE DEL CONSEJO,, de 20 de noviembre de 2006** , por la que se adapta la Directiva 94/80/CE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumania.
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO de 22 de diciembre de 1994** relativa al intercambio de información estadística sobre la expedición de visados uniformes [SCH/Com-ex (94) 25](*DO L 239 de 22/09./00, p. 173/174*).
- **REGLAMENTO (CE) 1683/95 DEL CONSEJO, de 29 de mayo de 1995**, por el que se establece un modelo uniforme de visado (*DO L 164 de 14/07/95, p. 1/4*) **MODIFICADO POR Reglamento (CE) 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002**, que modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado **Y POR Reglamento (CE) 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006**, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de la competencia, la agricultura (incluida la legislación veterinaria y fitosanitaria), la política de transportes, la fiscalidad, las estadísticas, la energía, el medio ambiente, la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior y de seguridad común y las instituciones, como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumania. **MODIFICADO POR REGLAMENTO (CE) No 856/2008 DEL CONSEJO** de 24 de julio de 2008 que modifica el Reglamento (CE) no 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, en lo que se refiere a la numeración de los visados (DOUE 02/09/2008).



INMIGRACIÓN 1995-1996



- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 24 de julio de 1995** sobre los principios rectores que deberán seguirse en la elaboración de protocolos sobre la aplicación de acuerdos de readmisión (*DO C 274 de 19/09./96, p. 25/33*).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 22 de diciembre de 1995**, relativa al seguimiento de los actos ya aprobados en materia de admisión de nacionales de terceros países (*DO C 11 de 16/01/96, p. 1/1*).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 23 de noviembre de 1995**, relativa a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de los actos y otros textos adoptados por el Consejo en materia de asilo e inmigración (*DO C 274 de 19/09/96, p. 1/2*).
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 22 de diciembre de 1995**, sobre la armonización de los medios de lucha contra la inmigración y el empleo ilegales y sobre la mejora de los medios de control previstos a tal fin (*DO C 5 de 10/01/96, p. 1/3*).
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 22 de diciembre de 1995**, relativa a la concentración y cooperación en la ejecución de las medidas de expulsión (*DO C 5 de 10.1.1996, p. 3/7*).
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 4 de marzo de 1996**, relativa a la cooperación consular local en materia de visados (*DO C 80 de 18./03/96, p. 1/1*).
- **DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS 96/409/PESC**, reunidos en el seno del Consejo de 25 de junio de 1996 relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje (*DO L 168 de 6./07/96, p. 4/11*) **MODIFICADO POR DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS 2006/881/PESC**, reunidos en el seno del Consejo, de 30 de noviembre de 2006 , por la que se adapta la Decisión 96/409/PESC, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje, a fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea.
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO de 27 de septiembre de 1996** relativa a la lucha contra el empleo ilegal de nacionales de terceros estados (*DO C 304 de 14.10.1996, p. 1/2*).
- **ACCIÓN COMÚN de 16 de diciembre de 1996** adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia 97/11/JAI (*DO L 7 de 10.1.1997, p. 1/4*).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 1996-1998



- **DECISIÓN DEL CONSEJO 96/749/JAI, de 16 de diciembre de 1996**, relativa al seguimiento de los actos ya adoptados por el Consejo en materia de inmigración ilegal, de readmisión, de empleo ilícito de nacionales de terceros países y de cooperación en la ejecución de órdenes de expulsión. (DO L 342 de 31/12/96, p. 5/5).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 25 de abril de 1997**, sobre la adjudicación del estudio preliminar del SIS II [SCH/Com-ex (97) 2, 2a rev.] (DO L 239 de 22/09/00, p. 440/440).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 97/340/JAI, de 26 de mayo de 1997**, relativa al intercambio de información en materia de ayuda a la repatriación voluntaria de nacionales de terceros países (DO L 147 de 5/06/97, p. 3/4).
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, de 26 de junio de 1997**, relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros (DO C 221 de 19/07/97, p. 23/27).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 7 de octubre de 1997**, relativa a la evolución del SIS [SCH/Com-ex (97) 24] (DO L 239 de 22/09/00, p. 442/443).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 7 de octubre de 1997**, sobre las cuotas de Islandia y Noruega relativas a los costes de instalación y de funcionamiento del C.SIS [SCH/Com-ex (97) 18] (DO L 239 de 22/09/00, p. 441/441).
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, de 4 de diciembre de 1997**, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DO C 382 de 16/12/97, p. 1/2).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 15 de diciembre de 1997**, sobre la aplicación de la Acción común relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia [SCH/Com-ex (97) 34a rev.] (DO L 239 de 22/09/00, p. 187/187).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 15 de diciembre de 1997**, relativa a la modificación del Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS) [SCH/Com-ex (97) 35] (DO L 239 de 22/09/00, p. 444/451).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 1998-1999

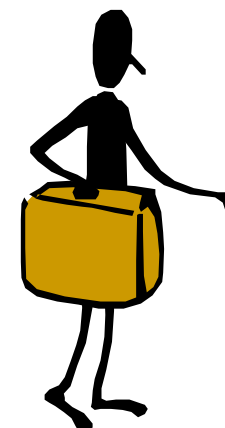


- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 21 de abril de 1998**, relativa al intercambio de estadísticas sobre visados expedidos y denegados formalmente de corta duración, de tránsito y de tránsito aeroportuario [SCH/Com-ex (98) 12] (DO L 239 de 22/09/00, p. 196/196).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 23 de junio de 1998**, relativa a la estampación de un sello en los pasaportes de todos los solicitantes de visado [SCH/Com-ex (98) 21] (DO L 239 de 22/09/00, p. 200/201).
- **DECISIÓN DEL GRUPO CENTRAL de 27 de octubre de 1998** relativa a la puesta en aplicación del plan de acción sobre adopción de medidas destinadas a combatir la inmigración ilegal [SCH/C (98) 117] (DO L 239 de 22/09/00, p. 205/205).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 27 de octubre de 1998**, relativa a la adopción de un plan de acción contra la inmigración ilegal [SCH/Com-ex (98) 37 def. 2] (DO L 239 de 22/09/00, p. 203/204).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 98/701/JAI, de 3 de diciembre de 1998**, relativa a las normas comunes para la cumplimentación del modelo uniforme de permiso de residencia (DO L 333 de 9/12/98, p. 8/16).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 16 de diciembre de 1998**, relativa a la elaboración de un manual de documentos en los que pueden estamparse visados [SCH/Com-ex (98) 56] (DO L 239 de 22/09/00, p. 207/297).
- **ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA** con el fin de establecer, con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, una estrecha cooperación entre el Observatorio y el Consejo de Europa (DO L 44 de 18/02/99, p. 34/36).
- **ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO 1999/132/CE, de 21 de diciembre de 1998**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa con el fin de establecer, con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, una estrecha cooperación entre el Observatorio y el Consejo de Europa.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N

INMIGRACIÓN 1999

- **REGLAMENTO (CE) 574/1999 DEL CONSEJO, de 12 de marzo de 1999**, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (*DO L 72 de 18.3.1999, p. 2/5*) **MODIFICADO POR REGLAMENTO (CE) 539/2001** por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.
- **DECLARACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 28 de abril de 1999**, relativa a la estructura del SIS [SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev.] (*DO L 239 de 22/09/00, p. 459/459*).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 28 de abril de 1999**, relativa al Manual de documentos en los que pueden estamparse visados [SCH/Com-ex (99) 14] (*DO L 239 de 22./09/00, p. 298/298*).
- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 28 de abril de 1999**, relativa a la actualización del Manual Sirene [SCH/Com-ex (99) 5] (*DO L 239 de 22/09/00, p. 457/457*).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 1999/439/CE, de 17 de mayo de 1999**, relativa a la celebración del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.



I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2000



- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 27 de marzo de 2000**, relativa a la mejora del intercambio de información para combatir los documentos de viaje falsos (*DO L 81 de 01/04/00, p. 1/3*).

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2000/365/CE, de 29 de mayo de 2000**, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (*DO L 131 de 1.6.2000, p. 43/47*) **ADOPTADA POR DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/926/CE, de 22 de diciembre de 2004**, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

- **DIRECTIVA 2000/43/CE DEL CONSEJO, de 29 de junio de 2000**, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (*DO L 180 de 19/07/00, p. 22/26*) **APLICACIÓN RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (2007/2094(INI), de 27 de septiembre de 2007**, sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

- **DECISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, de 14 de diciembre de 1993**, relativa a la prórroga del visado uniforme [SCH/Com-ex (93) 21] (*DO L 239 de 22/09/00, p. 151/153*).

- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 28 de septiembre de 2000**, por la que se establece un procedimiento de modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (*DO L 248 de 03/10/00, p. 1/2*).

- **COMUNICACIÓN** sobre política comunitaria de inmigración. *COM (2000) 7575 (22/11/00)*.

- **RESOLUCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**, reunidos en el seno del Consejo de 17 de octubre de 2000 que completa las Resoluciones de 23 de junio de 1981, 30 de junio de 1982, 14 de julio de 1986 y 10 de julio de 1995 en lo relativo a la protección contra la falsificación de los pasaportes y otros documentos de viaje (*DO C 310 de 28/10/00, p. 1/4*).

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2000/777/CE, de 1 de diciembre de 2000**, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega-Declaraciones (*DO L 309 de 9/12/00, p. 24/28*).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2001



- **PROPUESTA DE DIRECTIVA** sobre las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena COM (2001) 386 **RECHAZADA EN OCTUBRE 2005.**
- **PROPUESTA DE DIRECTIVA** sobre derechos de los residentes de larga duración. COM (2001) 127 (13/3/01) **APROBADA DIRECTIVA del Consejo 2003/109/CE de 25 de noviembre.**
- **DIRECTIVA 2001/40/CE DEL CONSEJO, de 28 de mayo de 2001,** relativa al reconocimiento mutuo de decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.
- **DIRECTIVA 2001/517 /CE DEL CONSEJO, de 28 de junio de 2001,** por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.
- **COMUNICACIÓN** relativa al método abierto de coordinación de la política comunitaria de inmigración. COM (2001) 387 (11/7/01).
- **REGLAMENTO (CE) 789/2001 DEL CONSEJO, de 24 de abril de 2001,** por la que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado (DO L 116 de 26/04/01, p. 2/4) **MODIFICADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO (2004/927/CE), de 22 de diciembre de 2004,** por la que determinados ámbitos cubiertos por el Título IV de la Tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 251 de dicho Tratado **DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006 ,** por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32). **MODIFICADO POR ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS A LOS QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 2, APARTADO 8, DEL REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN CÓDIGO COMUNITARIO DE NORMAS PARA EL CRUCE DE PERSONAS POR LAS FRONTERAS (CÓDIGO DE FRONTERAS SCHENGEN) [DO C 316 DE 28.12.2007, P. 1, DO C 134 DE 31.5.2008, P. 16] (2008/c 177/05) (DOUE 12/07/2008).** **DEROGADO por REGLAMENTO (CE) 810/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (DOUE 15/09/2009).**
- **PROPUESTA DE DIRECTIVA** relativa a la expedición de un permiso de residencia de corta duración a las víctimas de ayuda a la inmigración ilegal o de trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes COM (222) 71 (11/02/02). **APROBADA POR DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004.**

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2001



I N M I G R A C I Ó N

• **REGLAMENTO (CE) 1091/2001 DEL CONSEJO, de 28 DE MAYO DE 2001**, relativo a la libre circulación con visado para estancia de larga duración **MODIFICADO POR PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 10 DE JULIO DE 2001**, relativa a las condiciones en los que los nacionales de terceros países pueden viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un periodo superior a 3 meses por las que se introduce una autorización específica de viaje y por la que se fijan las condiciones de entrada para desplazamientos de una duración no superior a 6 meses. **RECHAZADA EN OCTUBRE DE 2005. DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) 810/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (DOUE 15/09/2009).

• **COMUNICACIÓN** relativa a una política común de inmigración ilegal *COM (2001) 672 (15/11/01)*.

• **REGLAMENTO (CE) 539/2001** por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. **SUSTITUYE A REGLAMENTO (CE) 574/1999 DEL CONSEJO de 12 de marzo de 1999** por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (*DO L 72 de 18/03/99, p. 2/5*) **Y ES MODIFICADO POR REGL(CE) 2414/01 DEL CONSEJO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001** **REGLAMENTO (CE) 453/2003 DEL CONSEJO, de 6 DE MARZO DE 2003, Y POR EL REGLAMENTO (CE) 581/05 DEL CONSEJO, de 2 DE JUNIO DE 2005, POR EL REGLAMENTO (CE) 1932/2006, de 21 DE JUNIO DE 2006 Y POR REGLAMENTO (CE) 1244/2009 DEL CONSEJO** de 30 de noviembre de 2009 **MODIFICADO PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación 05/07/2010. **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 12 de noviembre de 2009**, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (COM(2009)0366 – C7-0112/2009 – 2009/0104(CNS)) DOUE 07/10/2010. **REGLAMENTO (UE) 1091/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 24 de noviembre de 2010 por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación DOUE 14/12/2010. **REGLAMENTO (UE) 1211/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de diciembre de 2010**, que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación DOUE 22/12/2010.

• **REGLAMENTO (CE) 2424/2001 DEL CONSEJO, de 6 de diciembre de 2001**, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (*DO L 328 de 13/12/01, p. 4/6*) **MODIFICADO POR REGLAMENTO (CE) 1988/2006 DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 2006**, por el que se modifica el Reglamento (CE) 2424/2001 sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

• **REGLAMENTO (CE) 2414/01, de 7 DE DICIEMBRE DE 2001**, que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.



INMIGRACIÓN 2002



- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2001/886/JAI**, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)(DO L 328 de 13/12/01, p. 1/3) MODIFICADO POR DECISIÓN 2006/1007/JAI DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Decisión 2001/886/JAI sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).
- **REGLAMENTO (CE) 333/2002 DEL CONSEJO, de 18 de febrero de 2002**, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23/02/02, p. 4/6). **MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) 1638/95. (EN EL 2003 SE PRESENTA UNA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA MODIFICAR ESTE).**
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2002/192/CE, de 28 de febrero de 2002**, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7/03/02, p. 20/23).
- **LIBRO VERDE RELATIVO A UNA POLÍTICA COMUNITARIA DE RETORNO DE LOS RESIDENTES ILEGALES, de 10 de abril de 2002** COM(2002) 175 final.
- **REGLAMENTO (CE) 1030/2002 DEL CONSEJO, de 13 de junio de 2002**, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15/06/02, p. 1/7). **MODIFICADO POR REGLAMENTO (CE) 380/2008 DEL CONSEJO de 18 de abril de 2008** que modifica el Reglamento (CE) 1030/2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países y por **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 20 de junio de 2007, sobre la propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (COM(2006) 0110 — C6-0157/2006 —2003/0218 (CNS)) (DOUE 12/06/08).
- **DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO 2002/629** de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. POSIBLE MODIFICACIÓN POR **PROPUESTA DE DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO** relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI DOUE 25/03/2009. **MODIFICADA POR DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo DOUE 15/04/2011.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2002/19/CE, de 14 de octubre de 2002**, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985(DO L 8 de 14/01/03, p. 34/34).
- **DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO 2002/946/JAI, de 28 de noviembre de 2002**, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5/12/02, p. 1/3).
- **DIRECTIVA 2002/90/CE DEL CONSEJO, de 28 de noviembre de 2002**, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5/12/02, p. 17/18).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2003



• **INSTRUCCIÓN CONSULAR COMÚN** dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera (DO C 313 de 16.12.2002, p. 1/96) **MODIFICADA POR REGLAMENTO (CE) 415/2003 DEL CONSEJO, de 27 de febrero de 2003**, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito **Y POR REGLAMENTO (CE) 693/2003 DEL CONSEJO, de 14 de abril de 2003**, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) **DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006**, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32.)

• **REGLAMENTO (CE) 415/03 DEL CONSEJO, de 27 de febrero 2003**, sobre expedición de visado en frontera, incluidos los marinos en tránsito. **MODIFICA LA INSTRUCCIÓN CONSULAR de 16/12/2002. 2005. DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) N 810/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados *DOUE 15/09/2009*.

• **REGLAMENTO (CE) 715/2003 DEL CONSEJO, de 27 de febrero de 2003**, sobre expedición de visados en fronteras, incluidas las de marinos en tránsito. REGLAMENTO (CE) 453/2003 del Consejo de 6 de marzo de 2003 por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación **MODIFICA EL REGL (CE) 539/2001 DE 15 DE MARZO DE 2001**.

• **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL SOBRE EL «LIBRO VERDE RELATIVO A UNA POLÍTICA COMUNITARIA DE RETORNO DE LOS RESIDENTES ILEGALES»** (COM(2002) 175 final) (2003/C 61/13) *DOUE 14/03/2003*.

• **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES SOBRE EL «LIBRO VERDE RELATIVO A UNA POLÍTICA COMUNITARIA DE RETORNO DE LOS RESIDENTES ILEGALES»** (2003/C 73/04) *DOUE 26/03/2003*.

• **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO SOBRE LA «COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO RELATIVA A UNA POLÍTICA COMUNITARIA DE RETORNO DE LOS RESIDENTES ILEGALES»** (COM(2002) 564 final) (2003/C 85/15) *DOUE 8/04/2003*.

• **INICIATIVA del Reino de España con vista a la adopción de una Directiva del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de la persona transportada. 5/4/03 (2003/C82/8) RECHAZADA ABRIL 2004, DIRECTIVA 2004/82/CE DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004.**

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2003



INMIGRACIÓN

- **REGLAMENTO (CE) 693/2003 DEL CONSEJO, de 14 de abril de 2003**, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), de un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se **MODIFICA LA INSTRUCCIÓN CONSULAR Y EL MANUAL COMÚN (313/2002)**.

- **REGLAMENTO (CE) 1295/2003 DEL CONSEJO, de 15 de julio de 2003**, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas (*DO L 183 de 22/07/03, p. 1/5*).

- **DIRECTIVA DEL CONSEJO 86/2003, de 22 de septiembre de 2003**, sobre el Derecho de Reagrupación Familiar (**Transposición: 3 de octubre de 2005**).

- **DIRECTIVA DEL CONSEJO 2003/109/CE, de 25 de noviembre de 2003**, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (*DO L 16 de 23/01/04, p. 44/53*) (**Transposición: 23 de enero de 2006**). **SERÁ MODIFICADA POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 23 de abril de 2008**, sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional (*COM(2007)0298 - C6-0196/2007 - 2007/0112(CNS)*). **MODIFICADA POR DIRECTIVA 2011/51/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2011** por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional *DOUE 15/05/2011*.

- **DIRECTIVA del Consejo 2003/110/CE, de 25 de noviembre de 2003**, sobre la asistencia en casos de tránsito a los efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea (*DO L 321 de 6/12/03, p. 26/31*) (**Transposición 6 de diciembre 2005**). **CONDENA A ESPAÑA POR NO TRANSPOSICIÓN** Sentencia del Tribunal de Justicia de 14/02/08 C-58/07.

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/16/CE, de 22 de diciembre de 2003**, relativa a la recalificación del anexo 5 de la Instrucción Consular Común y el correspondiente anexo 14b del Manual Común y a la desclasificación de los anexos 9 y 10 de la Instrucción Consular Común y los correspondientes anexos 6b y 6c del Manual Común. (*DO L 5 de 9/01/04, p. 78/78*).



INMIGRACIÓN 2004



• **ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL GOBIERNO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE readmisión de residentes ilegales (DO L 17 de 24/01/04, p. 25/39) ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO, de 17 de diciembre de 2003**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales (2004/80/CE).

• **REGLAMENTO (CE) 377/2004 DEL CONSEJO, de 19 de febrero de 2004**, sobre la creación de una red de funcionarios de enlaces de inmigración (DO L 64 de 2/03/04, p. 1/4. **MODIFICADO POR REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 377/2004 del Consejo sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración Bruselas, 1 de marzo de 2011. **MODIFICADO POR REGLAMENTO (UE) 493/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 de abril de 2011 por el que se modifica el Reglamento (CE) 377/2004 del Consejo sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración DOUE 27/05/2011.

• **DECISIÓN 2004/201/JAI del Consejo, de 19 de febrero de 2004**, sobre los procedimientos para modificar el Manual Sirene (DO L 64 de 2/03/04, p. 45/47).

• **DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/191/CE, de 23 de febrero de 2004**, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (DO L 60 de 27/02/04, p. 55/57).

• **REGLAMENTO (CE) 491/2004 DEL CONSEJO, de 10 de marzo de 2004**, por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo DO 18/03/04 L 80/1).

• **MEMORÁNDUM DE ACUERDO** entre la Comunidad Europea, y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China, respecto a los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular China (ADS) (20/4/04).

• **DIRECTIVA 2004/82/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004**, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DOUE 6/8/04) (**Transposición 5 de septiembre de 2006**).

• **DECISIÓN 2004/581/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004**, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores **DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006**, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)(DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32).

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2004



- **DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004**, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes *DOUE 06/08/04 (Transposición 6 de agosto de 2006)*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/573/CE, de 29 de abril de 2004**, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (*DO L 261 de 6/08/04, p. 5/5*) (**Transposición 6 de agosto 2004**).
- **DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004**, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (30/4/04) (**Transposición 30 de abril de 2006**). **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 2 de abril de 2009, sobre la aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (2008/2184(INI)) *DOUE 27/05/2010*
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 574/2004, de 29 de abril de 2004**, relativa a la modificación del Manual Común (formulario uniforme de denegación de entrada) **MODIFICA EN PARTE EL MANUAL COMÚN Nº 313/002 Y DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006**, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)(*DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32*).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO 446/2004, de 29 de abril de 2004**, por la que se modifica el Manual Común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados.
- **ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MACAO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA sobre la readmisión de residentes ilegales (DO L 143 de 30/04/04, p. 99/115) ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO de 21 de abril de 2004** relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales (*2004/424/CE*).
- **LIBRO VERDE** Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada *COM(2004)379 final* (presentado por la Comisión).

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2004



- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO, AL PARLAMENTO EUROPEO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES** Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal *COM(2004) 412 final (4/6/2004)*.

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/512/CE, de 8 de junio de 2004**, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) *DO L 213 de 15/06/04, p. 5/7*. **CUMPLIDA POR INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** sobre el desarrollo del sistema de información de visados (VIS) EN 2008 (presentado en cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 de la Decisión del Consejo 2004/512/CE) *DOUE 15/09/2009*.

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/860/CE, de 25 de octubre de 2004**, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (*DO L 370 de 17/12/04, p. 78/79*).

- **REGLAMENTO (CE) 2007/2004 DEL CONSEJO, de 26 de octubre de 2004**, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea *DOUE 25/11/04*. **MODIFICADO POR REGLAMENTO (UE) N o 1168/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) n o 2007/2004 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea DOUE 22.11.2011**

- **DIRECTIVA DEL CONSEJO 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004**, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado *DOUE 23/12/04 (Transposición 12 de enero de 2007)*.

- **REGLAMENTO (CE) 2133/2004 DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2004** sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común (*DOUE 16/12/04*) **MODIFICA EN PARTE EL MANUAL COMUN DOUE C 313 de 1612/2002 DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006**, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32*).

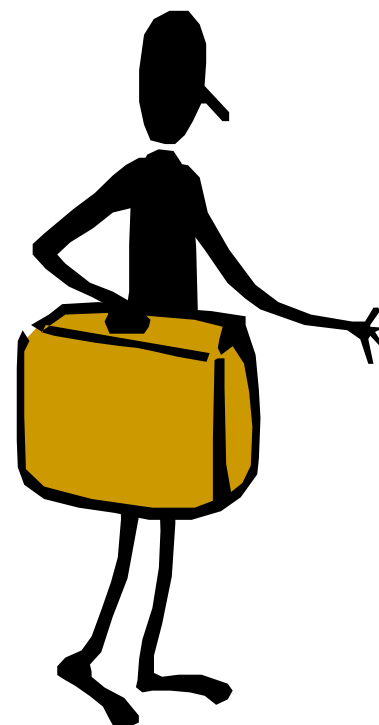
- **REGLAMENTO (CE) 2252/2004 DEL CONSEJO, de 13 de diciembre de 2004**, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (*DO L 385 de 29/12/04, p. 1/6*).

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2004

- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2004/926/CE, de 22 de diciembre de 2004**, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte **SE ADOPTA DECISIÓN DEL CONSEJO 2000/365/CE, de 29 de mayo de 2000**, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (*DO L 131 de 1/06/00, p. 43/47*).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO (2004/926/CE) de 22 de diciembre de 2004** sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte *DOUE 31/12 /04*.



I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2005



• **COMUNICACIÓN DEL CONSEJO: PROGRAMA DE LA HAYA: CONSOLIDACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA** (2005/C53/01)DO C53 3.3).

• **LIBRO VERDE.** Planteamiento de la Unión Europea sobre la gestión de la inmigración económica de **11 de enero de 2005.**

• **PROPUESTA DE REGLAMENTO del Parlamento Europeo y del Consejo** por el que se establece normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifica el convenio de Schengen y la Instrucción consular común de 23 de febrero de 2005.

• **INFORME SOBRE LA** vinculación entre migración legal e ilegal y la integración de los emigrantes (2004/2137(INI)), **de 3 de mayo de 2005.**

• **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO** sobre la vinculación entre migración legal e ilegal y la integración de los inmigrantes (2004/2137/(INI).)

• **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 16 de marzo de 2005,** por la que se crea en Internet una red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros.

• **DECISIÓN DEL CONSEJO 2005/358/CE, de 26 de abril de 2005,** por la que se establece la sede de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 114 de 4/05/05, p. 13/13).

• **ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DEMOCRÁTICA DE SRI LANKA** sobre la readmisión de residentes ilegales – Declaraciones (DO L 124 de 17/05/05, p. 43/60) **ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO 2005/372/CE, de 3 de marzo de 2005** relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.

• **ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA** sobre la readmisión de residentes ilegales – Declaraciones (DO L 124 de 17/05/05, p. 22/40) **ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO 2005/809/CE, de 7 de noviembre de 2005,** relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2005




Cáritas

• **REGLAMENTO (CE) 851/2005 DEL CONSEJO, de 2 de junio de 2005**, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad **MODIFICA EL REGL 539/01 DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2001.**

• **PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO AL CONSEJO COM (2005) 391 final de 1 de septiembre de 2005** relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentra irregularmente en su territorio. **APROBADA POR DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular DOUE 24/12/2008.

• **DIRECTIVA 2005/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 7 de septiembre de 2005**, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (*DO Lnúm 255 de 30/IX/05* (Transposición 20 de octubre de 2007)).

• **RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 28 de septiembre de 2005**, con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad con fines de investigación científica (*DO L 289 de 3/11/05, p. 23/25*).

• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2005/687/CE, de 29 de septiembre de 2005**, relativa al modelo de informe sobre las actividades de las redes de funcionarios de enlace de inmigración y sobre la situación de la inmigración ilegal en el país anfitrión [notificada con el número C(2005) 1508 (DO L 264 de 8/10/05, p. 8/15)].

• **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005**, destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica en la Comunidad Europea (*DO L 289 de 3/11/05, p. 26/28*).

• **DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO DE 12 de octubre de 2005** relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica. (**Transposición 12 de octubre de 2007**).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2005



- **DECISIÓN DEL CONSEJO 2005/809/CE, de 7 de noviembre de 2005**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales *POR LA QUE SE ACUERDA EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA* sobre la readmisión de residentes ilegales – Declaraciones (DO L 124 de 17/05/05, p. 22/40) .
- **DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO SOCIAL** sobre el Libro Verde de 17 de noviembre de 2005.
- **COMUNICACIÓN DEL CONSEJO** Plan de la Unión Europea sobre mejores prácticas , normas y procedimiento para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla de **9 de diciembre de 2005**.
- **REGLAMENTO (CE) 2046/2005 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 14 de diciembre de 2005** relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visados para los miembros de la familia olímpica participante en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2006 en Turín.
- **CONSEJO, INSTRUCCIÓN CONSULAR COMÚN, de 22 de diciembre de 2005**, dirigida a misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera. **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONOMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la “ Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo. Programa de la Haya. COM(2005)184 final (2006/C65/22).
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 20 de enero de 2006, (2006/33/CE)** por la que se constituye un Grupo de expertos de alto nivel sobre la integración social de las minorías étnicas y su plena participación en el mercado laboral.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES** sobre el «Libro Verde: El planteamiento de la UE sobre la gestión de la inmigración económica» (2006/C 31/09) *DOUE 07/02/06*.
- **DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO** sobre la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2003 (N6-0215/2004 — C6-0234/2004 — 2004/2059(DEC)) *DOUE 09/02/06*.

INMIGRACIÓN



INMIGRACIÓN 2006



REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)(DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32) **DEROGA** el Manual común y sus anexos; **el anexo 7 de la Instrucción Consular Común**; el **Reglamento (CE) N 790/2001 del Consejo**, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras; **la Decisión 2004/581/CE del Consejo**, de 29 de abril de 2004, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores; **la Decisión 2004/574/CE del Consejo**, de 29 de abril de 2004, relativa a la modificación del Manual común; **el Reglamento (CE) no 2133/2004 del Consejo**, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común. **ACTUALIZADO POR ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** a los que se refiere el artículo 2, apartado 8, del Reglamento no 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1) (2008/C 134/07) (DOUE 30/05/08) **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31) (2008/C 134/06) (DOUE 30/05/08) **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31, DO C 134 de 31.5.2008, p. 14) (2008/C 207/09) (DOUE 14/08/2008) **INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS** Notificaciones por parte de Italia, Malta y Eslovaquia según el artículo 37 del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) La obligación de los nacionales de terceros países de señalar su presencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, letra d) (2008/C 207/08) **DOUE 14/08/2008. ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1, DO C 134 de 31.5.2008, p. 16, DO C 177 de 12.7.2008, p. 9, DO C 200 de 6.8.2008, p. 10, DO C 331 de 31.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 10, DO C 37 de 14.2.2009, p. 10, DO C 64, de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17) **DOUE 23/04/2010 ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2) **DOUE 24/03/2010 ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2.) **DOUE 30/03/2010. REGLAMENTO (UE) 265/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 25 de marzo de 2010 por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración DOUE 31/03/2010. **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE SERVICIOS NACIONALES** responsables del control fronterizo a efectos del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 17; DO C 77 de 5.4.2007, p. 11; DO C 153 de 6.7.2007, p. 21; DO C 331 de 31.12.2008, p. 15) **DOUE 01/04/2010 ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2; DO C 298 de 8.12.2009, p. 15; DO C 308 de 18.12.2009, p. 20; DO C 35 de 12.2.2010, p. 5; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 82 de 30.3.2010, p. 26) (2010/C 103/04) **DOUE 24/04/2010**





INMIGRACIÓN 2006



INMIGRACIÓN

REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)(DO L 105 de 13/04/06, p. 1/32) **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DE REFERENCIA PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES**, de

conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DO C 35 de 12.2.2010, p. 7) DOUE 10/11/2010. **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 9 de marzo de 2010, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (COM(2009)0091 – C6-0076/2009 – 2009/0028(COD)) DOUE 22/12/2010 **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES** de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DO C 98 de 29.4.2009, p. 11; DO C 35 de 12.2.2010, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 5) DOUE 26/01/2011. **ACTUALIZACIÓN** de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22) DOUE 05/02/2011. **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES** de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DO C 98 de 29.4.2009, p. 11; DO C 35 de 12.2.2010, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 5) DOUE 26/01/2011. **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22). **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31, DO C 134 de 31.5.2008, p. 14, DO C 207 de 14.8.2008, p. 12, DO C 331 de 21.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 5, DO C 64 de 19.3.2009, p. 15, DO C 198 de 22.8.2009, p. 9, DO C 239 de 6.10.2009, p. 2, DO C 298 de 8.12.2009, p. 15, DO C 308 de 18.12.2009, p. 20, DO C 35 de 12.2.2010, p. 5, DO C 82 de 30.3.2010, p. 26, DO C 103 de 22.4.2010, p. 8) (2011/C 108/05 DOUE 07/04/2011 **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (1) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22; DO C 37 de 5.2.2011, p. 12) DOUE 20/05/2011.



INMIGRACIÓN 2006



• **CONSEJO INFORMACIÓN** sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales *DOUE 05/04/06*.

INFORME sobre las estrategias y los medios para la integración de los inmigrantes en la Unión Europea(2006/2056(INI))Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior *DOUE 17/05/06*.

• **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de mayo de 2006** por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado *COM(2006) 269 final 2006/0088 (COD)* **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 10 julio de 2008, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado (COM(2006)0269 – C6-0166/2006 – 2006/0088(COD)).

• **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 1 de junio de 2006**, (2006/440/CE) por la que se modifica el anexo 12 de la Instrucción Consular común y el anexo 14a del Manual Común sobre los derechos a percibir correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado.

• **DECISIÓN 896/2006/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 14 de junio de 2006** , por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios (DO L 167 de 20/06/06, p. 8/13). **MODIFICADA POR DECISIÓN 586/2008/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008** que modifica la Decisión 896/2006/CE, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios *DOUE 21/06/08*.

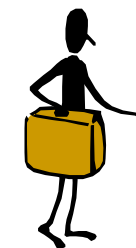
• **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE 19 de julio de 2006** sobre las prioridades políticas en la lucha contra la inmigración ilegal de los nacionales de terceros países *COM(2006) 402 final*.

• **DECISIÓN 2006/631/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2006**, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI, relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (*DO L 256 de 20/09/06, p. 18/18*).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2006



I N M I G R A C I Ó N

• **DECISIÓN DEL CONSEJO**, de 24 de julio de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada en lo que se refiere a las disposiciones del Protocolo, en la medida en que estas entran en el ámbito de aplicación de la parte III, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea(2006/619/CE) *DOUE* 22/09/06.

• **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional» COM(2005) 375 final — 2005/0156 (COD) (2006/C 185/06) *DOUE* 08/08/06.

• **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo *relativa al Año europeo del diálogo intercultural (2008)*» COM(2005) 467 final — 2005/0203 (COD) (2006/C 185/09) *DOUE* 08/08/06.

• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** 2006/648/CE, de 22 de septiembre de 2006, por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el Sistema de Información de Visados [notificada con el número C(2006) 3699] (DO L 267 de 27/09/06, p. 41/43).

• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** (2006/757/CE), de 26 septiembre de 2006, por el que se modifica del manual SIRENE.

• **DECISIÓN DEL CONSEJO** (2006/688/CE), de 5 de octubre de 2006, relativa al establecimiento de un mecanismo de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración.

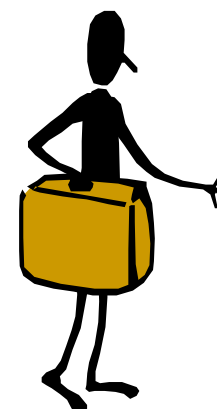
INMIGRACIÓN 2006

- **COMUNICACIONES COMISIÓN LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** citados en el artículo 2.15 del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (2006/C 247/01) DOUE 13/10/06.

- **REGLAMENTO (CE) 1792/2006 DE LA COMISIÓN, de 23 de octubre de 2006**, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, la política de competencia, la agricultura (legislación veterinaria y fitosanitaria), la pesca, la política de transportes, la fiscalidad, las estadísticas, la política social y el empleo, el medio ambiente, la unión aduanera y las relaciones exteriores, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumania.

- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2006/752/CE, de 3 de noviembre de 2006**, por la que se determinan las localizaciones del Sistema de Información de Visados durante la fase de desarrollo [notificada con el número C(2006) 5161] (DO L 305 de 4/11/06, p. 13/14).

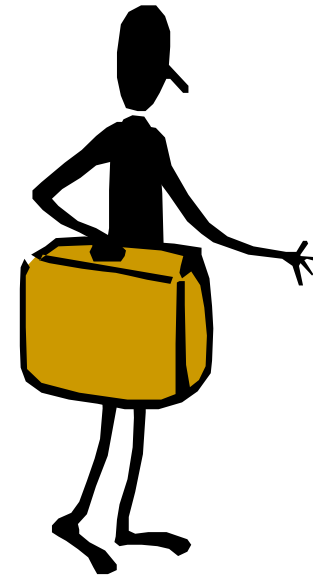
- **REGLAMENTO (CE) 1791/2006 DEL CONSEJO, de 20 de noviembre de 2006**, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de la competencia, la agricultura (incluida la legislación veterinaria y fitosanitaria), la política de transportes, la fiscalidad, las estadísticas, la energía, el medio ambiente, la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior y de seguridad común y las instituciones, como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumania QUE MODIFICA EL **REGLAMENTO (CE) 1683/95 DEL CONSEJO, de 29 de mayo de 1995**, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14/07/95, p. 1/4) Y EL **REGLAMENTO (CE) 334/2002 DEL CONSEJO, de 18 de febrero de 2002**, que modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado.



I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2006



- **DIRECTIVA 2006/106/CE DEL CONSEJO, de 20 de noviembre de 2006** , por la que se adapta la Directiva 94/80/CE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumania MODIFICA A DIRECTIVA 94/80/CE DEL CONSEJO, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DO L 368 de 31/12/94, p. 38/47).
- **DIRECTIVA 2006/100/CE DEL CONSEJO, de 20 de noviembre de 2006**, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía DOUE 20/12/2006.
- **DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS 2006/881/PESC**, reunidos en el seno del Consejo, **de 30 de noviembre de 2006** , por la que se adapta la Decisión 96/409/PESC, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje, a fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea **MODIFICA LA DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS 96/409/PESC**, reunidos en el seno del Consejo de 25 de junio de 1996 relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje (DO L 168 de 6/07/96, p. 4/11).



INMIGRACIÓN 2006



- **DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, de 30 de noviembre de 2006**, por la que se adapta la Decisión 96/409/PESC, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje, a fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea. (2006/881/PESC) DOUE 20/12/06.
- **DECISIÓN N 1904/2006/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 2006**, por la que se establece el programa Europa con los ciudadanos para el periodo 2007-2013 a fin de promover la ciudadanía europea activa (DO L 378 de 27/12/06, p. 32/40).
- **INFORMACIÓN EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) 539/2001 del Consejo**, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (2006/C 311/06) DOUE 19/12/06.
- **REGLAMENTO (CE) 1986/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de diciembre de 2006**, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos (DO L 381 de 28.12.2006, p. 1/3).
- **REGLAMENTO (CE) 1987/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de diciembre de 2006**, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28/12/06, p. 4/23).
- **REGLAMENTO (CE) 1931/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de diciembre de 2006**, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405 de 30/12/06, p. 1/22).
- **REGLAMENTO (CE) 1932/2006 DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 2006**, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación **MODIFICA EL REGLAMENTO 539/2001.**

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2006

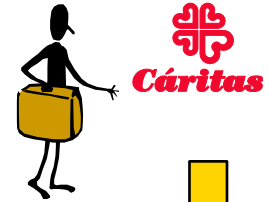


I N M I G R A C I Ó N

- **REGLAMENTO (CE) 1987/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de diciembre de 2006**, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).
- **REGLAMENTO (CE) 1988/2006 DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 2006**, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2424/2001 sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) **MODIFICA ALREGLAMENTO (CE) 2424/2001 DEL CONSEJO, de 6 de diciembre de 2001**, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (*DO L 328 de 13/12/01, p. 4/6*).
- **DECISIÓN 2006/1007/JAI DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 2006**, por la que se modifica la Decisión 2001/886/JAI sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) **MODIFICA LA DECISIÓN DEL CONSEJO 2001/886/JAI, de 6 de diciembre de 2001**, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (*DO L 328 de 13/12/01, p. 1/3*).
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre el tema «La ciudadanía europea y los modos de hacerla a la vez visible y efectiva» (2006/C 318/28) *DOUE 23/12/06*.
- **INSTRUMENTO** de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005. *BOE 25/12/06*.
- **DICTAMEN DEL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS** sobre la propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (2006/C 320/10) *DOUE 28/12/06*.



INMIGRACIÓN 2007



I N M I G R A C I Ó N

- **REGLAMENTO (CE) 102/2007 DE LA COMISIÓN, de 2 de febrero de 2007**, por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2008 sobre la situación de los inmigrantes y de sus hijos en el mercado laboral, tal y como se prevé en el Reglamento 577/98 del Consejo y se modifica el Reglamento (CE) 430/2005.
- **REGLAMENTO (CE) 168/2007 DEL CONSEJO, de 15 de febrero de 2007**, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2007/170/CE, de 16 de marzo de 2007**, por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II (primer pilar) [notificada con el número C(2007) 845] (DO L 79 de 20.3.2007, p. 20/28).
- **REGLAMENTO (CE) 311/2007 DE LA COMISIÓN, de 19 de marzo de 2007**, que modifica el Reglamento (CEE) 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2007/171/CE, de 16 de marzo de 2007**, por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II (tercer pilar)(DO L 79 de 20/03/07, p. 29/37).
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2007/172/CE, de 19 de marzo de 2007**, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales (DO L 79 de 20/03/07, p. 38/39).
- **INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS** Notificaciones de la República de Bulgaria sobre la reciprocidad en materia de visados (2007/C 75/03) Estas notificaciones se publican de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) 851/2005 del Consejo (DO L 141 de 4/06/05, p. 3) que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 (DO L 81 de 21/03/01, p. 1).



INMIGRACIÓN 2007



• **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 19 de abril de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración (2007/340/CE).

• **ACUERDO entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la facilitación** de la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia DOUE 17/05/07 **ADOPTADO POR DECISIÓN DEL CONSEJO 2007/340/CE, de 19 de abril de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

• **PROTOCOLO** del Acuerdo relativo a los Estados Miembros que no aplican plenamente el Acervo de Schengen, DOUE 17/05/07.

• **PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO COM (2007) 249 final, de 16 de mayo de 2007**, por la que se establecen sanciones aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países.

• **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES COM (2007) 247 final, de 16 de mayo de 2007**, Aplicación del «Planteamiento global sobre la migración» a las regiones orientales y sudorientales vecinas de la Unión Europea.

• **DECISIÓN No 574/2007/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 23 de mayo de 2007**, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el periodo 2007-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios».

• **DECISIÓN DEL CONSEJO COM (2007) 306 final, de 11 de junio de 2007**, sobre la instalación, el funcionamiento y la gestión de la infraestructura de comunicación para el entorno del Sistema de Información de Schengen (SIS).

• **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 12 de junio de 2007**, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

I N M I G R A C I Ó N





INMIGRACIÓN 2007



- **ACUERDOS CONSEJO** Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la readmisión de residentes ilegales *DOUE 16/06/2007 L 156/37*.

- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 25 de junio de 2007**, por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el periodo 2007-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» (2007/435/CE).

- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 25 de junio de 2007**, por la que se modifica la Decisión del Comité ejecutivo creado por el Convenio de Schengen de 1990 relativa a la modificación del Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS.)

- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 25 de junio de 2007**, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

- **REGLAMENTO (CE) No 862/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 11 de julio de 2007 sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) no 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DOUE 31/07/2007). **SE APLICA POR REGLAMENTO (UE) 216/2010 DE LA COMISIÓN** de 15 de marzo de 2010 por el que se aplica el Reglamento (CE) 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional, por lo que se refiere a las definiciones de las categorías de los motivos para la emisión de permisos de residencia (DOUE 16/03/2010) Y POR **REGLAMENTO (UE) 351/2010 DE LA COMISIÓN** de 23 de abril de 2010 por el que se aplica el Reglamento (CE) 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional, en lo que respecta a las definiciones de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior, grupos de países de residencia habitual posterior y grupos de nacionalidades DOUE 24/04/2010

- **PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO, de 5 de septiembre de 2007**, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldova *COM(2007) 504 final; 2007/0182 (CNS)*.

- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 7 de septiembre de 2007**, sobre la solicitud de Irlanda de participar en el Reglamento (CE) 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países *COM(2007) 506 final*.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2007



- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO, AL PARLAMENTO EUROPEO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, de 11 de septiembre de 2007**, Tercer informe anual sobre inmigración e integración *COM(2007) 512 final*.
- **DECISIÓN 1149/2007/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 25 de septiembre de 2007**, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico Justicia civil, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia.
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO 2007/2094 (INI), de 27 de septiembre de 2007**, sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO SOBRE EL TEMA «SALUD Y MIGRACIÓN» DE 27 DE OCTUBRE DE 2007** (2007/C 256/22).
- **DICTAMEN DEL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE CREA LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA (EUROPOL) 27 DE OCTUBRE DE 2007 COM(2006) 817 FINAL** (2007/C 255/02).
- **INFORME, de 17 de septiembre de 2007**, sobre las prioridades políticas en la lucha contra la inmigración clandestina de los nacionales de terceros países (2006/2250(INI)).
- **INFORME, de 20 de septiembre de 2007**, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio (COM(2005)0391 - C6-0266/2005 - 2005/0167(COD)).
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 26 de septiembre**, sobre las prioridades políticas en la lucha contra la inmigración clandestina de los nacionales de terceros países. (2006/2250(INI)).
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007**, sobre el plan de política en materia de migración legal (2006/2251 (INI)).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2007



- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 6 de diciembre de 2007**, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (2007/801/CE).
- **ACUERDO DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y UCRANIA** sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración. *DOUE 18/12/2007*.
- **DICTAMEN PROSPECTIVO DEL COMITÉ DE LAS REGIONES** sobre «La situación de las mujeres migrantes en la Unión Europea» (2007/C 305/10).
- **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES SOBRE EL TEMA «APLICACIÓN DEL PLANTEAMIENTO GLOBAL SOBRE LA MIGRACIÓN A LAS FRONTERAS MARÍTIMAS MERIDIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y A LAS REGIONES ORIENTALES Y SUDORIENTALES VECINAS DE LA UNIÓN EUROPEA»** (2007/C 305/09) *DOUE 15/12/07*.
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre readmisión de residentes ilegales (2007/817/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro sobre readmisión de residentes *ilegales* (2007/818/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre readmisión de residentes ilegales (2007/819/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre readmisión de residentes ilegales (2007/820/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados (2007/821/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre la facilitación de la expedición de visados (2007/822/CE).

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2007



- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro sobre la facilitación de la expedición de visados (2007/823/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la facilitación de la expedición de visados (2007/824/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 8 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre la facilitación de la expedición de visados (2007/825/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 22 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldava sobre readmisión de residentes ilegales (2007/826/CE).
- **DECISION DEL CONSEJO, de 22 de noviembre de 2007**, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldava sobre la facilitación de la expedición de Visados (2007/827/CE).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 6 de diciembre de 2007**, por la que se modifica la parte 1 de la Red de Consulta de Schengen (Pliego de condiciones) (2007/866/CE).
- **COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA COMISIÓN** Actualización de la lista de pasos fronterizos contemplados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (2007/C 316/01).
- **PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO**, a 23 de noviembre de 2007 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado COM(2007) 637 final.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2008



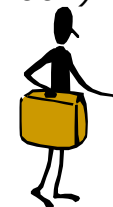
- **REGLAMENTO (CE) 101/2008 DE LA COMISIÓN, de 4 de febrero de 2008**, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, de 16 de febrero de 2008**, sobre el tema «Política comunitaria de inmigración y de cooperación con los países de origen para favorecer el desarrollo» (2008/C 44/21).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 28 de enero de 2008**, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (2008/149/JAI).
- **ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA, 28 de enero de 2008**, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 22 de marzo de 2007**, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América (2008/148/CE) DOUE 27/01/08.
- **COMISIÓN Actualización** de los importes de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) [DO C 247 de 13.10.2006, p. 19, DO C 153 de 6.7.2007, p. 22, DO C 182 de 4.8.2007, p. 18] (2008/C 57/15) (DO 1/03/08).

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N

INMIGRACIÓN 2008



- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 18 de febrero de 2008**, relativa a los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (2008/173/CE) DOUE 1/03/08.
- **REGLAMENTO (CE) 189/2008 DEL CONSEJO, de 18 de febrero de 2008**, sobre los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) DOUE 1/03/08.
- **PRESUPUESTO EUROPEO EN MATERIA DE FLUJOS MIGRATORIOS.** DOUE 14/03/08.
- **ENTRADA EN ZONA SCHENGEN PLENAMENTE, el 30 de marzo de 2008**, los siguientes países. República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia.
- **REGLAMENTO (CE) 296/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 11 de marzo de 2008, que MODIFICA** el Reglamento (CE) 562/2006, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- **REGLAMENTO (CE) 380/2008 DEL CONSEJO de 18 de abril de 2008** que modifica el Reglamento (CE) 1030/2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países DOUE 29/04/08.
- **DICTAMEN DEL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, de 1 de mayo de 2008**, acerca de la propuesta de Decisión marco del Consejo sobre utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (Passenger Name Record — PNR) con fines represivos (2008/C 110/01).
- **RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, de 5 de diciembre de 2007**, sobre la reproducción del tenor del artículo 20 TCE en los pasaportes recomendación de la comisión para reproducción del art. 20 del tratado constitutivo de la comunidad europea en los pasaportes (protección consular y diplomática de terceros países) DOU. 06/05/2008 [notificada con el número C(2007) 5841] (2008/355/CE).



I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2008



- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 4 de marzo de 2008**, por la que se adopta el Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C(2008) 774] (2008/333/CE) DOUE 08/05/08.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 4 de marzo de 2008**, por la que se adopta el Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (2008/334/JAI) 1) DO L 205 de 7.8.2007, p. 63. DOUE 08/05/08.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO sobre el tema «Migración y desarrollo: Oportunidades y retos»** (2008/C 120/18) DOUE 16/05/2008.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2008**, por la que se modifica el anexo 3, parte I, de la Instrucción consular común, sobre los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario (2008/374/CE) DOUE 17/05/08.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO, de 14 de mayo de 2008, por la que se crea una Red Europea de Migración** (2008/381/CE) DOUE 21/05/2008.
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 7 de junio de 2007, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades de los Estados miembros responsables de la seguridad interior y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves (COM (2005) 0600 — C6-0053/2006 — 2005/0232(CNS)) DOUE 22/05/08.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 30 de abril de 2008**, por la que se modifican las Decisiones 2001/881/CE y 2002/459/CE en lo relativo a la lista de puestos de inspección fronterizos [notificada con el número C(2008) 1646] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2008/387/CE).
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** a los que se refiere el artículo 2, apartado 8, del Reglamento 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1) (2008/C 134/07) DOUE 30/05/08.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2008



• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) no 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31*) (2008/C 134/06) *DOUE 30/05/08.*

• **DECISIÓN 2008/421/CE DEL CONSEJO, de 5 de junio de 2008**, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la Confederación Suiza (2008/421/CE)(*DOUE 07/06/08*) **Corrección de errores** de la Decisión 2008/421/CE del Consejo, de 5 de junio de 2008, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la Confederación Suiza. *DOUE 05/03/2009.*

• **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 20 de junio de 2007, sobre la propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (*COM(2006) 0110 — C6-0157/2006 —2003/0218 (CNS)*) *DOUE 12/06/08.*

• **RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 21 de junio de 2007, al Consejo sobre una propuesta de recomendación del Parlamento Europeo al Consejo acerca de la evolución de las negociaciones sobre la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia (2007/2067(INI)) *DOUE 12/06/08.*

• **DECISIÓN 582/2008/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de junio de 2008**, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Chipre y Rumania de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios *DOUE 20/06/08.*

• **DECISIÓN 586/2008/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008** que modifica la Decisión 896/2006/CE, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios *DOUE 21/06/08.*

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2008



DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 5 de marzo de 2008, por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el periodo 2008- 2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, las normas sobre la gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 27/06/2008*.

- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** 2008/458/CE de 5 de marzo de 2008 por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el periodo 2008- 2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, las normas sobre la gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo (*DOUE 27/06/2008*)

MODIFICADA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 8 de febrero de 2010 por la que se modifica la Decisión 2008/458/CE por la que se establecen las normas de aplicación de la DECISIÓN 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el periodo 2008/2013 como parte del Programa General “solidaridad y Gestión de los flujos Migratorios”, en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, de las normas sobre la gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 09/02/2010*.

- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES**, de 17 de junio de 2008, Una Política Común de Emigración para Europa: Principios, medidas e instrumentos *COM(2008) 359 final DOUE 05/07/2008*.

- **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES SOBRE «El futuro sistema europeo común de asilo»** (2008/C 172/05) *DOUE 05/07/2008*.

- **ACUERDO** entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa en materia de cooperación entre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Consejo de Europa.

- **LIBRO VERDE DE 3 de julio de 2008** Inmigración y movilidad: retos y oportunidades de los sistemas educativos de la UE *COM(2008) 423 final*.

- **REGLAMENTO (CE) 767/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 9 de julio de 2008 sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) *DOUE 14/08/2008*.





INMIGRACIÓN 2008



- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** A los que se refiere al artículo 2, apartado 8, del reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (*Código De Fronteras Schengen*) [DO C 316 de 28.12.2007, p. 1, DO C 134 de 31.5.2008, p. 16] (2008/C 177/05) DOUE 12/07/2008.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO SOBRE LA «PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECEN SANCIONES APLICABLES A LOS EMPRESARIOS DE RESIDENTES ILEGALES NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES»** (Dictamen de iniciativa) (2008/C 204/16)) DOUE 09/08/2008.
- **PRIORIDADES POLÍTICAS EN LA LUCHA CONTRA LA INMIGRACIÓN CLANDESTINA DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 26 de septiembre de 2007**, sobre las prioridades políticas en la lucha contra la inmigración clandestina de los nacionales de terceros países (2006/2250(INI))) DOUE 09/08/2008.
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 27 de septiembre de 2007, sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (2007/2094(INI)) DOUE 09/08/2008.
- **REGLAMENTO (CE) 856/2008 DEL CONSEJO** de 24 de julio de 2008 que modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, en lo que se refiere a la numeración de los visados DOUE 02/09/2008.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES «Un enfoque global de la migración: el desarrollo de una política europea de inmigración laboral y su encaje en las relaciones con los países terceros»**(2008/C 257/04)DOUE 09/10/2008.
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 10 julio de 2008**, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado (COM(2006)0269 – C6-0166/2006 – 2006/0088(COD)).





INMIGRACIÓN 2008



- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 25 de octubre de 2007, sobre la situación actual de las relaciones UE-África (2007/2002(INI)) DOUE 16/10/2008.
- **REGLAMENTO (CE) 1104/2008 DEL CONSEJO** de 24 de octubre de 2008 sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). **MODIFICADO POR REGLAMENTO (UE) 541/2010 DEL CONSEJO** de 3 de junio de 2010 por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 1104/2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) DOUE 22/6/2010
- **DECISIÓN 2008/839/JAI DEL CONSEJO** de 24 de octubre de 2008 sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) DOUE 08/11/2008. **MODIFICADA POR PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO** por el que se modifica la Decisión 2008/839/JAI sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) DOUE 29/01/2010. **MODIFICADA REGLAMENTO (UE) 542/2010 DEL CONSEJO** de 3 de junio de 2010 por el que se modifica la Decisión 2008/839/JAI, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) DOUE 22/6/2010.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 4 de noviembre de 2008 por la que se modifica el anexo 3, parte I, de la Instrucción consular común, sobre los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario (2008/859/CE) DOUE 14/11/2008.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 27 de noviembre de 2008 por la que se modifica el anexo 13 de la Instrucción consular común, sobre el modo de cumplimentar la etiqueta de visado (2008/905/CE) DOUE 05/12/2008.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 27 de noviembre de 2008 relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la Confederación Suiza (2008/903/CE) DOUE 05/12/2008.
- **DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular DOUE 24/12/2008.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2009



- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS MENCIONADOS** en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 316 de 28.12.2007, p. 1, DO C 134 de 31.5.2008, p. 16, DO C 177 de 12.7.2008, p. 9, DO C 200 de 6.8.2008, p. 10*) *DOUE 08/01/2009*.
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31, DO C 134 de 31.5.2008, p. 14, DO C 207 de 14.8.2008, p. 12*) (*2009/C 3/04*) *DOUE 08/01/2009*.
- **NOTIFICACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA A LA COMISIÓN EUROPEA** de conformidad con las disposiciones del artículo 37 del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*2009/C 3/06*) *DOUE 08/01/2009*.
- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO** sobre la organización de un referéndum sobre la política de inmigración y asilo de la unión europea *DOUE 06/01/2009*.
- **INFORME COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR** sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen sanciones aplicables a los empleadores de residentes ilegales nacionales de terceros países (*COM(2007)0249 – C6-0143/2007 – 2007/0094(COD)*) *27/01/2009*.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado» *COM(2007) 637 final – 2007/0228 (CNS)(2009/C 27/23)* *DOUE 03/02/2009*.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2009



• **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro» *COM(2007) 638 final — 2007/0229 (CNS) (2009/C 27/24) DOUE 03/02/2009.*

• **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre el tema «Elementos para la estructura, organización y funcionamiento de una plataforma para la mayor participación de la sociedad civil en la promoción a nivel comunitario de políticas de integración de nacionales de terceros países» *(2009/C 27/21) DOUE 03/02/2009.*

• **REGLAMENTO (CE) N 81/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 14 de enero de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) 562/2006 en lo relativo al Sistema de Información de Visados (VIS) en el marco del Código de Fronteras Schengen 27 de noviembre de 2008.(2) *DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.*(3) *DO L 218 de 13.8.2008, p. 60. DOUE 04/02/2009.*

• **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES** de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) *(2009/C 33/01) (DOUE 10/02/2009) Corrección de errores DOUE 13/02/2009.*

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) *(2009/C 33/02) DOUE 10/02/2009 Corrección de errores DOUE 13/02/2009.*

• **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere al movimiento de personas con visados de larga duración 27.2.2009 *COM(2009) 91 final.*

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2009



- **INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS** Notificación de la Confederación Suiza a la Comisión Europea de conformidad con las disposiciones del artículo 37 del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (código de fronteras Schengen) (2009/C 50/09) DOUE 03/03/2009.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 21 de enero de 2008 por la que se adapta el anexo VIII del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumania (2009/172/CE DOUE 10/03/2009).
- **DIRECTIVA DEL CONSEJO** de 18 de marzo de 2009 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.
- **INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31, DO C 134 de 31.5.2008, p. 14, DO C 207 de 14.8.2008, p. 12, DO C 331 de 21.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 5) (2009/C 64/06) DOUE 19/03/2009.
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1, DO C 134 de 31.5.2008, p. 16, DO C 177 de 12.7.2008, p. 9, DO C 200 de 6.8.2008, p. 10, DO C 331 de 31.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 10, DO C 37 de 14.2.2009, p. 10) (2009/C 64/08)) DOUE 19/03/2009.
- **PROPUESTA DE DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO** relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI DOUE 25/03/2009.

I N M I G R A C I Ó N

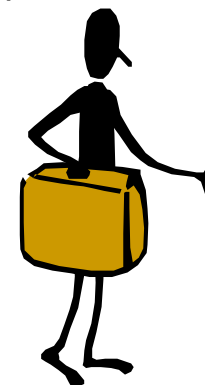
INMIGRACIÓN 2009

- **ESTADO DE INGRESOS Y DE GASTOS DE LA AGENCIA EUROPEA PARA LA GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN OPERATIVA EN LAS FRONTERAS EXTERIORES** (Frontex) para el ejercicio 2009(2009/278/CE) DOUE 31/03/2009.

- **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 8 de abril de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) 2252/2004 del Consejo sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros.

- **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DE REFERENCIA PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247, de 13.10.2006, p. 19, DO C 153 de 6.7.2007, p. 22, DO C 57 de 1.3.2008, p. 38, DO C 134 de 31.5.2008, p. 19, DO C 331 de 31.12.2008, p. 15, DO C 37 de 14.2.2009, p. 8) (2009/C 98/06) DOUE 29/04/2009.

- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1, DO C 134 de 31.5.2008, p. 16, DO C 177 de 12.7.2008, p. 9, DO C 200 de 6.8.2008, p. 10, DO C 331 de 31.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 10, DO C 37 de 14.2.2009, p. 10, DO C 64 de 19.3.2009, p. 20) (2009/C 99/05) DOUE 30/04/2009.



I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2009



- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 5 de mayo de 2009 por la que se aprueban medidas de aplicación para el mecanismo de consulta y los demás procedimientos contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) [notificada con el número C(2009) 2359] DOUE 12/05/2009.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 6 de abril de 2009 por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (2009/371/JAI) DOUE 15/05/2009.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 27 de noviembre de 2008 relativa la celebración, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, de un Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes contratantes, de la República de Bulgaria y de Rumanía como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea (2009/392/CE) DOUE 20/05/2009.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES SOBRE EL «LIBRO VERDE — INMIGRACIÓN Y MOVILIDAD»** (2009/C 120/07) DOUE 28/05/2009.
- **REGLAMENTO (CE) N.º 390/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 23 de abril de 2009 por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de identificadores biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado (DOUE 28/05/2009). **DEROGADO POR REGLAMENTO (CE) N.º 810/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados DOUE 15/09/2009.
- **DICTAMEN DE INICIATIVA DEL COMITÉ DE LAS REGIONES SOBRE EL TEMA LOS ENTES REGIONALES Y LOCALES EN PRIMERA LÍNEA DE LAS POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN** (2009/C 120/03) DOUE 28/05/2009.

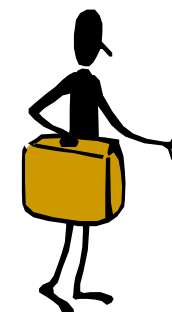
I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2009

- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 6 de abril de 2009 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración . Entrada en vigor el 1/03/2010. *DOUE 30/06/20069.*
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 6 de abril de 2009 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración. Entrada en vigor el 1/03/2010. *DOUE 30/06/20069.*
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 6 de abril de 2009 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración Entrada en vigor el 1/03/2010. *DOUE 30/06/20069.*
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 6 de abril de 2009 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración. Entrada en vigor el 1/03/2010. *DOUE 30/06/20069.*
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 15, DEL REGLAMENTO (CE) 562/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31, DO C 134 de 31.5.2008, p. 14, DO C 207 de 14.8.2008, p. 12, DO C 331 de 21.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 5, DO C 64 de 19.3.2009, p. 15*) *DOUE 22/08/2009.*

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N





INMIGRACIÓN 2009



I N M I G R A C I Ó N

• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de julio de 2009 que modifica la Decisión 2008/457/CE** por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 2007/435/CE del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el periodo 2007-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», por lo que se refiere a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, las normas de gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 10/07/2009*.

• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de julio de 2009 por la que se modifica la Decisión 2008/22/CE**, que establece las normas de aplicación de la Decisión 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el periodo 2008-2013 como parte del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, las normas sobre la gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 10/07/2009*. **MODIFICADA POR** DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 8 de febrero de 2010 por la que se modifica la DECISIÓN 2008/456/CE, por la que se establecen las normas de aplicación de la DECISIÓN 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el periodo 2007 a 2013 como parte del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», por lo que se refiere a los sistemas de los Estados miembros de gestión y control, las normas de gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 09/02/2010*.

• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2009 que modifica la Decisión 2008/456/CE**, por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el periodo 2007 a 2013 como parte del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», por lo que se refiere a los sistemas de los Estados miembros de gestión y control, las normas de gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 11/07/2009*.



INMIGRACIÓN 2009



- **DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES** sobre el tema «Reforzar el planteamiento global de la migración: aumentar la coordinación, la coherencia y las sinergias» *DOUE 04/09/2009.*
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO SOBRE EL «LIBRO VERDE — Inmigración y movilidad: retos y oportunidades de los sistemas educativos de la UE»** *DOUE 11/09/2009.*
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO SOBRE LA «COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES — Una política común de inmigración para Europa: principios, medidas e instrumentos»** *DOUE 11/09/2009.*
- **REGLAMENTO (CE) N 810/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 13 de julio de 2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados *DOUE 15/09/2009.*
MODIFICADO POR *REGLAMENTO (UE) N 977/2011 DE LA COMISIÓN* de 3 de octubre de 2011 *que modifica el Reglamento (CE) n 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) BOE 04/10/2011*
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** sobre el desarrollo del sistema de información de visados (VIS)EN 2008(presentado en cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 de la Decisión del Consejo 2004/512/CE) (*DOUE 15/09/2009*).
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 17 de septiembre de 2009 por la que se establece la fecha para la aplicación de la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) *DOUE 30/09/2009.*
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** a que se refiere el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5 y DO C 64 de 19.3.2009, p. 15*) *DOUE 06/10/2009.*

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2009

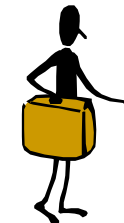


- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 10 de abril de 2008, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea una Red Europea de Migración (COM(2007)0466 — C6-0303/2007 — 2007/0167(CNS)) DOUE 15/10/2009.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 9 de octubre de 2009 por la que se establecen especificaciones sobre la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el Sistema de Información de Visados DOUE 15/10/2009.
- **REGLAMENTO (CE) N 960/2009 DE LA COMISIÓN** de 14 de octubre de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) n 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo DOUE 15/10/2009.
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134, de 31.5.2008, p. 16; DO C 177, de 12.7.2008, p. 9; DO C 200, de 6.8.2008, p. 10; DO C 331, de 31.12.2008, p. 13; DO C 3, de 8.1.2009, p. 10; DO C 37, de 14.2.2009, p. 10; DO C 64, de 19.3.2009, p. 20; DO C 99, de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28) DOUE 05/11/2009.
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 18 de junio de 2008, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio (COM(2005)0391 — C6-0266/2005 — 2005/0167(COD)) DOUE 27/11/2009.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2009



I N M I G R A C I Ó N

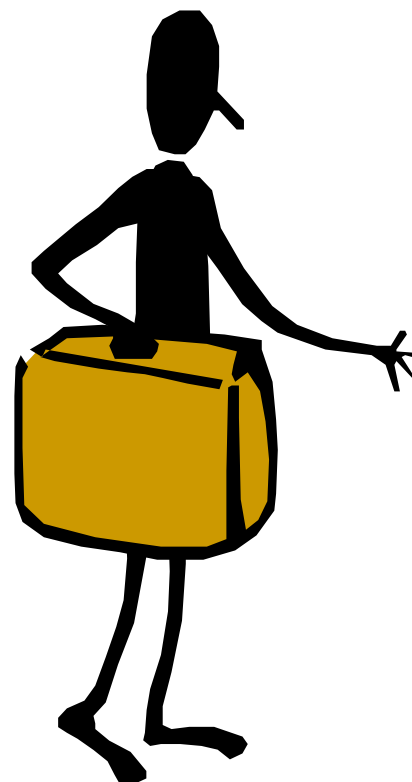
• **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 30 de noviembre de 2009 por la que se adoptan medidas técnicas de aplicación para introducir los datos y las solicitudes vinculados entre sí, acceder a los datos, modificar, suprimir y suprimir anticipadamente datos, conservar registros de operaciones de tratamiento de datos y acceder a ellos en el Sistema de Información de Visados *DOUE 02/12/2009*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134, de 31.5.2008, p. 16; DO C 177, de 12.7.2008, p. 9; DO C 200, de 6.8.2008, p. 10; DO C 331, de 31.12.2008, p. 13; DO C 3, de 8.1.2009, p. 10; DO C 37, de 14.2.2009, p. 10; DO C 64, de 19.3.2009, p. 20; DO C 99, de 30.4.2009, p. 7; DO C 229, de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22) DOUE 08/12/2009.*

• **REGLAMENTO (CE) 1244/2009 DEL CONSEJO** de 30 de noviembre de 2009 que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación *DOUE 18/12/2009*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 198 de 22.8.2009, p. 9; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2) DOUE 18/12/2009.*

- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 30 de noviembre de 2009 por la que se adoptan medidas técnicas de aplicación para introducir los datos y las solicitudes vinculados entre sí, acceder a los datos, modificar, suprimir y suprimir anticipadamente datos, conservar registros de operaciones de tratamiento de datos y acceder a ellos en el Sistema de Información de Visados *DOUE 02/12/2009*.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida» *DOUE 23/12/2009*.





INMIGRACIÓN 2010



- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 24 de septiembre de 2008, sobre el proyecto de Decisión del Consejo sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (12059/1/2008 — C6-0188/2008 — 2008/0077(CNS)) DOUE 14/01/2010.
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 24 de septiembre de 2008, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (11925/2/2008 — C6-0189/2008 — 2008/0078(CNS)) DOUE 14/01/2010.
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 9 de octubre de 2008, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, de un Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República de Bulgaria y de Rumania como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea (9116/2008 — C6-0209/2008 — 2008/0080(AVC)) DOUE 15/01/2010.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 30 de noviembre de 2009 por la que se determinan las primeras regiones para la puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (VIS) DOUE 27/01/2010.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 8 de febrero de 2010 por la que se modifica la Decisión 2008/456/CE, por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el periodo 2007 a 2013 como parte del programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», por lo que se refiere a los sistemas de los Estados miembros de gestión y control, las normas de gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo DOUE 09-02-2010.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2010

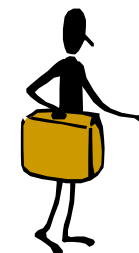


- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 8 de febrero de 2010 por la que se modifica la Decisión 2008/458/CE por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el periodo 2008/2013 como parte del Programa General “solidaridad y Gestión de los flujos Migratorios”, en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, de las normas sobre la gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 09/02/2010*.

- **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DE REFERENCIA** para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DOUE 12/02/2010*).

- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 198 de 22.8.2009, p. 9; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2; DO C 298 de 8.12.2009, p. 15; DO C 308 de 18.12.2009, p. 20; DOUE 12/02/2010*).

I N M I G R A C I Ó N





INMIGRACIÓN 2010



I N M I G R A C I Ó N

- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 18 de diciembre de 2008, sobre la evaluación y el desarrollo futuro de la Agencia Frontex y el sistema europeo de vigilancia de fronteras (Eurosur) (2008/2157(INI)) *DOUE 23/02/2010*.
- **INFORME** sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere al movimiento de personas con visados de larga duración.
- **REGLAMENTO (UE) N 216/2010 DE LA COMISIÓN** de 15 de marzo de 2010 por el que se aplica el Reglamento (CE) 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional, por lo que se refiere a las definiciones de las categorías de los motivos para la emisión de permisos de residencia *DOUE 16/03/2010*.
- **DICTAMEN DEL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS** sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se asignan a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas relativas a la gestión del SIS II y el VIS en aplicación del título VI del Tratado UE *DOUE 19/03/2010*.
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 316 de 28.12.2007, p. 1, DO C 134 de 31.5.2008, p. 16, DO C 177 de 12.7.2008, p. 9, DO C 200 de 6.8.2008, p. 10, DO C 331 de 31.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 10, DO C 37 de 14.2.2009, p. 10, DO C 64, de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17*) *DOUE 23/03/2010*.



INMIGRACIÓN 2010



I N M I G R A C I Ó N

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 198 de 22.8.2009, p. 9; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2*) *DOUE 24/03/2010*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2*). *DOUE 30/03/2010*.

• **REGLAMENTO (UE) 265/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 25 de marzo de 2010 por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración *DOUE 31/03/2010*.

• **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 10 de marzo de 2009, sobre los próximos pasos en la gestión de las fronteras en la Unión Europea y las experiencias similares en terceros países (2008/2181(INI)) *DOUE 01/04/2010*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE SERVICIOS NACIONALES** responsables del control fronterizo a efectos del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 17; DO C 77 de 5.4.2007, p. 11; DO C 153 de 6.7.2007, p. 21; DO C 331 de 31.12.2008, p. 15*) *DOUE 01/04/2010*.



INMIGRACIÓN 2010



- **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO** por el que se modifica la Decisión 2008/839/JAI sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) *DOUE 29/01/2010*.
- **REGLAMENTO (UE) 293/2010 DE LA COMISIÓN** de 8 de abril de 2010 que modifica el Reglamento (CE) 820/2008, por el que se establecen medidas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea *DOUE 09/04/2010*.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre el tema de la "Integración de los trabajadores inmigrantes Bruselas, 17 de marzo de 2010.
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2; DO C 298 de 8.12.2009, p. 15; DO C 308 de 18.12.2009, p. 20; DO C 35 de 12.2.2010, p. 5; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 82 de 30.3.2010, p. 26*) (2010/C 103/04) *DOUE 24/04/2010*.
- **REGLAMENTO (UE) 351/2010 DE LA COMISIÓN** de 23 de abril de 2010 por el que se aplica el Reglamento (CE) 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional, en lo que respecta a las definiciones de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior, grupos de países de residencia habitual posterior y grupos de nacionalidades *DOUE 24/04/2010*

INMIGRACIÓN



INMIGRACIÓN 2010



- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 4 de mayo de 2010 relativa al plan de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Información de Visados *DOUE 05/05/2010*.
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 4 de mayo de 2010 relativa al plan de seguridad para el SIS II Central y la infraestructura de comunicación *DOUE 04/05/2010*.
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** Primer informe anual sobre inmigración y asilo (2009) *DOUE 06/05/2010*.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre el tema «El respeto de los derechos fundamentales en las políticas y la legislación europeas en materia de *inmigración*» *DOUE 18/05/2010*.
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** Plan de acción sobre los menores no acompañados (2010 - 2014) *DOUE 06/05/2010*
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 2 de abril de 2009, sobre la aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (2008/2184(INI)) *DOUE 27/05/2010*.
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 2 de abril de 2009, sobre la educación de los hijos de los inmigrantes (2008/2328(INI)) *DOUE 27/05/2010*.
- **REGLAMENTO (UE) 541/2010 DEL CONSEJO** de 3 de junio de 2010 por el que se modifica el Reglamento (CE) 1104/2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) *DOUE 22/6/2010*

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2010



I N M I G R A C I Ó N

- **REGLAMENTO (UE) 542/2010 DEL CONSEJO** de 3 de junio de 2010 por el que se modifica la Decisión 2008/839/JAI, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) *DOUE 22/6/2010*.
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** sobre la aplicación de la directiva 2004/83/ce, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida *Bruselas, 16/6/2010*.
- **CONCLUSIONES DEL CONSEJO** sobre el del Pacto Europeo sobre el curso que debe darse al Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo. *04/06/2010*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO de 29 de junio de 2010** relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía *DOUE 01/07/2010*.
- **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación *05/07/2010*.
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO, AL PARLAMENTO EUROPEO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES** Reafirmación de la libre circulación de trabajadores: derechos y avances importantes *Bruselas, 13.7.2010 COM(2010)373 final*.
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** Primer informe anual sobre inmigración y asilo (2009) *Bruselas, 6.5.2010 COM(2010)214 final*.



INMIGRACIÓN 2010



I N M I G R A C I Ó N

- **PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de un traslado dentro de una misma empresa Bruselas, 15 de julio de 2010.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** de 9 de septiembre de 2010 "El papel de la inmigración legal en un contexto de desafío demográfico".
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** sobre la aplicación de la Directiva 2005/85/CE, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado Bruselas, 8.9.2010 COM(2010) 465 final.
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN** sobre el enfoque global de las transferencias de datos de los registros de nombres de los pasajeros (PNR) a los terceros países Bruselas, 21.9.2010 COM(2010) 492 final.
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 12 de noviembre de 2009, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (COM(2009)0366 – C7-0112/2009 – 2009/0104(CNS)) DOUE 07/10/2010.
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** sobre la aplicación del título III (Fronteras interiores) del Reglamento (CE) 562/2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen 13/10/2010).



INMIGRACIÓN 2010



- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 7 de octubre de 2010 relativa a la firma de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre los principios generales de la participación del Reino de Marruecos en los programas de la Unión *DOUE 19/10/2010*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 8 de octubre de 2010 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa del Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales *DOUE 19/10/2010*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 7 de octubre de 2010 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa del Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios *DOUE 20/10/2010*.
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** sobre la aplicación de la Directiva 2004/81/CE relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes *Bruselas, 15.10.2010 COM(2010) 493 final*.
- **INFORME** sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI (*COM(2010)0095 – C7-0087/2010 – 201/0065(COD)*) 02/11/2010.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2010



INMIGRACIÓN

- **ACUERDO** entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre readmisión de residentes ilegales *DOUE 04/11/2010*
- **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES DE REFERENCIA PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 19, DO C 153 de 6.7.2007, p. 22, DO C 182 de 4.8.2007, p. 18, DO C 57 de 1.3.2008, p. 38, DO C 134 de 31.5.2008, p. 19, DO C 37 de 14.2.2009, p. 8, DO C 35 de 12.2.2010, p. 7*) *DOUE 10/11/2010*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 8 de noviembre de 2010 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la readmisión de residentes en situación ilegal *DOUE 12/11/2010*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 3 de junio de 2010 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados *DOUE 24.11.2010*.
- **INFORME** sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional (*COM(2007)0298 - C6-0196/2007 - 2007/0112(COD)*) *01/12/2010*.



INMIGRACIÓN 2010



• **INFORME** sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (COM(2007)0638 – C6-0470/2007 – 2007/0229(COD)) 5/10/2010.

• **REGLAMENTO (UE) 1091/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 24 de noviembre de 2010 por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación DOUE 14/12/2010.

• **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 10 de febrero de 2010, sobre la prevención de la trata de seres humanos (2010/C 341 E/05) DOUE 16/12/2010.

• **REGLAMENTO (UE) 1211/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**, de 15 de diciembre de 2010, que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación DOUE 22/12/2010.

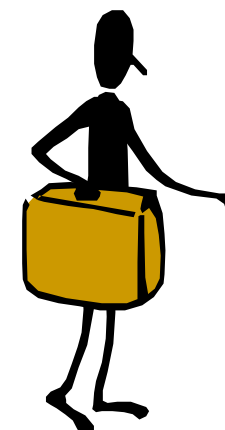
• **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 9 de marzo de 2010, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (COM(2009)0091 – C6-0076/2009 – 2009/0028(COD)) DOUE 22/12/2010.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N

INMIGRACIÓN 2010

- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre el tema de la «Integración de los trabajadores inmigrantes» (Dictamen exploratorio) (2010/C 354/03) DOUE 28/12/2010.

- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** mencionados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1, DO C 153 de 6.7.2007, p. 5, DO C 192 de 18.8.2007, p. 11, DO C 271 de 14.11.2007, p. 14, DO C 57 de 1.3.2008, p. 31, DO C 134 de 31.5.2008, p. 14, DO C 207 de 14.8.2008, p. 12, DO C 331 de 21.12.2008, p. 13, DO C 3 de 8.1.2009, p. 5, DO C 64 de 19.3.2009, p. 15, DO C 198 de 22.8.2009, p. 9, DO C 239 de 6.10.2009, p. 2, DO C 298 de 8.12.2009, p. 15, DO C 308 de 18.12.2009, p. 20, DO C 35 de 12.2.2010, p. 5, DO C 82 de 30.3.2010, p. 26, DO C 103 de 22.4.2010, p. 8) (2011/C 108/05 DOUE 07/04/2011)



I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2011



I N M I G R A C I Ó N

- **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES** de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DO C 98 de 29.4.2009, p. 11; DO C 35 de 12.2.2010, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 5) DOUE 26/01/2011.*
- **ACTUALIZACIÓN** de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22) DOUE 05/02/2011.*
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI» *DOUE 17.2.2011*



INMIGRACIÓN 2011



• **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES** de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DO C 98 de 29.4.2009, p. 11; DO C 35 de 12.2.2010, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 5*) *DOUE 26/01/2011*.

• **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 15 de febrero de 2011, sobre los proyectos de Decisión del Consejo relativos a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (*06077/2010 - C7-0141/2010 - 2006/0251(NLE)*).

• **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** Segundo informe sobre la aplicación y el funcionamiento del régimen de tráfico fronterizo menor introducido por el Reglamento (CE) 1931/2006 *Bruselas, 9.2.2011 COM(2011) 47 final*

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2011



I N M I G R A C I Ó N

- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22*).
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** Evaluación de los acuerdos de readmisión de la UE Bruselas, 23.2.2011 *COM(2011) 76 final DOUE 05/02/2011*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 18 de enero de 2011 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados *DOUE 25/02/2011*.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 18 de enero de 2011 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la readmisión de residentes en situación ilegal *DOUE 25/02/2011*.
- **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (CE) 377/2004 del Consejo sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración Bruselas, 1 de marzo de 2011.



INMIGRACIÓN 2011



- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 3 de marzo de 2011 por la que se modifica la Decisión 2008/457/CE por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión 2007/435/CE del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el periodo 2007 a 2013 como parte del Programa General Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios, por lo que se refiere a los sistemas de los Estados miembros de gestión y control, las normas de gestión administrativa y financiera y la admisibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 09/03/2011*.

- **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen 10/3/2011 COM(2011) 118 final 2011/0051 (COD).

- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 2 de marzo de 2011 por la que se modifica la Decisión 2008/458/CE por la que se establecen las normas de aplicación de la Decisión n o 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el periodo 2008-2013 como parte del Programa General «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, las normas sobre la gestión administrativa y financiera y la elegibilidad de los gastos de los proyectos cofinanciados por el Fondo *DOUE 02/03/2011*.

- **INFORME** sobre flujos migratorios provocados por la inestabilidad: ámbito de aplicación y papel de la política exterior de la UE (2010/2269(INI)) 22/03/2011

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2011



- **DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo *DOUE 15/04/2011*.

- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONOMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES** “ Comunicación sobre inmigración” 4/05/2011 (*COM (2011) 248 final*).

- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 5 de abril de 2011, sobre flujos migratorios provocados por la inestabilidad: ámbito de aplicación y papel de la política exterior de la UE(2010/2269(INI)) 05/05/2011.

- **DIRECTIVA 2011/51/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 11 de mayo de 2011 por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional *DOUE 15/05/2011*.

- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (1) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22; DO C 37 de 5.2.2011, p. 12) *DOUE 20/05/2011*.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2011



I N M I G R A C I Ó N

• **ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPORTES** de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 19; DO C 153 de 6.7.2007, p. 22; DO C 182 de 4.8.2007, p. 18; DO C 57 de 1.3.2008, p. 38; DO C 134 de 31.5.2008, p. 19; DO C 37 de 14.2.2009, p. 8; DO C 35 de 12.2.2010, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 5; DO C 24 de 26.1.2011, p. 6) *DOUE 25/05/2011*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** a que se refiere el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 198 de 22.8.2009, p. 9; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2; DO C 298 de 8.12.2009, p. 15; DO C 308 de 18.12.2009, p. 20; DO C 35 de 12.2.2010, p. 5; DO C 82 de 30.3.2010, p. 26; DO C 103 de 22.4.2010, p. 8; y DO C 108 de 7.4.2011, p. 6) *DOUE 25/05/2011*.

• **REGLAMENTO (UE) 492/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 de abril de 2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión *DOUE 27/05/2011*.

• **REGLAMENTO (UE) 493/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 de abril de 2011 por el que se modifica el Reglamento (CE) 377/2004 del Consejo sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración *DOUE 27/05/2011*.



INMIGRACIÓN 2011



- **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. Bruselas, 24.5.2011 COM(2011) 290 final 2011/0138 (COD).
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO Informe Anual sobre Inmigración y Asilo (2010)** {SEC(2011) 620 final} Bruselas, 24.5.2011 COM(2011) 291 final
- **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento del Consejo (CE) 2007/2004 por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (FRONTEX) Bruselas, 8 de junio de 2011 (09.06).
- **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 7 de marzo de 2011 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (2011/350/UE) *DOUE* 18/06/2011.

I N M I G R A C I Ó N



INMIGRACIÓN 2011




Cáritas

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22; DO C 37 de 5.2.2011, p. 12; DO C 149 de 20.5.2011, p. 8) *DOUE 30/06/2011*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** citados en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) *DOUE 08/07/2011*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22; DO C 37 de 5.2.2011, p. 12; DO C 149 de 20.5.2011, p. 8; DO C 190 de 30.6.2011, p. 17) *DOUE 09/07/2011*.

• **DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN** de 1 de julio de 2011 por la que se modifica el Manual Sirene [notificada con el número C(2011) 4574] (Los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos) *DOUE 15/07/2011*.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2011



INMIGRACIÓN

- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 11 de agosto de 2011 por la que se autoriza a España a suspender temporalmente la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n o 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos *DOUE 12/08/2011*.
- **DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO** sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Comunicación sobre migración» *DOUE 25/08/2001*.
- **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** que modifica el Reglamento (CE) n o 810/2009, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados Bruselas, 30.8.2011COM(2011) 516 final 2011/0223 (COD)).
- **ACTUALIZACIÓN DE LOS MODELOS DE TARJETAS** expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados miembros a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y los miembros de sus familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 85; DO C 153 de 6.7.2007, p. 15; DO C 64 de 19.3.2009, p. 18; DO C 239 de 6.10.2009, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 6) *DOUE 16/09/2011*.
- **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA** a que se refiere el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 1; DO C 153 de 6.7.2007, p. 5; DO C 192 de 18.8.2007, p. 11; DO C 271 de 14.11.2007, p. 14; DO C 57 de 1.3.2008, p. 31; DO C 134 de 31.5.2008, p. 14; DO C 207 de 14.8.2008, p. 12; DO C 331 de 21.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 5; DO C 64 de 19.3.2009, p. 15; DO C 198 de 22.8.2009, p. 9; DO C 239 de 6.10.2009, p. 2; DO C 298 de 8.12.2009, p. 15; DO C 308 de 18.12.2009, p. 20; DO C 35 de 12.2.2010, p. 5; DO C 82 de 30.3.2010, p. 26; DO C 103 de 22.4.2010, p. 8; DO C 108 de 7.4.2011, p. 6; DO C 157 de 27.5.2011, p. 5; DO C 201 de 8.7.2011, p. 1 y DO C 216 de 22.7.2011, p. 26) *DOUE 27/09/2011*.



INMIGRACIÓN 2011



- **DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN** de 21 de septiembre de 2011 por la que se fija la fecha en que el Sistema de Información de Visados (VIS) será puesto en marcha en la primera región (2011/636/UE) *DOUE 27/09/2011*.
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES** Gobernanza de Schengen - Refuerzo del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores *Bruselas, 16.9.2011 COM(2011) 561 final*.
- **REGLAMENTO (UE) N 977/2011 DE LA COMISIÓN** de 3 de octubre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) n 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) *DOUE 04/10/2011*.
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**, de 13 de octubre de 2011, sobre la adhesión de Bulgaria y Rumanía al espacio de Schengen.
- **DECISIÓN 1105/2011/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 25 de octubre de 2011 sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista *DOUE 04/11/2011*
- **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** Fronteras inteligentes: opciones y camino a seguir.
- **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) 2007/2004 DEL CONSEJO** por el que se crea una agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los estados miembros de la unión europea.
- **INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO** relativo al funcionamiento de las disposiciones transitorias sobre libre circulación de los trabajadores de Bulgaria y Rumanía *Bruselas, 15 de noviembre de 2011*.
- **REGLAMENTO (UE) N o 1168/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 25 de octubre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) n o 2007/2004 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea *DOUE 22.11.2011*.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



INMIGRACIÓN 2011



• **DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN** de 21 de septiembre de 2011 por la que se fija la fecha en que el Sistema de Información de Visados (VIS) será puesto en marcha en la primera región (2011/636/UE) *DOUE 27/09/2011*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LOS MODELOS DE TARJETAS** expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados miembros a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y los miembros de sus familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO C 247 de 13.10.2006, p. 85; DO C 153 de 6.7.2007, p. 15; DO C 64 de 19.3.2009, p. 18; DO C 239 de 6.10.2009, p. 7; DO C 304 de 10.11.2010, p. 6; DO C 273 de 16.9.2011, p. 11) *DOUE 12/07/2011*.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PASOS FRONTERIZOS** mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n o 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO C 316 de 28.12.2007, p. 1; DO C 134 de 31.5.2008, p. 16; DO C 177 de 12.7.2008, p. 9; DO C 200 de 6.8.2008, p. 10; DO C 331 de 31.12.2008, p. 13; DO C 3 de 8.1.2009, p. 10; DO C 37 de 14.2.2009, p. 10; DO C 64 de 19.3.2009, p. 20; DO C 99 de 30.4.2009, p. 7; DO C 229 de 23.9.2009, p. 28; DO C 263 de 5.11.2009, p. 22; DO C 298 de 8.12.2009, p. 17; DO C 74 de 24.3.2010, p. 13; DO C 326 de 3.12.2010, p. 17; DO C 355 de 29.12.2010, p. 34; DO C 22 de 22.1.2011, p. 22; DO C 37 de 5.2.2011, p. 12; DO C 149 de 20.5.2011, p. 8; DO C 190 de 30.6.2011, p. 17; DO C 203 de 9.7.2011, p. 14; DO C 210 de 16.7.2011, p. 30; DO C 271 de 14.9.2011, p. 18) *DOUE 12/07/2011*.

• **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES** Enfoque Global de la Migración y la Movilidad Bruselas, 18.11.2011 COM(2011) 743 final.

• **DECISIÓN DEL CONSEJO** de 13 de diciembre de 2011 relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en el Principado de Liechtenstein *DOUE 16/12/2011*.

• **DIRECTIVA 2011/98/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro. *DOUE 23/12/2011*.



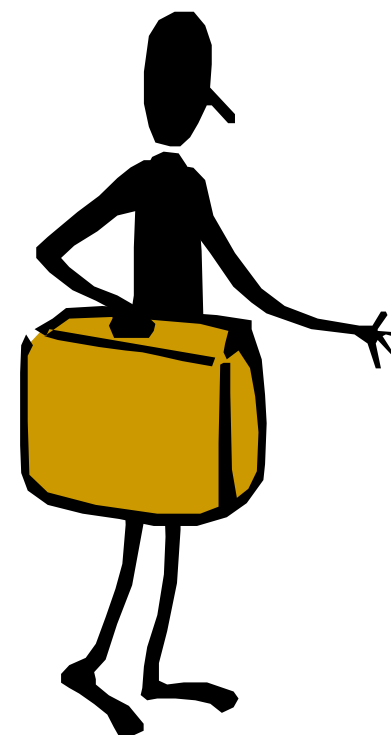


INMIGRACIÓN 2011

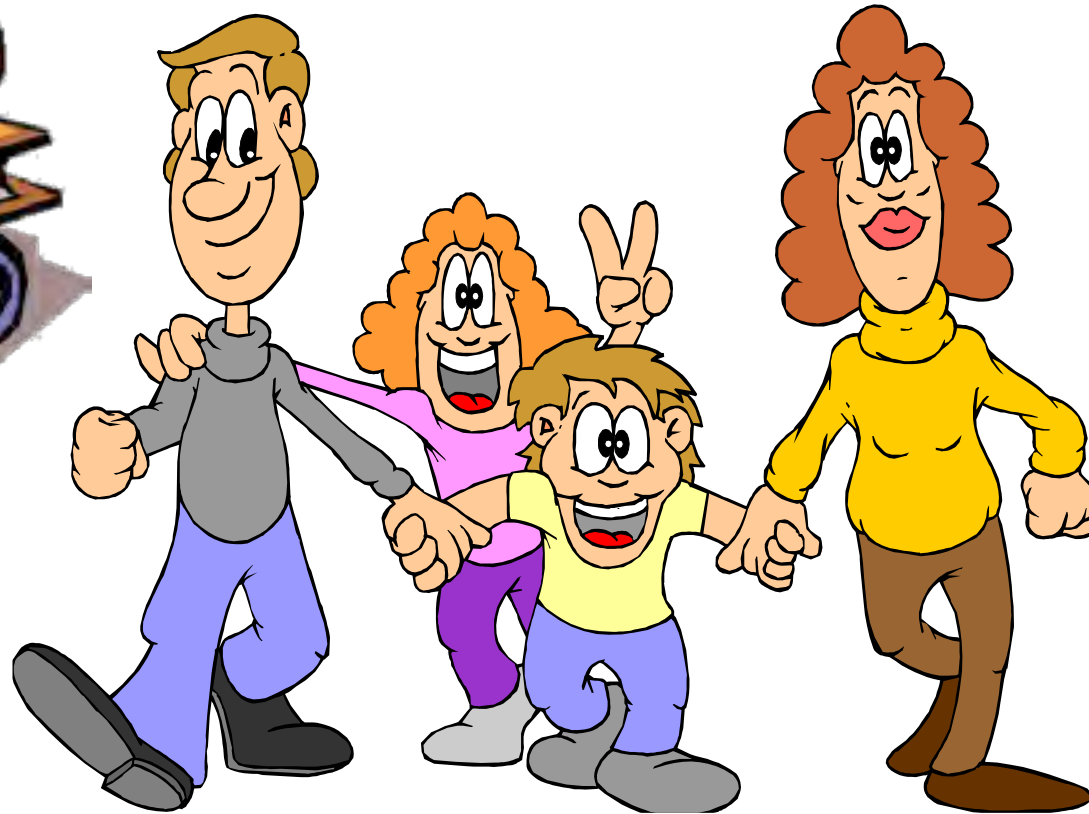


- **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO** informe de situación relativo al desarrollo del sistema de información de Schengen de segunda generación (SIS II) Bruselas, 20.12.2011 COM(2011) 907 final.

I
N
M
I
G
R
A
C
I
Ó
N



Resumen de legislación europea en materia de inmigración



Directiva 2003/86 CE del Consejo, de 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar

DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (I)



MOTIVACIONES DE ESTA DIRECTIVA:



1. Trato justo a los nacionales de terceros países.
2. “Apuesta” por la vida en familia, base de la estabilidad sociocultural y facilitadora de la integración social.
3. Crear unos mínimos comunes.

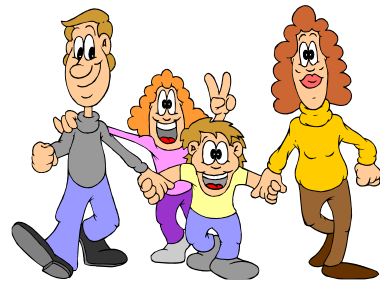
ENTRA EL VIGOR EL DÍA DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE**: 03/10/2003.

TRANSPOSICIÓN ANTES DEL 03/10/2005.

NO SE APLICA A REINO UNIDO, IRLANDA Y DINAMARCA.

CLÁUSULA DE REVISIÓN ANTES DEL 03/10/2007.





DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003, sobre el derecho la reagrupación familiar. (II)



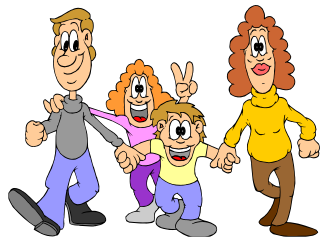
SE APLICA AL REAGRUPANTE QUE:

1. Sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un periodo de validez mayor o igual al año, y tenga la perspectiva fundada de obtener un permiso de residencia permanente (Art. 3.1). (**Optativo:** *“Los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un periodo de tiempo, que no podrá superar los dos años antes de reagrupar a su familia con él).*



2. Los miembros de su familia sean “**no comunitarios**”.

3. Pueda demostrar que tenga **vivienda normal y salubre, seguro médico** para él y su familia y **recursos suficientes** para no tener que depender del sistema de asistencia social (*para la determinación de los recursos se tendrá en cuenta la cuantía de los salarios y de las pensiones mínimas, así como el número de miembros de la familia*). También se puede requerir el cumplimiento de medidas de integración, de acuerdo con la legislación nacional.



LA DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, DE 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (III)



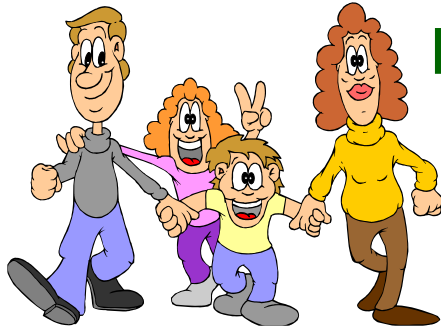
SE APLICA A LOS SIGUIENTES FAMILIARES (Art. 4.1)



- **Cónyuge** del reagrupante.
- **Hijos menores** del reagrupante y de su cónyuge. Deberán tener una edad inferior a la mayoría legal del Estado miembro y no estar casados.
- **Hijos adoptivos** del reagrupante y su cónyuge cuando los tenga a su cargo.

Deja a la legislación interna la extensión a:

- **Ascendientes** en línea directa del cónyuge y en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y carezcan del apoyo familiar adecuado en su país de origen.
- **Hijos mayores** de edad solteros del reagrupante o de su cónyuge, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud.
- **Pareja no casada** del nacional de un tercer país, que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada o del nacional de un tercer país que constituya una pareja registrada.



LA DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, DE 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (IV)



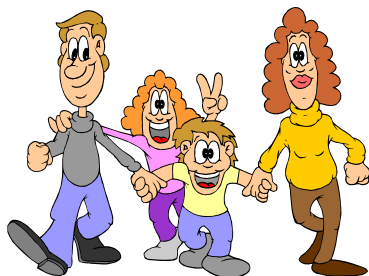
RESTRICCIONES:

GENERALES: Vinculación afectiva probada (Art. 5), orden público, salud pública (Art. 6), grado de integrabilidad.

PARTICULARES: **Para cónyuges:** Restricción *cónyuge menor de 21 años* (Art. 4.5) (el matrimonio es válido en los distintos países, pero no se puede reagrupar lo que infringe el derecho a vivir en familia).

Para menores: - *Si son menores de 12 años y llega independiente* del resto de la familia, el Estado miembro antes de autorizar su entrada, podrá verificar si cumple algún criterio de integración previsto en su legislación en la fecha de aplicación de la Directiva (*excepcionalmente*).

- Exigibilidad de *presentar la solicitud antes de los 15 años*, a fin de que cuando termine el proceso no haya alcanzado la mayoría de edad y ya no sea un destinatario de la reagrupación familiar. Es preciso que esta limitación esté contemplada en la legislación interna en la fecha de aplicación de la Directiva (*excepcionalmente*).



DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. (V)



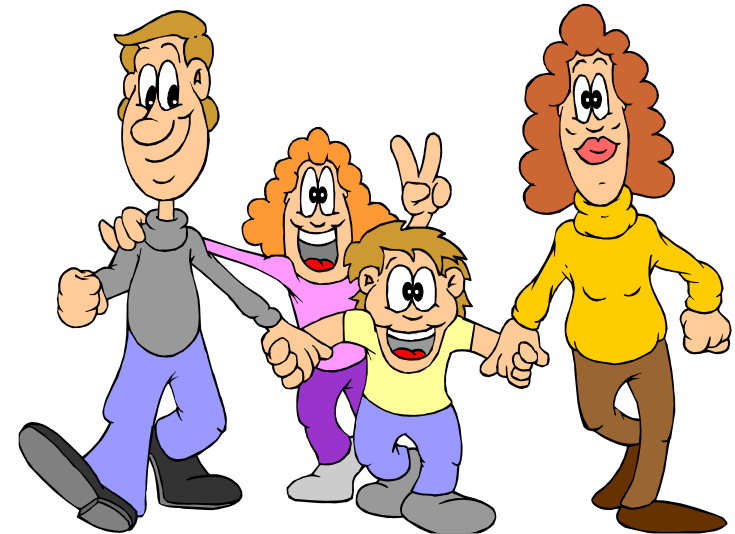
- **El Estado miembro** autorizará la entrada y dará toda clase de facilidades para la obtención de los visados.
- **Se expedirá un permiso de residencia de una duración mínima de un año que será renovable.** La duración de este permiso no podrá superar la fecha de caducidad del permiso de residencia del reagrupante.
- **Tendrán derecho a un permiso independiente** después de 5 años el cónyuge y el hijo que hubiere alcanzado la mayoría de edad. También, si es necesario en caso de viudedad, separación, divorcio. Los Estados establecerán disposiciones que garanticen la concesión de un permiso autónomo si concurren circunstancias especialmente difíciles.
- **Denegación o retirada por razones de orden público, salud pública y seguridad pública.**

DIRECTIVA 2003/86 CE DEL CONSEJO, de 23/09/2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar. (VI)



DERECHOS:

1. Educación.
2. Empleo por cuenta ajena o propia (limitable según mercado laboral).
3. Acceso a la orientación y el reciclaje profesional.
4. A servicios sociales derivados.
5. Permiso de residencia independiente (máximo a los 5 años).





**Directiva 2003/109 CE del Consejo,
de 25/10/2003, relativa al Estatuto
de los nacionales de terceros países
residentes de larga duración**

DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003. Larga duración (I)



**SERÁ APLICABLE A LOS NACIONALES DE
TERCEROS PAÍSES QUE RESIDAN
LEGALMENTE EN TERRITORIO DE UN ESTADO
MIEMBRO**

NO SE APLICARÁ ESTA DIRECTIVA:

- PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS O UNA FORMACIÓN PROFESIONAL.
- LOS QUE ESTÉN AUTORIZADOS EN VIRTUD DE UNA PROTECCIÓN TEMPORAL A LOS REFUGIADOS.
- RESIDAN EXCLUSIVAMENTE POR MOTIVOS DE CARÁCTER TEMPORAL.
- TENGAN UN ESTATUTO JURÍDICO SUJETO A LA CONVENCIÓN DE VIENA.

EN VIGOR DESDE SU PUBLICACIÓN EN DOUE: 23/01/2004.

LOS ESTADOS LA ADAPTARÁN A SU NORMATIVA ANTES DEL 23/01/2006.

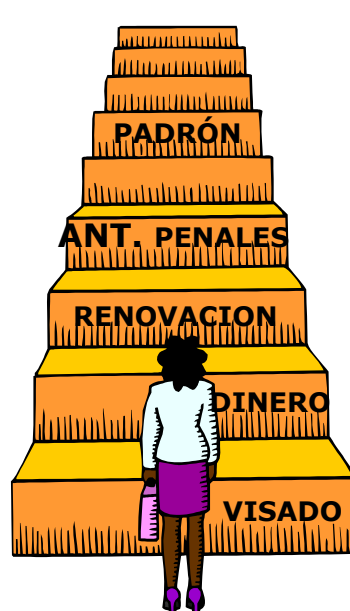
NO SE APLICA EN REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA.



DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003.Larga duración (II)

ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO

NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE HAYAN **RESIDIDO LEGAL E ININTERRUMPIDAMENTE** EN SU TERRITORIO DURANTE LOS **5 AÑOS** INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (el tiempo pasado como estudiante contabilizará la mitad).



CÓMO

- Recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate.
- Seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro del que se trate.
- Alojamiento adecuado.



Solo se podrá denegar el Estatuto por motivos de orden público o de seguridad pública. No por razones de orden económico.

DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003. Larga duración (III)



TENDRÁ UNA VALIDEZ DE **5 AÑOS** Y SU RENOVACIÓN SERÁ AUTOMÁTICA, PREVIA SOLICITUD.



SE PERDERÁ

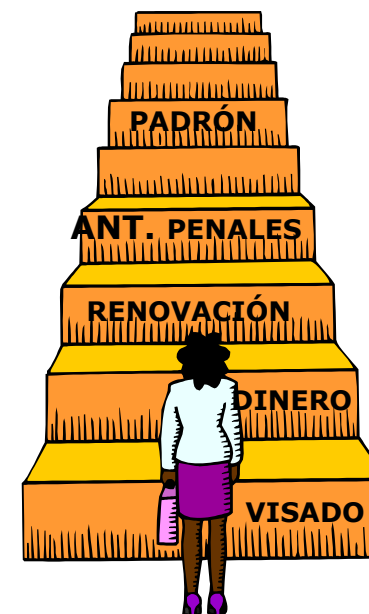
- OBTENCIÓN FRAUDULENTA.
- APROBACIÓN DE MEDIDA DE EXPULSIÓN.
- AUSENCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA DURANTE UN periodo DE 12 MESES CONSECUTIVOS.
- CUANDO REPRESENTA UNA AMENAZA PARA EL ORDEN PÚBLICO.
- EN CUALQUIER CASO, TRAS UNA AUSENCIA DE 6 AÑOS DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO QUE LE HAYA CONCEDIDO EL ESTATUTO, EL interesado PERDERÁ EL DERECHO A MANTENER DICHO ESTATUTO EN ESE ESTADO MIEMBRO.

En el ámbito de la **expulsión**, la Directiva dispensa una protección reforzada. Sólo podrá decretarse ésta cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Antes de adoptarse, se tiene que tener en cuenta: duración de la residencia, edad, consecuencias de la expulsión para él y su familia, vínculos con el país de residencia y con el de origen.

DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003.Larga duración (IV)

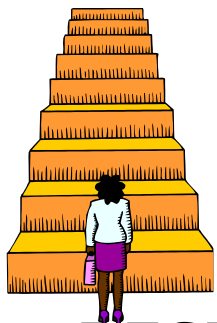
IGUALDAD DE TRATO

- ACCESO AL EMPLEO COMO TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AJENA.
- EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.
- RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS PROFESIONALES.
- PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- BENEFICIOS FISCALES.
- ACCESO A BIENES Y A SERVICIOS.
- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.
- LIBRE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL ESTADO.



PODRÁN RESTRINGIR

- EL ACCESO AL EMPLEO CUANDO EL MISMO ACCESO ESTÉ RESERVADO A LOS NACIONALES O CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA O ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.
- PODRÁN EXIGIR QUE ACREDITE UN NIVEL LINGÜÍSTICO ADECUADO PARA ACCEDER A LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN.
- LAS PRESTACIONES BÁSICAS RESPECTO A LA ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL.



DIRECTIVA 2003/109 CE DEL CONSEJO, DE 25/10/2003.Larga duración (V)



RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

LOS RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN PODRÁN RESIDIR POR UN periodo SUPERIOR A 3 MESES EN OTRO ESTADO MIEMBRO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- ❖ EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD COMO TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O CUENTA PROPIA, **ESTUDIO DE LA SITUACIÓN NACIONAL DE EMPLEO.**
- ❖ REALIZACIÓN DE ESTUDIOS O FORMACIÓN PROFESIONAL.
- ❖ OTROS FINES.

A LOS 3 MESES COMO MÁXIMO HA DE SOLICITAR PERMISO DE RESIDENCIA ANTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MIEMBRO.

TIENEN 4 MESES PARA RESOLVER

PODRÁN REQUERIR:

- RECURSOS FIJOS Y REGULARES PARA SU MANUTENCIÓN Y SU FAMILIA, SIN RECURRIR A LA ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO.
- SEGURO DE ENFERMEDAD Y EXAMEN MÉDICO.
- CURSAR ESTUDIOS DE IDIOMA.
- PRUEBA DE QUE DISPONE DE ALOJAMIENTO ADECUADO.
- HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO.
- SI EJERCE ACTIVIDAD ECONÓMICA:
 - + CONTRATO.
 - + RECURSOS PARA MANTENER EL NEGOCIO.



**Directiva 2004/38/CE del Parlamento al
Consejo, de 29 de abril de 2004,
relativa al Derecho de los ciudadanos de
la Unión y de los miembros de sus
familias a circular libremente en el
territorio de los Estados miembros**

DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO AL CONSEJO, de 29 de abril de 2004



F
A
M
I
L
I
A



- ♂ Cónyuge.
- ♂ Pareja de hecho registrada.
- ♂ Descendientes menores de 21 años o a cargo y los de su cónyuge.
- ♂ Ascendientes directos a cargo y los de su cónyuge.

TAMBIÉN SE ENTIENDE POR FAMILIA

- ♂ Pareja estable (sin registro).
- ♂ Otro miembro de la familia, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho, o en caso, de que, por motivos graves de salud graves, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.



Sólo se aplica a los ciudadanos de la Unión Europea y a sus familias que se trasladen a otro Estado miembro.

EN **VIGOR** DESDE SU **PUBLICACIÓN**. 30/04/2004.

LOS ESTADOS LA **ADAPTARÁN** A SU NORMATIVA ANTES DEL 30/04/2006.



LA DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO AL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (Continuación)



DERECHO DE SALIDA Y ENTRADA: Los ciudadanos de la Unión Europea no necesitan visado, sus familiares de terceros países, SÍ (Reglamento (CE) 539/2001 salvo que tengan tarjeta de residencia válida).

DERECHO DE RESIDENCIA DE HASTA 3 MESES: Los ciudadanos de la Unión Europea no necesitan visado, sus familiares de terceros países sí (Reglamento (CE) 539/2001 salvo que tengan tarjeta de residencia válida.)

DERECHO DE RESIDENCIA DE MÁS DE 3 MESES: Los ciudadanos de la Unión Europea y sus familias tiene derecho a residencia si acreditan:

- Trabajo por cuenta propia o ajena (se entiende en el sentido amplio, también incapacidad laboral, paro involuntario...).
- Dispone de recursos suficientes para sí y su familia y de un seguro de enfermedad en el país de acogida (Recursos suficientes: se tendrá en cuenta la situación personal del interesado. Dicho importe no superará el nivel de recursos por el cual se concede una ayuda asistencial a nacionales o el nivel de la pensión mínima de Seguridad Social).
- Matriculado en un centro público o privado y tiene medios económicos y recursos suficientes para sí y su familia.

EL PAÍS PUEDE **EXIGIR REGISTRO** ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A PARTIR DE 3 MESES DESDE LA LLEGADA (*Documentos de identidad o pasaporte y prueba de trabajo, disposición de recursos económicos, estudios...*).

A SUS FAMILIARES: **TARJETA DE RESIDENCIA** en el plazo no inferior a 3 meses desde la fecha de llegada. (*Pasaporte, vínculo, registro del comunitario del cual dependen en el país...*).

SE CONCEDE EN EL **PLAZO DE 6 MESES Y TIENE UNA DURACIÓN DE 5 AÑOS**

En caso de fallecimiento del comunitario o que éste regrese a su país, no pierden la residencia si residieron una año antes fallecimiento en el país de acogida.

En caso de divorcio, separación o nulidad no pierden el derecho si:

- * 3 años de matrimonio y uno de ellos en el país de acogida.
- * cuando la custodia de hijos la tenga el no nacional.
- * víctima de violencia doméstica.
- * cuando tenga derecho a visitar al menor reconocido por el Juez.



LA DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO AL CONSEJO. (Continuación)



DERECHO DE RESIDENCIA PERMANENTE: Los ciudadanos de la Unión Europea que hayan residido legalmente durante un periodo continuado de 5 años en un Estado miembro y sus familias.

Los familiares precisan de tarjeta de residencia permanente (se pierde esta condición por ausencias del Estado miembro durante más de dos años).

EXCEPCIONES A LOS 5 AÑOS:

- Trabajador por cuenta ajena cuando alcance la edad de jubilación o jubilación anticipada o cuando haya ejercido su actividad en este Estado durante al menos los últimos 12 meses y haya residido en el mismo de forma continuada durante más de tres años.
- Residencia durante más de 2 años y haya cesado en su actividad por una incapacidad laboral permanente.
- Otras Art. 17.

EXPULSIÓN SÓLO POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO O SEGURIDAD PÚBLICA

Además deberá tener en cuenta duración de la residencia del interesado en su territorio, edad, estado de salud, situación familiar y económica, integración social y cultural en el Estado de acogida y la importancia de los vínculos con su país de origen.





**Directiva 2004/82/CE del Consejo,
de 29 de abril de 2004, sobre la
obligación de los transportistas de
comunicar los datos de las
personas transportadas**



DIRECTIVA 2004/82/CE DEL CONSEJO, de 29/04/04, obligación de los transportistas



OBJETIVO: Mejorar los controles fronterizos y combatir la inmigración ilegal

Los Estados adoptarán las disposiciones necesarias para imponer a los transportistas la obligación de comunicar (a más tardar al término del embarque), cuando lo soliciten las autoridades encargadas de los controles de personas en las fronteras exteriores, la siguiente INFORMACIÓN relativa a las personas que van a transportar:

- Número y tipo de documento de viaje utilizado.
- Nacionalidad.
- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Código de transporte.
- Hora de salida y de llegada del transporte.
- Paso fronterizo de entrada en el territorio de los Estados miembros.
- Nº total de personas transportadas en ese medio.
- Lugar inicial de embarque.



SANCIONES QUE ADOPTARÁN LOS ESTADOS:

(por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolo hecho incorrectamente)

\$ Sanciones cuyo importe **máx. no sea inferior a 5.000 €**

\$ O bien, cuyo importe **mínimo no sea inferior a 3.000 €**

ENTRA EN VIGOR A LOS **30 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (06/08/2004):**
05/09/2004

periodo DE ADAPTACIÓN: 05/09/2006.

PARTICIPAN TODOS LOS ESTADOS.

TRANSFERENCIA DE DATOS

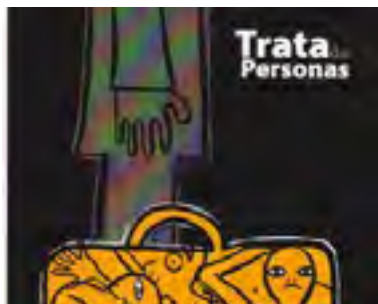
Los datos se transmitirán a las autoridades encargadas de realizar el control de las personas en las fronteras exteriores.

Las autoridades borrarán esos datos en el plazo de 24 horas salvo que los datos vayan a ser necesarios posteriormente. Los transportistas sí tienen que borrarlos en ese plazo.



Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes

DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (I)



Se aplica a
EXTRACOMUNITARIOS:

- ❖ Que sean o hayan sido **víctimas de delitos relacionados con la trata de seres humanos**, aun cuando hayan entrado ilegalmente en el territorio de los Estados miembros (OBLIGATORIO).
- ❖ O que hayan sido objeto de una **acción de ayuda a la inmigración ilegal** (OPCIONAL) que sean **mayores** de edad en el Estado miembro de que se trate (OBLIGATORIO) aunque también podrá aplicarse a los **menores** (OPCIONAL).

CONTENIDO:

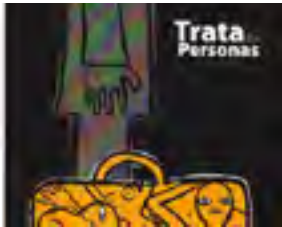
DEBER DE INFORMACIÓN a los extracomunitarios de las ventajas de la cooperación con las autoridades.

GARANTÍA DE UN periodo DE REFLEXIÓN para recuperarse y librarse de la influencia de los autores de los delitos, de forma que puedan decidir si cooperan o no con las autoridades competentes.

La duración y el comienzo del periodo se determinará de acuerdo con la legislación nacional.

- Durante este periodo no se ejecutará en su contra ninguna orden de expulsión.
- El periodo de reflexión no creará ningún derecho de residencia.
- El Estado miembro podrá poner fin al periodo de reflexión si las autoridades competentes comprueban que la persona ha reanudado de manera activa y voluntaria y por iniciativa propia el contacto con los autores del delito o por motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad nacional.





DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (II)



TRATO DISPENSADO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

- ✓ Se velará porque los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos, disfruten de un nivel de vida que les garantice la subsistencia y el acceso a tratamiento médico de urgencia (también satisfarán las necesidades de los más vulnerables y, en su caso, si así lo dispone la legislación nacional, asistencia psicológica).
- ✓ Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de seguridad y protección.
- ✓ Pondrán a su disposición los servicios de traducción e interpretación.
- ✓ Facilitarán asistencia jurídica gratuita, si así lo dispone su legislación y en las condiciones establecidas en ésta.

EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

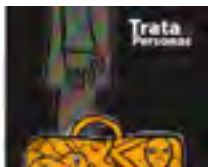
☞ A la expiración del permiso de reflexión, o antes si el Estado considera que reúne los requisitos.

☞ SUPUESTOS:

- ✓ Conveniencia a efectos de investigaciones o de acciones judiciales.
- ✓ Si dicha persona ha mostrado una clara voluntad de cooperación.
- ✓ Si dicha persona ha roto todas las relaciones con los presuntos autores.

☞ Tendrá una validez de 6 meses como mínimo y se podrá renovar si se mantienen las condiciones de su concesión.





DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (III)



TRATO DISPENSADO TRAS LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA:

‡ Se velará porque los nacionales de terceros países interesados que no posean suficientes recursos se les dispense por lo menos el mismo trato que en el periodo de reflexión. También asistencia médica o de otro tipo.

MENORES DE EDAD:

‡ Los Estados tendrán en cuenta el interés superior del menor. Se podrá prorrogar el periodo de reflexión.

‡ Velarán por el acceso del menor a los sistemas de enseñanza en las mismas condiciones que los nacionales.

‡ Cuando sean menores no acompañados, tomarán las medidas necesarias para establecer su identidad y nacionalidad y el hecho de que no están acompañados. Pondrán todos los medios para encontrar a su familia y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su representación jurídica.

ACCESO AL TRABAJO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN:

Se fijarán las normas por las que se autorizará a los titulares del permiso de residencia a acceder al trabajo.

Dicho acceso se limitará a la duración del permiso de residencia.





DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 (IV)



NO RENOVACIÓN

El permiso de residencia expedido no se renovará si dejan de cumplirse las condiciones que dieron lugar a su concesión, o si una decisión adoptada por las autoridades competentes ha puesto fin al procedimiento pertinente.

Cuando expire el permiso de residencia concedido conforme a esta Directiva, se aplicará la legislación de Extranjería ordinaria.

RETIRADA

- ❖ Si el titular reanuda de forma activa, voluntaria y por iniciativa propia relaciones con los presuntos autores de los delitos.
- ❖ Si se considera que la cooperación de la víctima es fraudulenta.
- ❖ Por motivos de orden público y/o de protección nacional.
- ❖ Cuando la víctima deje de cooperar.
- ❖ Cuando las autoridades competentes decidan desistir de la acción.



ENTRA EN VIGOR EL DÍA DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE**: 06/08/2004.

periodo DE ADAPTACIÓN: HASTA EL 06/08/06

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA



DECISIÓN del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión

DECISIÓN DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004. Vuelos conjuntos (I)



OBJETIVO: Coordinar las expulsiones conjuntas por vía aérea desde varios Estados miembros de extracomunitarios sobre los que haya recaído resoluciones de expulsión individuales.

ESTADO ORGANIZADOR:

- ✈ Informará a las autoridades nacionales de los Estados miembros.
- ✈ Seleccionará el transportista aéreo y determinará el coste.
- ✈ Solicitará y obtendrá de los terceros países de tránsito y destino las autorizaciones necesarias para efectuar el vuelo.
- ✈ Definirá los detalles y procedimientos de la operación y determinará, de acuerdo con los Estados miembros, el nº de escoltas adecuado.
- ✈ Celebrará con los Estados miembros participantes todos los acuerdos financieros adecuados.



ESTADO PARTICIPANTE:

- ✈ Informará al Estado organizador su intención de participar en el vuelo conjunto.
- ✈ Proporcionará el número suficiente de escoltas (Si los escoltas los proporciona el Estado organizador, garantizará la participación de dos representantes).

TAREAS CONJUNTAS:

- ✈ Velarán porque cada uno de los nacionales de terceros países lleven documentos de viaje válidos.
- ✈ Informarán de las medidas correspondientes al vuelo conjunto, a sus representantes diplomáticos y consulares en los terceros países de tránsito y destino, para obtener la asistencia necesaria.

DECISIÓN DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004. Vuelos conjuntos (II)



CONDICIONES RELATIVAS A LOS REPATRIADOS:



✚ Residentes **irregulares**.

✚ En perfectas condiciones de **salud**. El Estado organizador se reserva el derecho de denegar el acceso a un vuelo conjunto, a cualquier repatriado cuyo estado de salud no garantice un retorno seguro y digno.

✚ Que dispongan de documentos de viaje válidos (**pasaporte**).

El Estado organizador se asegurará de que se informe y consulte con suficiente antelación sobre la operación de expulsión a las compañías aéreas, a los Estados de tránsito y al país de destino.



CONDICIONES RELATIVAS A LOS ESCOLTAS:

✚ El Estado organizador proporcionará escoltas para todos los repatriados. Si no es posible, cada Estado participante proporcionará los escoltas para sus repatriados.

✚ Si se utiliza escoltas del sector privado, las autoridades del Estado organizador dispondrán de, al menos, un representante oficial a bordo de la aeronave.

✚ Deben tener formación especial para este tipo de misiones y estarán familiarizados con las normas sobre expulsión del Estado organizador y del Estado participante.

✚ Se les proporcionará un médico.

✚ No irán armados, podrán ir vestidos de civil aunque con un distintivo que les identifique y se situarán estratégicamente dentro de la aeronave para garantizar la seguridad.

✚ El número se determinará tras un análisis de los riesgos potenciales y previas consultas mutuas.



ADEMÁS REGULA:



→ **TRANSPORTE AL AEROPUERTO Y ESTANCIA EN EL MISMO.** Ej. Se hará saber a los repatriados que redundará en su beneficio cooperar plenamente con los escoltas.

Las fuerzas de seguridad del Estado podrán utilizar medios coercitivos, mientras que los escoltas de otro Estado únicamente se limitan a la autodefensa.

→ **REGISTRO, EMBARQUE Y CONTROL DE SEGURIDAD ANTES DEL DESPEGUE.** Ej. Todos los repatriados serán sometidos a un cacheo meticuloso.

→ **MEDIDAS DE SEGURIDAD A BORDO DE LA AERONAVE.** Ej. Los cinturones de seguridad permanecerán atados durante toda la duración del vuelo.

→ **USO DE MEDIDAS COERCITIVAS:** Ej. Podrán usarse contra los que se nieguen a la expulsión, que podrán ser inmovilizados. La medida no deberá dificultar o poner en peligro la capacidad del repatriado para respirar normalmente.

→ **DOCUMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN DE EXPULSIÓN.** Ej. Se realizará una grabación en vídeo y/o sonora de la operación.

→ **PERSONAL MÉDICO E INTÉRPRETES.** Ej. En cada vuelo deberá viajar, al menos, un médico.



**Directiva 2004/114/CE del Consejo,
de 13 de diciembre de 2004, relativa
a los requisitos de admisión de los
nacionales de terceros países a
efectos de estudios, intercambio de
alumnos, prácticas no remuneradas o
servicios de voluntariado**

DIRECTIVA 2004/114/CE DEL CONSEJO, de 13/12/2004 (I)



OBJETIVO: La presente Directiva tiene por objeto definir:



- Los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo de tiempo superior a tres meses, a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado;
- Las normas relativas a los procedimientos de admisión de los nacionales de terceros países al territorio de los Estados miembros a tales efectos.

ENTRA EN VIGOR A LOS **20 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE(23/12/2004)**: 12/01/2005.

periodo DE ADAPTACIÓN: 12/01/2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Como excepción a las disposiciones del Capítulo III y por periodos de hasta dos años tras la fecha establecida en el artículo 22, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos, de conformidad con la presente Directiva, en forma de permisos de residencia.

NO PARTICIPAN NI DINAMARCA NI REINO UNIDO NI IRLANDA.





DIRECTIVA 2004/114/CE DEL CONSEJO, de 13/12/2004. (II)



AMBITO DE APLICACIÓN: Se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro **con el fin de cursar estudios** y a los a los nacionales de terceros países que soliciten la **admisión con el fin de participar en un intercambio de alumnos o de realizar unas prácticas no remuneradas o un servicio de voluntariado.**



No se aplicarán:

- A los nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro como solicitantes de asilo, bajo formas subsidiarias de protección o en el marco de regímenes de protección temporal;
- A los nacionales de terceros países cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o derecho;
- A los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la Comunidad;
- A los nacionales de terceros países que posean la condición de residente de larga duración en un Estado miembro según lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, y ejerzan su derecho de residencia en otro Estado miembro para cursar estudios o una formación profesional;
- A los nacionales de terceros países considerados trabajadores por cuenta ajena o propia con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:

Acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.

DIRECTIVA 2004/114/CE DEL CONSEJO, de 13/12/2004. (III)

DOCUMENTACION GENERAL

- Presentará un **documento de viaje** en vigor.

- Si es **menor de edad** conforme a la legislación nacional del Estado miembro de acogida, presentará la autorización parental para la estancia considerada.

- **Seguro de enfermedad** relativo a todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro en cuestión.

- Deberá **no ser** considerado una **amenaza para el orden público**, la seguridad ni la salud públicas.

- Si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del **pago de las tasas**.



ESTUDIANTE ADEMÁS:

- a) Deberá haber sido **admitido en un centro de enseñanza** superior con objeto de cursar un programa de estudios.
- b) Disponer durante su estancia de **recursos suficientes** para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. (Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular).
- c) Deberá, si el Estado miembro lo pidiera, dar pruebas de un **conocimiento suficiente de la lengua** del programa de enseñanza que va a cursar.
- d) Si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del **pago de los derechos de matrícula** exigidos por el centro.

EL ALUMNO ADEMÁS:

- Tener la **edad mínima y no superar la edad máxima** establecidas por el respectivo Estado miembro.
- Aportar la prueba de su **admisión en un centro** de enseñanza secundaria.
- Aportar la prueba de su **participación en un programa de intercambio de alumnos reconocido**.
- Aportar la prueba de que **la organización** de intercambio de alumnos se hace enteramente **responsable de él** durante toda la duración de su estancia (gastos de estancia, estudios, salud y regreso).
- Estar acogido durante toda la duración de su estancia por una **familia** que responda a las condiciones establecidas por el respectivo Estado miembro y seleccionada conforme a las normas del programa de intercambio de alumnos en que participa.



DOCUMENTACIÓN GENERAL

- Presentará un **documento de viaje** en vigor.

- Si es **menor de edad** conforme a la legislación nacional del Estado miembro de acogida, presentará la autorización parental para la estancia considerada.

- **Seguro de enfermedad** relativo a todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro en cuestión.

- Deberá **no ser** considerado una **amenaza para el orden público**, la seguridad ni la salud públicas.

- Si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del **pago de las tasas**.



EL APRENDIZ NO REMUNERADO ADEMÁS:

- Haber **firmado un convenio de formación**.
- Presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de **recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso**. (Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular).
- Si el Estado miembro lo pidiera, seguir un **curso de iniciación a la lengua** para disponer de los conocimientos necesarios para realizar el aprendizaje.

LOS VOLUNTARIOS ADEMÁS:

- Tener la **edad mínima y no superar la edad máxima** establecida por el respectivo Estado miembro.
- Presentar un **convenio firmado** con la organización encargada, en el Estado miembro interesado, del programa de voluntariado en el cual participa, que incluya una descripción de sus tareas, de las condiciones marco en que estará integrado para realizarlas, del horario que tendrá que cumplir, de los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención alojamiento y dinero de bolsillo a lo largo de su estancia, así como, si fuera necesario, de la formación que seguirá para garantizar la buena realización de sus tareas.
- Aportar la prueba de que **la organización encargada** del programa de voluntariado en que participa **ha suscrito un seguro de responsabilidad por sus actividades** y se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular respecto a sus gastos de estancia, salud y regreso.
- Si así lo exige el Estado miembro de acogida, **seguir una iniciación a la lengua, a la historia y a las estructuras políticas y sociales** de dicho Estado miembro.



DIRECTIVA 2004/114/CE DEL CONSEJO, de 13/12/2004. (V)



MOVILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Todo nacional de un tercer país que ya haya sido admitido en calidad de estudiante y solicite cursar en otro Estado miembro parte de los estudios ya iniciados o completar éstos con un programa de estudios relacionado con los mismos en otro Estado miembro, será admitido por este último Estado miembro dentro de un plazo que, sin dificultar la prosecución de los estudios correspondientes, deje a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar la solicitud:

- a) Si cumple los requisitos establecidos y
- b) Si ha transmitido con su solicitud de admisión un expediente que enumere su currículum académico completo y que demuestre que el nuevo programa de estudios que se propone seguir complementa al ya realizado, y
- c) Participa en un programa de intercambio comunitario o bilateral o ha sido admitido en un Estado miembro para estudiar dos años como mínimo.

Las autoridades competentes del primer Estado miembro facilitarán, a instancia de las autoridades competentes del segundo Estado miembro, la información oportuna relativa a la estancia del estudiante en el territorio del primer Estado miembro.

DIRECTIVA 2004/114/CE DEL CONSEJO, de 13/12/2004. (VI)



PERMISO DE RESIDENCIA EXPEDIDO AL ESTUDIANTE

DURACIÓN: **1 AÑO al menos.** Si la duración del programa de estudios fuera inferior a un año, el permiso de residencia abarcará la duración de los estudios.

RENOVACIÓN: Renovable si su titular sigue cumpliendo los requisitos.

El permiso de residencia podrá no renovarse o retirarse en los siguientes casos:

- a) Si su titular no respetara los límites impuestos al acceso a una actividad económica.
- b) No progresa suficientemente en sus estudios, de conformidad con la legislación o práctica administrativa nacional.

PERMISO DE RESIDENCIA EXPEDIDO AL ALUMNO

DURACIÓN: **MÁXIMO 1 AÑO.**



PERMISO DE RESIDENCIA EXPEDIDO AL APRENDIZ NO REMUNERADO

DURACIÓN: Será la duración del aprendizaje sin poder superar **1 AÑO.**

RENOVACIÓN: En **casos excepcionales podrá prorrogarse una única vez** exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación nacional o práctica administrativa, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos si su titular sigue cumpliendo los requisitos.



PERMISO DE RESIDENCIA EXPEDIDO AL VOLUNTARIO

DURACIÓN: **MÁXIMO 1 AÑO.** En casos excepcionales, cuando la duración del programa correspondiente sea superior a un año, la validez del permiso de residencia podrá coincidir con el periodo correspondiente.

RETIRADA O NO RENOVACIÓN DE PERMISOS DE RESIDENCIA

Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de un permiso de residencia expedido de conformidad con la presente Directiva cuando:

- Haya sido obtenido por medios fraudulentos,
- o si todo indicara que el titular no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de entrada y residencia.

Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de los permisos de residencia por **razones de orden público y de seguridad o salud públicas**.

La decisión relativa a una solicitud de obtención o renovación de un permiso de residencia será adoptada y comunicada al solicitante dentro de un plazo que, sin dificultar la prosecución de los estudios correspondientes, deje a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar la solicitud.



Las **decisiones de desestimación** de una solicitud de permiso de residencia deberán ser notificadas al interesado siguiendo los procedimientos previstos en la legislación nacional al respecto. En ella se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.





ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS ESTUDIANTES

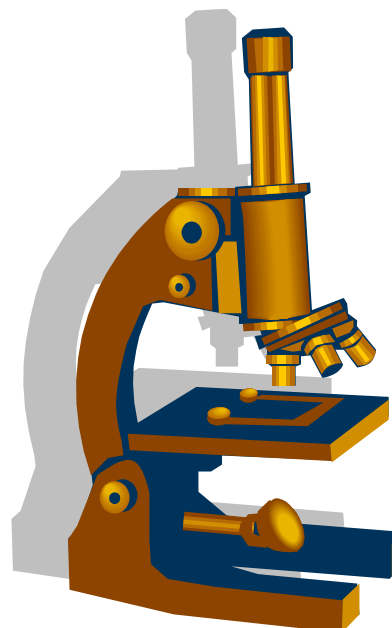


Al margen del tiempo de estudio, y con sujeción a las normas y requisitos aplicables a la actividad correspondiente en el Estado miembro de acogida, los estudiantes tendrán **derecho a trabajar por cuenta ajena**, y podrán tenerlo a **ejercer una actividad económica por cuenta propia**. Se tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en dicho Estado miembro de acogida.

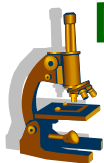
En caso necesario, los Estados miembros concederán una autorización previa a los estudiantes o a los empresarios, de conformidad con la legislación nacional.

Cada Estado miembro fijará el **número máximo de horas semanales o de días o meses anuales permitidas para dicha actividad**, que no será inferior a 10 horas semanales, o su equivalente en días o meses al año.

Durante el **primer año de residencia**, el Estado miembro de acogida **podrá restringir el acceso a las actividades económicas**.



**Directiva 2005/71/CE del Consejo,
de 12 de octubre de 2005,
relativa a un procedimiento específico
de admisión de nacionales de terceros
países a efectos de investigación
científica**



DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005.

(I)



FINALIDAD: La presente Directiva define las condiciones de admisión en los Estados miembros de investigadores de terceros países, **por un periodo superior a 3 meses**, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en el territorio de un Estado miembro para efectuar un proyecto de investigación.

No se aplicará:

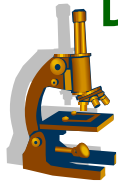
- A nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o bajo un sistema de protección temporal.
- A nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro en calidad de estudiantes en el sentido de la Directiva 2004/114/CE, para llevar a cabo investigaciones con vistas a la obtención del doctorado.
- A nacionales de terceros países cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho.
- En caso de traslado de un investigador por un organismo de investigación a otro organismo de investigación situado en otro Estado miembro.



La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:

Acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.



DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005. (II)



AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

Todo **organismo de investigación** que desee acoger a un investigador en el marco del procedimiento de admisión previsto por la presente Directiva deberá ser previamente autorizado a tal efecto por el Estado miembro interesado.

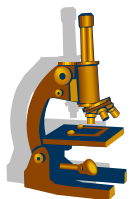
La autorización de los organismos de investigación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa de los Estados miembros.

La autorización concedida a un organismo de investigación tendrá una **validez mínima de 5 años**. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un periodo más corto.

De conformidad con su legislación nacional, se **podrá exigir** del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio, el reembolso de **los gastos relacionados con la estancia y el retorno** del investigador sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de acogida.

Los Estados miembros podrán disponer que, dentro de un plazo de 2 meses tras la fecha de expiración de dicho convenio, los organismos autorizados deberán transmitir la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida.

Un Estado miembro podrá, entre otras medidas, **denegar o negarse a renovar la autorización** a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones o en caso de que la autorización se haya obtenido fraudulentamente. Cuando se deniegue o se retire la autorización, podrá prohibirse al organismo en cuestión volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo máximo de 5 años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación.



DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005.



(III)



CONVENIOS DE ACOGIDA

El organismo de investigación que desee acoger a un investigador deberá firmar con éste un convenio de acogida por el cual el investigador se compromete a realizar el proyecto de investigación y el organismo a acoger al investigador a tal efecto.

Un organismo de investigación sólo podrá firmar un convenio de acogida si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el **proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes** del organismo previo examen de los siguientes elementos: el objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización, las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación (éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones).
- b) Durante el periodo de residencia, el investigador deberá disponer de **recursos mensuales suficientes**, con arreglo al importe mínimo que el Estado miembro hubiere publicado a tal efecto, para cubrir sus necesidades y los gastos de retorno, sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro en cuestión;
- c) Durante su estancia, el investigador deberá disponer de un **seguro de enfermedad**.
- d) Los convenios de acogida **especificarán la relación jurídica y las condiciones laborales** de los investigadores.

El convenio de acogida **se anulará automáticamente** en caso de que se **deniegue la admisión al investigador o que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo** de investigación.

El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución del convenio de acogida.

DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005. (IV)



CONDICIONES DE ADMISIÓN:

- Presentará un **documento de viaje** en vigor.
- Presentar un **convenio de acogida** firmado con un organismo de investigación.
- Según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de estancia, retorno.
- Deberá **no ser** considerado una **amenaza para el orden público**, la seguridad ni la salud públicas.
- Si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del **pago de las tasas**.

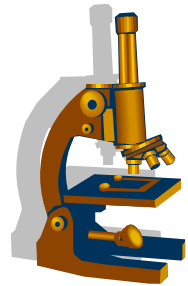
Los Estados miembros también podrán comprobar los términos en los que se ha basado y celebrado el convenio de acogida.



DURACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA: Los Estados miembros expedirán un permiso de residencia para un **periodo igual o superior a un año**.

Si la duración del proyecto de investigación fuera inferior a un año, el permiso de residencia se expedirá por una duración igual a la del proyecto.

RENOVACIÓN: Se renovará siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas.



DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005. (V)



MIEMBROS DE LA FAMILIA

La **DURACIÓN** del permiso de residencia a los miembros de la familia de un investigador será la misma que la del permiso concedido al investigador, en la medida en que el periodo de validez de sus documentos de viaje lo permita.

En casos debidamente justificados, la duración del permiso de residencia del miembro de la familia del investigador podrá ser más breve.

La expedición del permiso de residencia de los miembros de la familia del investigador no deberá depender del requisito de un periodo mínimo de residencia de este último.

RETIRADA O NO RENOVACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia concedido:

- En caso de que dicho permiso se haya obtenido de forma fraudulenta.
- O cuando todo indique que su titular no cumplía o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada y residencia, o bien resida con otros fines distintos de aquellos para los cuales se autorizó su residencia.

Los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia **por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.**

DERECHOS DE LOS INVESTIGADORES

Enseñanza

El investigador admitido en virtud de la presente Directiva podrá impartir clases con arreglo a la legislación nacional.

Los Estados miembros fijarán el número máximo de horas o de días lectivos.

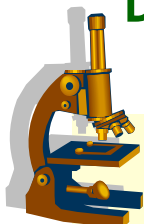


Igualdad de trato

El titular de un permiso de residencia gozará de igualdad de trato con los nacionales en lo referente a:

- a) Reconocimiento de diplomas, certificados y demás cualificaciones profesionales, con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.
- b) Condiciones de trabajo, incluidas las condiciones de remuneración y despido.
- c) Seguridad social.
- d) Ventajas fiscales.
- e) Acceso a los bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público.





MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

El nacional de un tercer país que haya sido admitido como investigador en virtud de la presente Directiva estará autorizado a realizar parte de su investigación en otro Estado miembro.

PERMANENCIA EN OTRO ESTADO

- Durante un periodo de hasta 3 meses:

La investigación podrá ser realizada sobre la base del convenio de acogida celebrado en el primer Estado miembro, siempre que el investigador **cuenta con recursos suficientes** en el otro Estado miembro y que no sea considerado una **amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública** en el segundo Estado miembro.

- Durante más de 3 meses:

Los Estados miembros podrán exigir un nuevo convenio de acogida para llevar a cabo la investigación en el Estado miembro de que se trate. En cualquier caso, deberán cumplirse en relación con el Estado miembro de que se trate las condiciones en el convenio de acogida y las condiciones de admisión.

Cuando la legislación pertinente disponga la obligación de un visado o de un permiso de residencia para ejercer la movilidad, dicho visado o permiso de residencia se concederá oportunamente dentro de un plazo que no obstaculice la continuación de la investigación y que al mismo tiempo dé a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar las solicitudes. No se exigirá que abandone su territorio para presentar solicitudes de visados o de permisos de residencia.



DIRECTIVA 2005/71/CE DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2005. (VIII)



GARANTIAS PROCESALES

Las autoridades competentes del Estado miembro deberán adoptar una decisión sobre la solicitud completa lo antes posible y, cuando corresponda, establecerán procedimientos acelerados.

Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, podrá suspenderse el examen de la solicitud, en cuyo caso las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan.

Cualquier **decisión de denegar una solicitud de permiso de residencia** deberá notificarse al nacional del tercer país de que se trate de conformidad con el procedimiento de notificación en virtud de la legislación nacional aplicable. En la notificación deberán indicarse las vías de recurso a las que puede tener acceso el interesado, así como el plazo de que dispone para ello.

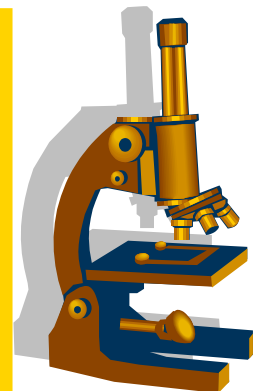
ENTRA EN VIGOR A LOS **20 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (03/11/005):**
23/11/2005.

periodo DE ADAPTACIÓN: 12/10/2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Como excepción a las disposiciones del Capítulo III y por periodos de hasta dos años tras la fecha establecida en el artículo 22, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos, de conformidad con la presente Directiva, en forma de permisos de residencia.

PARTICIPAN: REINO UNIDO e IRLANDA.

NO PARTICIPA: DINAMARCA.





Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)



REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (I)



ÁMBITO DE APLICACIÓN



TEMPORAL: En vigor desde el 13 de octubre de 2006.

SUBJETIVA: Este Reglamento es aplicable a toda persona que cruce una frontera interior o una frontera exterior de un Estado miembro de la Unión Europea, sin que afecte a los siguientes derechos:

- Derecho a la libre circulación de los comunitarios.
- Derecho de no devolución de los refugiados y solicitantes de protección internacional.

TERRITORIAL: Se aplica por los estados miembros de la UE, con las siguientes excepciones:

- Francia y Países Bajos. Únicamente están vinculados respecto a los territorios situados en Europa.
- España. No es aplicable a los territorios de Ceuta y Melilla, al existir un régimen específico.
- Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. No participan en la adopción de este Reglamento.
- Islandia, Noruega y Suecia.

Además, también vienen afectados por este Reglamento, Islandia, Noruega y Suiza.



FRONTERAS EXTERIORES

CONCEPTO: Fronteras terrestres, marítimas, fluviales y lacustres de los Estados miembros, así como los aeropuertos y los puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores.



FRONTERAS INTERIORES

CONCEPTO: Fronteras terrestres comunes, incluidas las fronteras fluviales y lacustres de los Estados miembros, los aeropuertos respecto a vuelos interiores y los puertos marítimos, fluviales y lacustres en enlaces regulares.



REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (III)



FRONTERAS EXTERIORES

REQUISITOS DE CRUCE

- **GENERALES:** (Art.4). Sólo pueden cruzarse las fronteras exteriores por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas, con las siguientes excepciones:
 - **Navegación de recreo y pesca de bajura.**
 - **Marinos durante la escala del buque, por el puerto o localidades próximas.**
 - **Supuestos de necesidad especial, salvo razones de orden público o seguridad interior.**
 - **Situación imprevista de emergencia.**
- **ESPECÍFICOS:** PARA NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES A LA UNIÓN EUROPEA (Art.5), para una estancia que no exceda de 3 meses en un periodo de 6.

DOCUMENTOS

- Documento de viaje válido para cruce de fronteras.
- Visado válido.
- Justificación del motivo de la estancia y de medios de subsistencia suficientes para la estancia y para el regreso.
- No estar en el Sistema Informático Schengen (SIS).
- No suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales.

EXCEPCIONES al VISADO:

- Titulares de permiso de residencia válido o de visado de regreso.
- Obtención de visado en frontera, incluidos los marinos en tránsito.
- Por motivos humanitarios, de interés nacional o por obligaciones internacionales.





REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (IV)



FRONTERAS EXTERIORES

CONTROL. INSPECCIONES FRONTERIZAS

ÓRGANO: La guardia de fronteras, constituida por profesionales especializados, con la debida formación.

SUJETOS: Personas y sus objetos, así como los medios de transporte.



TIPOS:

- **INSPECCIÓN MÍNIMA.** Es la más usual para los beneficiarios de derecho comunitario. Se comprueba la identidad y la validez de los documentos de viaje presentados.
- **INSPECCIÓN MINUCIOSA.** Es la más usual para los nacionales de terceros países no comunitarios.



PARA LA ENTRADA. Se comprueba el documento de viaje válido para cruce de fronteras, vigente, sin alteraciones, con examen de sellos de entrada y de salida y comprobación de puntos de partida y de destino.



PARA LA SALIDA. Se comprueba el documento de viaje válido para cruce de fronteras, vigente, sin alteraciones, asegurando que no es persona considerada una amenaza para el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales, en alguno de los Estados miembros.

También podrán comprobar que tiene visado válido, que la persona no permaneció en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada, así como el SIS y los ficheros nacionales.



REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (V)



FRONTERAS EXTERIORES

CONTROL. INSPECCIONES FRONTERIZAS

FORMA: La guardia de frontera, que respetará plenamente la dignidad humana.

- LAS INSPECCIONES MÍNIMAS se rigen de acuerdo a la directiva 2004/38.
- LAS INSPECCIONES MINUCIOSAS se efectuarán en un espacio privado, si se solicita y si hay instalaciones para ello.

Se recibirá información sobre el propósito y el procedimiento de dicha inspección, en su lengua oficial.

FLEXIBILIZACIÓN:

Con carácter temporal y ante circunstancias excepcionales o imprevistas, priorizándose las inspecciones del tráfico de entrada, sobre las del tráfico de salida, sin que se dejen de sellar los documentos de viaje de los nacionales de terceros países.



EXCEPCIONES:

En inspecciones de diferentes tipos de fronteras y distintos medios de transporte, recogidos en el anexo VI de este Reglamento.

Para inspecciones de determinadas categorías de personas, como Jefes de Estado o Diplomáticos, recogidos en el anexo VII de este Reglamento.



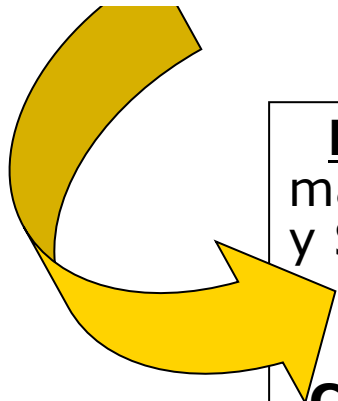
FRONTERAS EXTERIORES

CONTROL. INSPECCIONES FRONTERIZAS



PROCEDIMIENTO:

- **SEPARACIÓN DE FILAS** para los ciudadanos de Estados miembros y no miembros, debidamente indicadas, en las fronteras aéreas y de forma optativa en fronteras marítimas y terrestres.
- **SELLADO DE DOCUMENTOS DE VIAJE**, tanto a la entrada como a la salida.



EXCEPCIONES previstas para Jefes de Estado, pilotos, marinos en escala, cruceros y nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE SELLO: Presunción de no reunir las condiciones de estancia y posibilidad de expulsión, salvo prueba en contra.

REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (VII)



FRONTERAS EXTERIORES

DENEGACIÓN DE ENTRADA

- **CUANDO NO SE REÚNAN LAS CONDICIONES DE ENTRADA.**
- **SÓLO PODRÁ DENEGARSE POR RESOLUCIÓN MOTIVADA.**
 - INDICAR LOS MOTIVOS EXACTOS DE LA DENEGACIÓN.
 - DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN.

No efectos suspensivos.

- **LA GUARDIA DE FRONTERA VELARÁ PORQUE EL NACIONAL DE UN TERCER PAÍS NO ENTRE EN EL ESTADO MIEMBRO.**
- **REALIZACIÓN DE ESTADÍSTICAS (COMISIÓN).**





REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (VIII)



15.4.2006 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 105/23

PARTES

Formulario estándar de denegación de entrada

Estado
Legislación del Estado (Servicio encargado)



DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA

El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____

Ante el agente abajofirmante _____, comparece:
Apellido(s) _____ Nombre _____
Nació/a el día _____ en _____ Sexo _____
De nacionalidad _____ Residente en _____
Que se identifica mediante el _____ nº _____
Expedido en _____, el día _____
Previsto del visado nº _____ y tipo _____ expedido por _____
válido desde _____ hasta _____
Por un periodo de _____ días por motivos de _____

Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a (permiso al Derecho interno vigente), por los siguientes motivos:

☐ A) Carece de documento de viaje válido
☐ B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado
☐ C) Carece de visado o permiso de residencia válido
☐ D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado
☐ E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia.
No han podido presentarse los documentos siguientes: _____
☐ F) Ha permanecido ya tres meses durante un periodo de seis meses en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea
☐ G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el periodo y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito
☐ H) Está inscrito/a como no admisible
☐ en el SIS
☐ en el registro nacional
☐ I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (revisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable a este caso de denegación de entrada).

Observaciones
El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en el Derecho interno. Se entrega al interesado copia del presente documento (permiso obligatorio por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable y al procedimiento de interposición de recurso).

Firma del interesado _____ Firma del agente encargado del control _____

(1) Legitim no aplicable a Noruega e Islandia.

FORMULARIO DENEGACIÓN DE ENTRADA



REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (IX)



FRONTERAS INTERIORES

EXISTE UNA SUPRESIÓN DE CONTROLES

CRUCE: Sin control, en cualquier lugar y para cualquier persona, con independencia de su nacionalidad.

Se recoge la supresión de obstáculos al tráfico en estas fronteras.



EXCEPCIONES: Se mantienen:

- **INSPECCIONES DE LA POLICÍA**, de carácter aleatorio, para tratar las amenazas a la seguridad pública, y destinadas, en particular, a combatir la delincuencia transfronteriza. No tiene por objeto el control de fronteras.
- **INSPECCIONES DE SEGURIDAD** en los puertos o aeropuertos, realizadas por los responsables portuarios o aeroportuarios o por los transportistas.
- **INSPECCIONES** respecto a la documentación y la obligación de nacionales de terceros países, de comunicar su presencia en territorio del Estado miembro.



REGLAMENTO (CE) 562/2006. Cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). (X)



FRONTERAS INTERIORES

RESTABLECIMIENTO DE CONTROLES



DURACIÓN: 30 días, con periodos renovables, también de 30 días, previa notificación a los demás Estados miembros y a la Comisión, explicando los motivos de dicha prolongación.

SUPUESTOS: de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.

PROCEDIMIENTO:

+ ACTUACIÓN EN ACONTECIMIENTOS PREVISIBLES.

Comunicación de un Estado miembro al resto, con el siguiente contenido: motivos, lugares, denominación, fecha y duración previstas y medidas a adoptar por el resto de Estados miembros.

La Comisión puede emitir dictamen.

Consulta entre el Estado miembro, la Comisión y el resto de Estados miembros, respecto a la pertinencia de la medida, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, el examen de los hechos y la cooperación mutua, si procede.

Se practicará con 15 días de antelación a la fecha prevista de restablecimiento de los controles.

Información al Parlamento Europeo. Informe al público, salvo razones esenciales de seguridad.

Informe del Estado miembro al Parlamento, al Consejo y a la Comisión, con resumen del fundamento y eficacia del restablecimiento.

+ ACTUACIÓN URGENTE.

- Comunicación del Estado miembro al resto de Estados y a la Comisión, señalando las razones.



Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (I)



OBJETIVO: Establecer normas y procedimientos comunes que deberán aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, así como del Derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de refugiados y de derechos humanos.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.

Podrán no aplicar esta directiva:

- A los que se deniegue la entrada con arreglo al artículo 13 del Código de fronteras Schengen o sean detenidos o interceptados por la autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de fronteras.
- A los que estén sometidos a medidas de retorno por sanciones penales o estén sujetos a procesos de extradición.

No se aplicará a los beneficiarios del Derecho comunitario a la libre circulación.

Al aplicar la Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- El interés superior del niño.
- La vida en familia.
- El estado de salud del nacional de un tercer país.

Se respetará el principio de NO DEVOLUCIÓN.





DECISIÓN DE RETORNO:

Los Estados miembros **dictarán una decisión de retorno** contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en **situación irregular en su territorio**. (Si tiene autorización para residir en otro Estado se les exigirá que se dirigirán de inmediato a ese Estado, sino lo hace o si fuera necesaria su salida por motivos de orden público o de seguridad nacional se dictará la resolución de retorno).

Los Estados podrán, en cualquier momento, decidir conceder un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias u de otro tipo. (En este caso, no se dictará resolución de retorno, y si se ha dictado ya, se revocará o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia).





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (III)



SALIDA VOLUNTARIA:

La Decisión de Retorno establecerá un plazo cuya duración oscilará **entre 7 y 30 días**, para la salida voluntaria. (Los Estados podrán establecer que esta se conceda a voluntad del nacional del tercer país).

Se podrá prorrogar este plazo durante un tiempo prudencial atendiendo a las circunstancias concretas del caso: duración de la estancia, existencia de niños escolarizados, existencia de otros vínculos familiares y sociales.

Durante este plazo se podrá imponer determinadas obligaciones para evitar el riesgo de fuga:

- Presentación periódica ante las autoridades.
- Depósito de una fianza adecuada.
- Entrega de documentos.
- Obligación de permanecer en un determinado lugar.



En caso de existir riesgo de fuga, o se desestimaré una petición de permanencia o representará riesgo para el orden público, la seguridad pública o seguridad nacional los Estados podrán abstenerse de conceder un plazo de salida voluntario o conceder un periodo inferior a 7 días.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO de 16/12/2008. Retorno (IV)



EXPULSIÓN:

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno cuando:

- no se haya concedido un plazo para la salida voluntaria,
- o cuando no se haya cumplido con la obligación de retorno dentro plazo para la salida voluntaria. En este caso, habrá de hacerse una vez haya expirado dicho plazo, a no ser que durante el mismo surgiera un riesgo para el orden público, la seguridad pública o seguridad nacional los Estado.

En el caso de utilizar medidas coercitivas tales medidas serán proporcionadas y la fuerza ejercida no puede ir más allá de lo razonable. Se aplicarán según lo establecido en la legislación nacional de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física.

Se establecerá un sistema eficaz de control de retorno forzoso.

Se deberá tener en cuenta la Decisión 2004/573/CE sobre normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea.





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (V)



APLAZAMIENTO DE LA EXPULSIÓN:

Los Estados aplazarán la expulsión:

- cuando ésta vulnere el principio de no devolución o
- mientras se le otorgue efecto suspensivo a la decisión de retorno.



Los Estados podrán aplazar la expulsión durante un periodo oportuno de tiempo teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular:

- El estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país.
- razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.

Se produce el aplazamiento de la expulsión se le puede imponer las siguientes obligaciones: presentación periódica ante las autoridades, depósito de una fianza adecuada, entrega de documentos, obligación de permanecer en un determinado lugar.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (VI)



RETORNO Y EXPULSIÓN A MENORES:

Se concederá asistencia de los servicios pertinentes distintos de las autoridades encargadas de la ejecución del retorno teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Antes de expulsar a un menor no acompañado se deberán cerciorar de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor o a unos servicios de acogida adecuados en el Estado de retorno.





PROHIBICIÓN DE ENTRADA:



Las decisiones de retorno irán acompañadas de una prohibición de entrada:

- Si no se ha concedido plazo para la salida voluntaria.
- Si la obligación de retorno no se ha cumplido.



LA PROHIBICIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE 5 AÑOS

Se podrá **revocar o suspender** esta prohibición si éste puede demostrar que ha abandonado el territorio del Estado miembro en el pleno cumplimiento de una decisión de retorno.

Podrán **abstenerse de dictar, revocar o suspender** una prohibición de entrada en casos concretos por **motivos humanitarios**.

A las víctimas de trata de seres humanos a quienes se les haya concedido un permiso conforme a la Directiva 2004/81/CE no estarán sujetos a prohibición de entrada.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (VIII)



GARANTÍAS PROCESALES:

FORMA:



Las decisiones de retorno, prohibición de entrada y expulsión se dictarán por **escrito**. Deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho y señalar las vías de recurso de que se dispone.

Los Estados proporcionarán, **previa petición** una traducción escrita u oral de los **principales elementos** de las decisiones de retorno.

Los Estados podrán decidir no proporcionar dicha traducción al extranjero que haya entrado irregularmente en el territorio de un Estado y que no haya obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en él. Las decisiones de retorno se harán a través de un formulario tipo. (Los Estados facilitaran folletos informativos generales de dicho formulario en al menos 5 lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes irregulares que llegan al Estado miembro de que se trate).

Los Estados proporcionarán confirmación escrita de que se ha prorrogado el plazo para la salida voluntaria o de que la decisión de retorno no se ejecutará temporalmente.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (IX)



GARANTÍAS PROCESALES:

VÍAS DE RECURSO: Se concede el Derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.

Estos órganos pueden suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.

El nacional del tercer país tendrá la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico, representación, y en su caso, asistencia lingüística. Los Estados velarán porque dicha asistencia se conceda de manera gratuita con arreglo a la legislación nacional.

GARANTÍAS A LA ESPERA DEL RETORNO: Los Estados velarán porque se tenga en cuenta, en la medida de lo posible, los siguientes principios en relación con los nacionales de terceros países durante el plazo para la salida voluntaria y durante los periodos de aplazamiento de la expulsión:

- Mantenimiento de la unidad familiar con los miembros de la familia presente en su territorio.
- Prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.
- Acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- Consideración hacia las necesidades especiales de las personas vulnerables.





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (X)



INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN:

Salvo que en el caso concreto puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivos podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, especialmente cuando:

- haya riesgo de fuga o



- el nacional del tercer país de que se trae evite o dificulte la preparación del retorno o de la expulsión.



Cualquier internamiento será lo más corto posible y sólo se mantendrá mientras estén en curso y se ejecute la expulsión.

En todos los casos se revisará la medida a intervalos razonables cuando así lo solicite el nacional de un tercer país de que se trate o de oficio. En el caso de periodos de internamiento prolongados las revisiones estarán sometidas a la supervisión de una autoridad judicial.

INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN:

QUIÉN ORDENA EL INTERNAMIENTO:

Autoridades administrativas o judiciales.

Será ordenado **por escrito** indicando los fundamentos de hecho y de derecho.

Cuando sea ordenado por una autoridad administrativa:

- Establecerán un control judicial rápido de la legalidad del internamiento.
- Concederán al nacional de un tercer país el derecho a incoar un procedimiento para que se somete a control judicial rápido la legalidad de su internamiento. (Obligación de informar sobre este derecho).

Si el internamiento es ilegal se pondrá inmediatamente en libertad al extranjero.



PLAZO DE INTERNAMIENTO:

Cada Estado fijará un periodo limitado de internamiento que no podrá superar los **6 meses**.

Solo se podrá **prorrogar** el plazo de 6 meses por un periodo limitado no **superior a 12 meses** más cuando pese a haber desplegado todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongará debido a:

- La falta de cooperación del nacional de un tercer país.
- Demoras en la obtención de terceros países de la documentación necesaria.





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (XII)



INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN:

Se llevará a cabo en **centros de internamientos especializados**.

En el caso de que no haya centros especializados y tengan que ser internados en **centros penitenciarios**, estarán separados de los presos ordinarios.

Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.

Se prestará particular atención a las situación de las personas vulnerables.

Se les dispensará atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.

Las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.

Recibirán de forma sistemática información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones.

SITUACIONES DE EMERGENCIA

En situaciones en que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados planteen una importante carga para la capacidad de las instalaciones, el Estado miembro podrá autorizar periodos más largos para el control judicial y no cumplir las condiciones de estancia establecidas.

En este caso el Estado miembro deberá informar a la Comisión.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 16/12/2008. Retorno (XIII)



INTERNAMIENTO DE MENORES Y FAMILIAS

Los menores o acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible.

A las familias internadas en espera de expulsión se les facilitará alojamiento por separado que garantice un grado adecuado de intimidad.

Se dará a los menores la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuadas a su edad y dependiendo de la duración de su estancia, educación.

El interés superior del niño deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión.

ENTRA EN VIGOR A LOS **20 DÍAS** DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (24/12/2008)**: 12/01/2009.

periodo DE ADAPTACIÓN: 24/12/2010.

NO PARTICIPAN: NI DINAMARCA NI REINO UNIDO NI IRLANDA.





Directiva 2008/115 del Consejo, de 18 de marzo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo cualificado

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (I)



OBJETIVO:

Establece:



- Las condiciones de entrada y residencia por más de 3 meses en el territorio de los Estados miembros de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado como titulares de una tarjeta azul UE y de los miembros de sus familias;
- Las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países y miembros de sus familias a que se refiere la letra a) en Estados miembros distintos del primer Estado miembro.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a expedir permisos de residencia distintos de la tarjeta azul UE a cualquier efecto de empleo.

Dichos permisos de residencia no otorgarán el derecho de residencia en los demás Estados miembros que establece la presente Directiva.



ENTRA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU **PUBLICACIÓN EN EL DOUE (18/06/2009)**: 19/06/2009

periodo DE ADAPTACIÓN 2 AÑOS DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR.

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (II)



ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Se **aplicará** a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo altamente cualificado con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

No se aplicará a los nacionales de terceros países:

a) que estén autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una **protección temporal** o hayan solicitado autorización para residir sobre la base de tal protección y estén a la espera de una decisión sobre su condición.

b) que gocen de **protección internacional** en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004.

c) que gocen de **protección de conformidad con el Derecho nacional**, las obligaciones internacionales o los usos del Estado miembro o hayan solicitado protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o los usos del Estado miembro sin que haya recaído una decisión definitiva sobre dicha solicitud;

d) que soliciten residir en un Estado miembro como **investigadores** en el sentido de la Directiva 2005/71/CE para realizar un proyecto de investigación;

e) que sean **miembros de la familia de ciudadanos de la Unión** que hayan ejercido o estén ejerciendo su derecho a la libre circulación en la Comunidad;

f) que disfruten del **estatuto de residente de larga duración-CE** en un Estado miembro y ejerzan su derecho a residir en otro Estado miembro para ejercer una actividad económica por cuenta propia o por cuenta ajena;

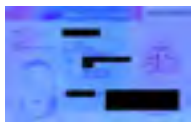
g) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el **comercio y la inversión**;

h) que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como **trabajadores de temporada**;

i) cuya **expulsión se haya suspendido** por motivos de hecho o de derecho;

j) a los que se aplique la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una **prestación de servicios** mientras dure su desplazamiento en el territorio del Estado miembro de que se trate.

g) ni a los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros y dichos terceros países, disfruten de **derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión**.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (III)



Documentos

Contrato de trabajo válido u **oferta firme** de empleo altamente cualificado, por un año como mínimo en el Estado miembro de que se trate.

Documento que acredite el **cumplimiento de las condiciones** establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la Unión de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo.

En el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que acrediten la **cualificación profesional** pertinente para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, tal como establezca el Derecho nacional.

Presentar un **documento de viaje válido**, tal como establezca el Derecho nacional, y una solicitud de visado o un visado, si es necesario, así como prueba, en su caso, de un permiso de residencia válido o de un visado nacional de larga duración. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez del documento de viaje cubra, al menos, el periodo de duración inicial del permiso de residencia.

Presentar la prueba de que posee o, si así lo establece el Derecho nacional, de que ha solicitado un **seguro de enfermedad** que le cubra frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate durante los periodos en que no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes en relación con su contrato de trabajo o si se deriva de éste.

No estar considerado una **amenaza para el orden público, la seguridad o la salud pública**.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul.

(IV)



Y
además

Los Estados miembros podrán **exigir** al solicitante que dé su **dirección** en el territorio del Estado miembro de que se trate.

El **salario bruto anual** resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al correspondiente umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros, que será como mínimo 1,5* veces el salario bruto anual medio en el Estado miembro de que se trate.

* (Excepción: para el empleo en aquellas profesiones en que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial podrá ser como mínimo 1,2 veces el salario bruto anual medio. En ese supuesto, el Estado miembro de que se trate comunicará cada año a la Comisión la lista de profesiones para las que haya decidido una excepción).

Los Estados miembros podrán exigir que se cumplan todas las **condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables de los sectores ocupacionales** pertinentes para el empleo altamente cualificado.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (V)



EXPEDICIÓN:



Se expedirá una tarjeta azul UE a todo nacional de un tercer país que la haya solicitado y reúna los requisitos establecidos.

El Estado miembro de que se trate dará al nacional de un tercer país todas las facilidades para obtener los visados necesarios.

La tarjeta azul UE será expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros en el modelo uniforme.

VALIDEZ:

Los Estados miembros fijarán un periodo uniforme de validez de la tarjeta azul UE, que estará comprendido entre **1 y 4 años**.

Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior al fijado, la tarjeta azul UE se expedirá o renovará por el periodo de duración del contrato de trabajo más 3 meses.

DERECHOS:

Durante su periodo de validez, la tarjeta azul UE permitirá a su titular:

- **Entrar, volver a entrar y permanecer** en el territorio del Estado miembro que la haya expedido;
- Disfrutar de los **derechos reconocidos** en la presente Directiva.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (VI)



TARJETA AZUL UE.



CAUSA DE DENEGACIÓN:

Cuando el solicitante **no cumpla las condiciones** establecidas en el artículo 5 o cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o manipulados.

- Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE y al **considerar** las renovaciones o autorizaciones **durante los 2 primeros años** de empleo legal como titular de una tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de su **mercado de trabajo** y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer puestos de trabajo vacantes.
- Podrán **rechazar** la solicitud de tarjeta azul UE a fin de garantizar la contratación ética en sectores que **sufran escasez de trabajadores cualificados** en el país de origen.
- Podrán **rechazar** la solicitud de tarjeta azul UE si se ha **sancionado al empleador** de conformidad con el Derecho nacional por contratar a trabajadores sin declarar y/o en situación irregular.

Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE se notificará por escrito al nacional de un tercer país interesado y, en su caso, a su empleador. Se explicarán los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponible y los plazos de interposición de los recursos.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (VII)



TARJETA AZUL UE.

RETIRADA O DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN:

Retirarán o denegarán la renovación:



- Cuando haya sido **obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada**;
- Cuando se constate que el titular **no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia** establecidas en la presente Directiva, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;
- Cuando el titular **no ha respetado las limitaciones establecidas**: limitaciones de empleo o cambios de empleador. (La falta de la comunicación de las modificaciones de las condiciones de admisión no se considerará un motivo suficiente para retirar o no renovar la tarjeta azul UE si el titular puede probar que las autoridades competentes no recibieron la comunicación por motivos ajenos a su voluntad).

Podrán retirar o denegar la renovación:

- Por motivos de **orden público, seguridad pública o salud pública**;
- Cuando el titular de la tarjeta azul UE **no tenga suficientes recursos** para mantenerse y, en su caso, mantener a los miembros de su familia sin recurrir al sistema de asistencia social. Cuando el interesado no haya comunicado su dirección;
- Cuando el titular de la tarjeta azul UE **solicite asistencia social**, siempre que el Estado miembro de que se trate le haya proporcionado previamente información adecuada por escrito.





DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (VIII)



TARJETA AZUL UE.

SOLICITUDES DE ADMISIÓN:



Los Estados miembros determinarán si la solicitud de tarjeta azul UE deberá presentarla el nacional del tercer país o su empleador.

La solicitud se considerará y examinará bien cuando el nacional de un tercer país esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté residiendo en ese Estado miembro como titular de un permiso de residencia válido o de un visado nacional de larga duración. Excepciones:

- un Estado miembro podrá aceptar, de acuerdo con su Derecho nacional, la solicitud presentada por el nacional de un tercer país que no tenga un permiso de residencia válido pero se encuentre legalmente en su territorio.
- un Estado miembro podrá disponer que una solicitud únicamente pueda presentarse desde el exterior de su territorio, siempre que esas limitaciones, tanto si se imponen a todos los nacionales de terceros países como únicamente a categorías determinadas de nacionales de terceros países, ya estén establecidas en el Derecho nacional vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (IX)

TARJETA AZUL UE.



DERECHOS

ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO

Durante los **dos primeros años** se:

- Limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión. Transcurridos los dos primeros años, los Estados miembros podrán conceder a los interesados igual trato que a los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo altamente cualificado.
- Los cambios de empleador estarán supeditados a la autorización previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de residencia.
- Las modificaciones que afecten a las condiciones de admisión serán objeto de una comunicación previa o, si así lo establece el Derecho nacional, de una autorización previa.

Los Estados miembros podrán **mantener restricciones al acceso al empleo** siempre y cuando:

- Las actividades correspondientes impliquen el ejercicio ocasional de la autoridad pública y la responsabilidad de proteger el interés general del Estado, y estén reservadas a los nacionales de acuerdo con el Derecho nacional o comunitario vigente.
- De acuerdo con el Derecho nacional o comunitario vigente, la actividades correspondientes estén reservadas a nacionales, a ciudadanos de la Unión o a ciudadanos del Espacio Económico Europeo.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio del principio de preferencia comunitaria.

Desempleo temporal

No constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a 3 meses consecutivos o la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el periodo de validez de la tarjeta azul UE.

Podrá buscar y aceptar empleo en las condiciones establecidas en la presente Directiva (Art. 12).

Deberá comunicar el comienzo del periodo de desempleo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de conformidad con los procedimientos nacionales pertinentes.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO, Tarjeta azul. (X)

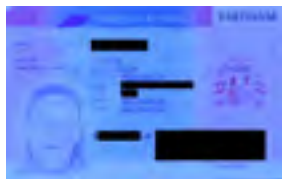
TARJETA AZUL UE.



DERECHOS IGUALDAD DE TRATO

- Las **condiciones de trabajo**, incluidos el salario y el despido, así como las exigencias sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo;
- La **libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización** que represente a trabajadores o empleadores, o a cualquier organización profesional, incluidas las prestaciones que tal tipo de organización pueda ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;
- **La educación y formación profesional** (el Estado miembro podrá restringir los créditos y becas de estudio y de manutención para la enseñanza secundaria y superior y para formación profesional. El acceso a la enseñanza universitaria y postsecundaria podrá estar sujeto a requisitos específicos de acuerdo con el Derecho nacional);
- El **reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos profesionales**, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
- Aplicación de las disposiciones del Derecho nacional relativas a las ramas de la **Seguridad Social**;
- Sin perjuicio de los acuerdos bilaterales vigentes, el **pago de derechos de pensión por vejez** legalmente adquiridos en relación con la renta, según el tipo que se aplique en virtud del Derecho del Estado o Estados miembros deudores, al trasladarse a un tercer país;
- El **acceso a bienes y servicios** y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, incluidos los procedimientos para acceder a una **vivienda**, así como la información y los servicios de asesoramiento facilitados por las oficinas de desempleo;
- El **libre acceso a la totalidad del territorio del Estado** miembro de que se trate, dentro de los límites impuestos por el Derecho nacional (el Estado miembro podrá restringir el acceso a la vivienda).

El derecho a la igualdad de trato se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE de conformidad con el artículo 9.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (XI)



TARJETA AZUL UE.

REAGRUPACIÓN FAMILIAR

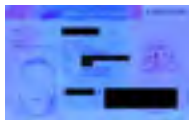


La Directiva 2003/86/CE del Consejo se aplicará con las siguientes excepciones:

- La reagrupación familiar no estará supeditada al requisito de que el titular de la tarjeta azul UE tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente ni a que haya cumplido un periodo mínimo de residencia.
- No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, último párrafo, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración a que se refieren estas disposiciones sólo se podrá previa concesión de la reagrupación familiar a los interesados.
- Los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán, de cumplirse las condiciones para la reagrupación familiar, a más tardar en un plazo de 6 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.
- El periodo de validez de los permisos de residencia de los miembros de la familia será igual al del permiso de residencia expedido al titular de la tarjeta azul UE, en la medida en que el periodo de validez de sus documentos de viaje lo permita.
- Los Estados miembros no aplicarán ningún plazo límite con respecto al acceso al mercado laboral.

El presente apartado será de aplicación a partir de 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Directiva.

Al calcular los 5 años de residencia necesarios para obtener el permiso de residencia autónomo, podrá acumularse la residencia en diferentes Estados miembros.



DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (XII)



TARJETA AZUL UE.

ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN-CE PARA TITULARES DE LA TARJETA AZUL UE.



La **Directiva 2003/109/CE** del Consejo se aplicará con las excepciones previstas en el presente artículo.

- El titular de una tarjeta azul UE que haya hecho uso de la posibilidad de trasladarse a otro país estará autorizado a acumular periodos de residencia en diferentes Estados miembros a fin de cumplir el requisito de duración de la residencia, si reúne las condiciones siguientes:

- 5 años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio de la Comunidad como titular de una tarjeta azul UE; y
- 2 años de residencia legal e ininterrumpida, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente como titular de una tarjeta azul UE en el territorio del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de permiso de residencia de residente de larga duración-CE.

(A efectos del cálculo del periodo de residencia legal e ininterrumpida en la Comunidad, no interrumpirán el periodo a que se refiere la letra a), si son inferiores a 12 meses consecutivos y no exceden en total de 18 meses dentro de los 5 años. El presente apartado se aplicará también en los casos en que el titular de una tarjeta azul UE no haya recurrido a la posibilidad de trasladarse a otro país).

- Los Estados miembros ampliarán a 24 meses consecutivos el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad permitido al residente de larga duración-CE titular de un permiso de residencia de larga duración.

- Las excepciones establecidas podrán limitarse a los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de la Comunidad para ejercer una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado, o para estudiar en su país de origen.

TARJETA AZUL UE.

RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

Tras 18 meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, el interesado y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo altamente cualificado en las condiciones establecidas en esta Directiva.



El titular de la tarjeta azul UE, su empleador o ambos solicitará en el Segundo Estado la Tarjeta Azul UE.

Lo antes posible y en el plazo de un mes desde la entrada en el segundo Estado.

El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Esto se aplicará también si la tarjeta azul UE expedida por el primer Estado miembro ha expirado o ha sido retirada durante el estudio de la solicitud.

En este caso



SEGUNDO ESTADO Puede decidir:

Que el solicitante no podrá trabajar hasta que su autoridad competente haya adoptado una decisión estimatoria de la solicitud.

Y tramitará la solicitud e informará por escrito al solicitante y al primer Estado miembro su decisión de:

a) **o bien expedir** una tarjeta azul UE y permitir al solicitante residir en su territorio para fines de empleo altamente cualificado, si se cumplen las condiciones previstas.

b) **o bien denegar** la expedición de la tarjeta azul UE y obligar al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, incluidos los procedimientos de expulsión, a salir de su territorio si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo. Podrá obligarse al solicitante o su empleador, o ambos, a sufragar los costes de retorno o reembolso de los costes de fondos públicos.

DIRECTIVA 2008/115/CE DEL CONSEJO. Tarjeta azul. (XIV)



TARJETA AZUL UE.

RESIDENCIA EN EL SEGUNDO ESTADO PARA LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.



Cuando el titular de una tarjeta azul UE se traslade a un segundo Estado miembro, o en el caso de que la familia ya estuviera constituida en el primer Estado miembro, los miembros de la familia estarán autorizados a acompañarle o a reunirse con él.

En el **plazo máximo de un mes** desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia de que se trate o el titular de la tarjeta azul UE presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional, una solicitud de permiso de residencia como miembro de la familia.

Documentos



El segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul UE que adjunten a su solicitud de permiso de residencia:

- a) su **permiso de residencia en el primer Estado** miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos, así como un visado, si es preciso;
- b) la **prueba de haber residido como miembros** de la familia del titular de la tarjeta azul UE en el primer Estado miembro;
- c) la prueba de que disponen de un **seguro de enfermedad** que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro, o de que el titular de la tarjeta azul UE dispone para los miembros de su familia de dicho seguro.

El segundo Estado miembro podrá exigir al titular de la tarjeta azul UE que facilite pruebas de que:

- a) **dispone de un alojamiento** que en la misma región se considere normal para una familia comparable, y conforme con las normas generales sanitarias y de seguridad del Estado miembro de que se trate;
- b) dispone de **recursos estables y regulares** que son suficientes para su manutención y/o la de los miembros de su familia sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos atendiendo a su índole y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel de las pensiones y salarios mínimos nacionales, así como el número de los miembros de la familia.



Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores nacionales y de terceros países en situación irregular

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (I)



OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Directiva prohíbe el empleo de nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular con el fin de combatir la inmigración clandestina. A tal fin, establece unas normas comunes mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables en los Estados miembros a los empleadores que no respeten dicha prohibición.

Los Estados miembros podrán resolver dejar sin aplicación la prohibición establecida a los nacionales de terceros países en situación irregular cuya expulsión haya sido aplazada y que tengan derecho a trabajar de conformidad con el Derecho nacional.



ENTRA EN VIGOR A LOS 20 DÍAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOUE (30/06/2009): 20/07/2009.

periodo DE ADAPTACIÓN: 20/07/2010.

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (II)



Obligaciones de los empleadores

- 1.- Exigir a todo nacional de un tercer país que obtenga y le presente, antes de ser contratado, un permiso u otra autorización de residencia válido;
- 2.- Conservar, al menos durante el periodo de empleo, copia o registro del permiso u otra autorización de residencia válido para una posible inspección de las autoridades competentes de los Estados miembros;
- 3.- Notificar a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros el inicio del empleo de todo nacional de un tercer país en el plazo fijado por cada Estado miembro.

(Los Estados miembros podrán establecer un procedimiento simplificado si el empleador es una persona física y el empleo se circunscribe al ámbito particular y también podrán disponer que no se requiera la misma si se ha concedido al empleado un estatuto de residencia de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración).

Los Estados miembros velarán porque a los empleadores que hayan cumplido estas obligaciones no se les pueda considerar responsables de infracción, a menos que supieran que el documento presentado como permiso u otra autorización de residencia válido era falso.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (III)



Sanciones de los empresarios



a) Sanciones económicas que se incrementarán según el número de nacionales de un tercer país empleados ilegalmente,

y

b) El pago de los gastos de retorno de los nacionales de un tercer país empleados ilegalmente en relación con los cuales se lleve a cabo un procedimiento de retorno. Alternativamente, los Estados miembros podrán decidir reflejar en las sanciones económicas a que hace referencia la letra a) al menos el coste medio de los gastos de retorno.

Los Estados miembros podrán prever una reducción de las sanciones económicas cuando el empleador sea una **persona física** que emplea a un nacional de un tercer país en situación irregular en el ámbito particular y no se dan condiciones de trabajo especialmente abusivas.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (IV)



Y ADEMÁS:



Los Estados miembros garantizarán que el empleador sea responsable de pagar:

- a) Toda **remuneración pendiente** al nacional de un tercer país empleado ilegalmente. Se presumirá que el nivel de remuneración acordado es, al menos, igual al salario establecido en las leyes aplicables en materia de salario mínimo, los convenios colectivos o la práctica establecida del sector de actividad de que se trate, a no ser que el empleador o el trabajador puedan demostrar otra cosa, dentro del respeto, cuando proceda, de las disposiciones nacionales obligatorias relativas a los salarios;
- b) Un importe igual a todas las **cotizaciones sociales e impuestos** que el empleador debería haber abonado si el nacional del tercer país hubiese sido empleado legalmente, incluidos los recargos por retraso y las multas administrativas correspondientes;
- c) Si procede, los **costes derivados del envío de los pagos** atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (V)



OTRAS MEDIDAS



Los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar que los empleadores también sean, en su caso, objeto de las medidas siguientes:

- a) **Exclusión del derecho a recibir** todas o algunas **prestaciones, ayudas o subvenciones públicas**, incluida la financiación de la UE gestionada por los Estados miembros, durante un periodo máximo de 5 años;
- b) **Exclusión de la participación en licitaciones públicas** tales como las mencionadas en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, durante un periodo máximo de 5 años;
- c) **Devolución de alguna o de todas las prestaciones, ayudas o subvenciones** públicas, incluidos los fondos de la UE administrados por los Estados miembros, concedidas al empleador hasta en los 12 meses anteriores a la comprobación del empleo ilegal;
- d) **Cierre provisional o definitivo de los establecimientos** empleados en la infracción, o retirada temporal o definitiva de la autorización para ejercer la actividad económica de que se trate, si la gravedad de la situación lo justifica.



DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (VI)



A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

Los Estados miembros adoptarán mecanismos para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente:

- a) **Puedan**, con sujeción al periodo de prescripción que fije el Derecho nacional, **presentar una demanda** y hacer que se ejecute la correspondiente sentencia contra el empleador por cualquier remuneración pendiente de pago, incluso cuando el trabajador haya regresado voluntariamente o haya sido repatriado, o
- b) Cuando esté previsto en la legislación nacional, puedan dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro para **incoar un procedimiento para obtener la devolución de la remuneración pendiente**, sin necesidad de que tengan que presentar una solicitud en ese caso.

Se informará sistemática y objetivamente a los nacionales de terceros países empleados ilegalmente de sus derechos antes de la ejecución de cualquier decisión de retorno. Se garantizará que puedan cobrar todos los atrasos incluso si han regresado voluntariamente o han sido repatriados.

Los Estados miembros presupondrán que la relación laboral ha durado al **menos tres meses**, salvo que el empleador o el trabajador, entre otros, demuestren lo contrario.

En relación con los delitos contemplados en los apartados c) o e), los Estados miembros definirán con arreglo a la legislación nacional las condiciones en las que **podrán expedir**, caso por caso, **permisos de residencia de duración limitada**, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente, a los nacionales de terceros países implicados, en términos comparables a los que se aplican a los nacionales de terceros países incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/81/CE. Los Estados miembros definirán en la legislación nacional las condiciones en las que la duración de estos permisos puede ser prolongada hasta que el nacional de un tercer país haya cobrado todas las remuneraciones pendientes.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (VII)



SUBCONTRATACIÓN

Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas al derecho de repetición, o de las disposiciones del Derecho nacional en materia de seguridad social, velarán porque el contratista de quien el empleador sea subcontratista directo pueda ser considerado responsable solidario o subsidiario de pagar:

a) Toda sanción económica impuesta.



Y

b) Todos los atrasos adeudados, es decir las remuneración pendiente de pagar y/ o los costes derivados del envío de los pagos atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país.

Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros velarán porque el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que supieran que el subcontratista empleador empleaba a nacionales de terceros países en situación irregular puedan ser considerados responsables solidarios o subsidiarios de efectuar los pagos indicados en lugar del empleador subcontratista o del contratista de quien el empleador sea subcontratista directo.

Si el contratista ha respetado las obligaciones de diligencia debida definidas por el Derecho nacional no se le podrán exigir las responsabilidades indicadas.

Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas de responsabilidad en virtud del Derecho nacional.



DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (VIII)



DELITO

Si la infracción de la prohibición de emplear a nacionales de terceros países irregulares es intencionada, constituirá un delito en cada una de las circunstancias siguientes, definidas en el Derecho nacional:

- a) La infracción continúa o es reiterada de modo persistente;**
- b) La infracción se refiere al empleo simultáneo de un número importante de nacionales de un tercer país en situación irregular;**
- c) El autor de la infracción es un empleador que, sin haber sido acusado o condenado por un delito establecido en virtud de la Decisión marco 2002/629/JAI, hace uso del trabajo o los servicios de un nacional de un tercer país en situación irregular, sabiendo que esa persona es víctima de la trata de seres humanos;**
- d) La infracción se refiere al empleo ilegal de un menor.**



Los Estados miembros se asegurarán de que la complicidad en los actos dolosos y la incitación a cometerlos sean punibles como delito.

SANCIONES PENALES APLICABLES AL DELITO

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que cometan el delito contemplado en el artículo 9 sean objeto de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

A menos que ello vaya en contra de los principios generales del Derecho, las sanciones penales podrán aplicarse, con arreglo al Derecho nacional, sin perjuicio de otras sanciones o medidas no penales, y podrán ir acompañadas de la publicación de la resolución judicial pertinente al caso.

DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO.

Sanciones a los empresarios. (IX)



RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los Estados miembros velarán porque las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables del delito, si ha sido cometido por su cuenta, por una persona que ejerza un cargo directivo en la misma y que actúe de forma individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica, es decir, que disponga de:

- a) poder de representación de la persona jurídica;
- b) autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c) autoridad para ejercer el control en la persona jurídica.

Asimismo una persona jurídica podrá considerarse responsable del delito cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona contemplada en el apartado 1 haya permitido que una persona sujeta a la autoridad de dicha persona jurídica cometa, por cuenta de esta.

La responsabilidad de una persona jurídica no excluirá el enjuiciamiento criminal de las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices del delito.

SANCIONES PENALES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables puedan ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir otras medidas como las mencionadas en el artículo 7.

Los Estados miembros podrán decidir que se haga pública una lista de empleadores que sean personas jurídicas y que han sido halladas culpables del delito.





DIRECTIVA 2009/52/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO. Sanciones a los empresarios. (X)



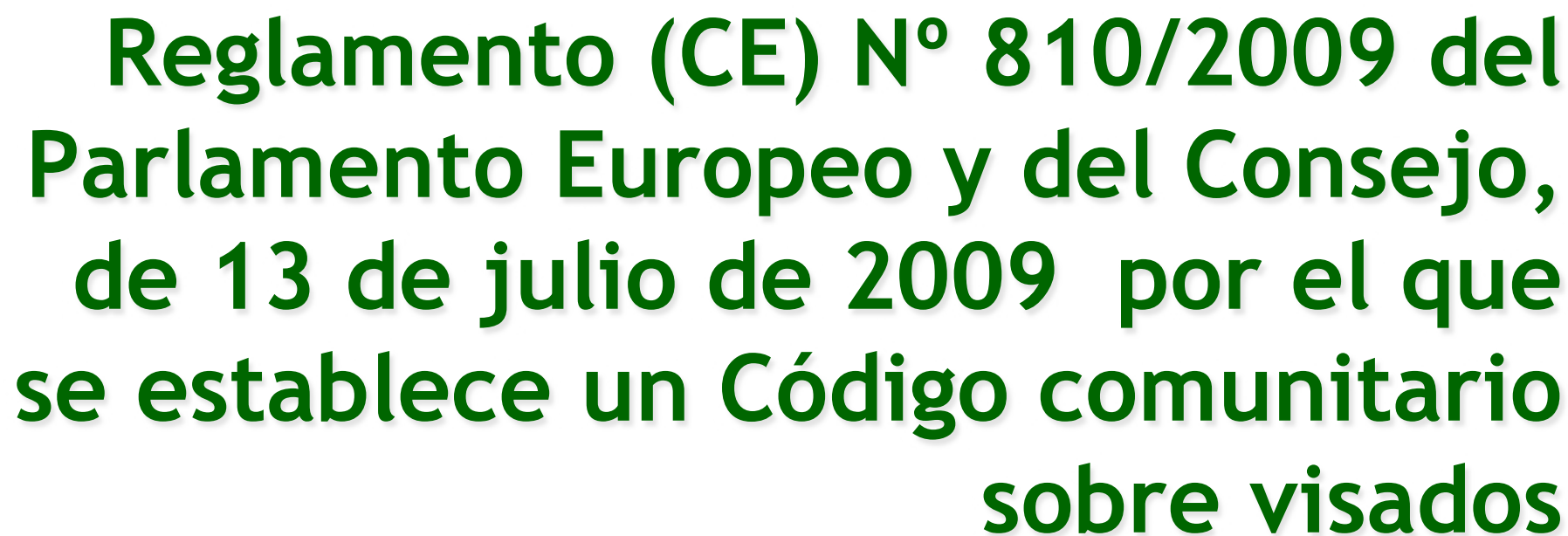
Los Estados miembros garantizarán la existencia de mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan denunciar a sus empleadores, directamente o a través de terceros designados por los Estados miembros, como los sindicatos u otras asociaciones o una autoridad competente del Estado miembro, cuando la legislación nacional lo prevea.

Los Estados miembros velarán porque los terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por su legislación nacional, tienen un interés legítimo en asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, puedan iniciar, ya sea en nombre o en apoyo de un empleado ilegalmente nacional de un tercer país, con su autorización, cualquier procedimiento civil o administrativo previsto, con el objetivo de que se aplique la presente Directiva.

La prestación de asistencia a nacionales de terceros países para la presentación de denuncias no se considerará facilitación de la estancia irregular, en el sentido de la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.



Los Estados miembros velarán porque se lleven a cabo en su territorio **inspecciones efectivas y adecuadas** para controlar el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular.





ÁMBITO DE APLICACIÓN



TEMPORAL: El presente Reglamento será aplicable a partir del 5 de abril de 2010.

El artículo 52 y el artículo 53, apartado 1, letras a) a h), y apartado 2, se aplicarán a partir del 5 de octubre de 2009.

Por lo que respecta a la Red de consulta de Schengen (Especificaciones técnicas), el artículo 56, apartado 2, letra d), se aplicará a partir de la fecha a que se refiere el artículo 46 del Reglamento VIS.

El artículo 32, apartados 2 y 3, el artículo 34, apartados 6 y 7, y el artículo 35, apartado 7, se aplicarán a partir del 5 de abril de 2011.

SUBJETIVA: El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para la expedición de visados de tránsito o para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros **no superiores a 3 meses en un periodo de meses.**

Se aplicará a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) no 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001

Este Reglamento determina asimismo los terceros países a cuyos nacionales se exige estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario.

TERRITORIAL: Se aplica por los Estados Miembros de la UE, y a **Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein.**

Dinamarca, Reino Unido e Irlanda: No participan en la adopción de este Reglamento.

VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO

Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista (anexo IV) deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.



En casos urgentes de afluencia masiva de inmigrantes ilegales, un Estado miembro podrá requerir que los nacionales de terceros países distintos de los contemplados en el apartado 1 estén en posesión de un visado de tránsito aeroportuario al transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en su territorio.



VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO



PERSONAS EXENTAS:

- Los titulares de un visado uniforme válido, de un visado nacional de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro;
- Los nacionales de terceros países titulares de permisos de residencia válidos, expedidos por Andorra, Canadá, Japón, San Marino o los Estados Unidos de América que garanticen el derecho de readmisión absoluto del titular;
- Los nacionales de terceros países titulares de un visado válido para un Estado miembro o para un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, Canadá, Japón o los Estados Unidos de América, o que regresen de uno de estos países tras haber utilizado el visado;
- Los familiares de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a);
- Los titulares de pasaportes diplomáticos;
- Los miembros de las tripulaciones de vuelo que sean nacionales de una Parte contratante del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.



REGLAMENTO (CE) N° 810/2009 Código Comunitario de visados.

(IV)



AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES.

Corresponderá a los consulados examinar las solicitudes y decidir al respecto.

ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD.



ESTADO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD DE VISADO UNIFORME:

- a) El Estado miembro cuyo territorio sea el único destino de la visita o visitas;
- b) Si la visita incluye más de un destino, el Estado miembro cuyo territorio sea, por la duración o la finalidad de la estancia, el destino principal de la visita o visitas, o
- c) Si no puede determinarse un destino principal, el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros.

ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD DE VISADO UNIFORME CON FINES DE TRÁNSITO:

- a) En caso de tránsito a través de un único Estado miembro, el Estado miembro de que se trate, o
- b) En caso de tránsito a través de varios Estados miembros, el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para iniciar el tránsito.

ESTADO MIEMBRO COMPETENTE PARA EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE UNA SOLICITUD DE VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO:

- a) En caso de un único tránsito aeroportuario, el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el aeropuerto de tránsito, o
- b) En caso de un tránsito aeroportuario doble o múltiple, el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el primer aeropuerto de tránsito.

COMPETENCIA TERRITORIAL CONSULAR

El examen de una solicitud y la decisión al respecto corresponderá al consulado del Estado miembro competente en cuyo ámbito territorial resida legalmente el solicitante.



COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE VISADOS A NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO

Los nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro y a los que se exija estar en posesión de un visado para entrar en el territorio de otro u otros Estados miembros solicitarán el visado en el consulado del Estado miembro que sea competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2.

ACUERDOS DE REPRESENTACIÓN

Un Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro que sea competente a efectos de examinar las solicitudes y expedir los visados en nombre de ese Estado miembro. Un Estado miembro también podrá representar a otro Estado miembro únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos.

MODALIDADES PRÁCTICAS PARA LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD

Las solicitudes se presentarán **no más de tres meses antes del comienzo del viaje previsto**. Los titulares de un visado para entradas múltiples podrán presentar la solicitud antes de la expiración del visado que tenga una validez de seis meses como mínimo.

Se podrá exigir a los solicitantes que obtengan una cita para la presentación de una solicitud. La cita tendrá lugar, por regla general, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se haya solicitado la cita.

NORMAS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN SOLICITUD

Los solicitantes acudirán personalmente a presentar su solicitud.

Al presentar su solicitud, el solicitante deberá:

- a) **presentar un impreso de solicitud ;**
- b) **presentar un documento de viaje;**
- c) **presentar una fotografía;**
- d) **permitir la toma de sus impresiones dactilares;**
- e) **abonar las tasas de tramitación del visado;**
- f) **presentar documentos justificativos;**
- g) **en su caso, presentar la prueba de poseer un seguro médico de viaje adecuado.**



IMPRESO DE SOLICITUD

Cada solicitante presentará el impreso de **solicitud cumplimentado y firmado**.

Las personas incluidas en el documento de viaje del solicitante presentarán un impreso de solicitud por separado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.

El impreso estará disponible en las siguientes lenguas:

- a) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado;
- b) en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida;
- c) en la lengua o lenguas oficiales del país anfitrión y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado, o
- d) en caso de representación, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de representación.





108



DOCUMENTO DE VIAJE

El solicitante presentará un **documento de viaje válido** que responda a los siguientes criterios:

- a) **será válido al menos hasta tres meses** después de la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros o, en caso de varias visitas, hasta después de la última fecha prevista de salida del territorio del Estado miembro. No obstante, en caso de urgencia justificado, podrá aplicarse una exención de esta obligación;
- b) contendrá al menos dos páginas en blanco;
- c) deberá haberse expedido en los diez años anteriores. Cada solicitante presentará el impreso de solicitud cumplimentado y firmado.



IDENTIFICADORES BIOMETRICOS

Estados miembros tomarán identificadores biométricos del solicitante, que comprenderán **una fotografía y diez impresiones dactilares** de este. Cuando las impresiones dactilares tomadas de un solicitante como parte de una solicitud anterior se hayan introducido por primera vez en el VIS menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, se copiarán en la solicitud posterior.



Quedan exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares:

- a) Niños menores de 12 años;
- b) Personas cuyas impresiones dactilares resulte físicamente imposible tomar. En caso de que sea posible tomar impresiones dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número máximo de impresiones dactilares.
- c) Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que les acompañen, y miembros de su delegación oficial cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales;
- d) Soberanos y otros miembros eminentes de una familia real, cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL VIAJE

Al solicitar un **VISADO UNIFORME**, el solicitante presentará:

- a) **documentos en los que se indique el motivo del viaje;**
- b) **documentos justificativos del alojamiento**, o prueba de que dispone de medios suficientes para costearlo;
- c) **documentos que muestren que el solicitante dispone de medios de subsistencia suficientes** para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso a su país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
- d) información que permita establecer la **intención del solicitante de abandonar** el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

Al solicitar un **VISADO DE TRÁNSITO** aeroportuario, el solicitante presentará:

- a) **documentos relativos a la continuación del viaje hasta el destino final** tras el tránsito aeroportuario previsto;
- b) **documentos que permitan establecer la intención del solicitante de no entrar** en el territorio de los Estados miembros.

-
- Los Estados miembros podrán requerir que los solicitantes demuestren tener **un patrocinador, alojamiento privado o ambos**, mediante la cumplimentación de un impreso elaborado por cada Estado miembro. En este impreso se indicará en particular:
- a) si su objeto es demostrar que se dispone de un patrocinador, un alojamiento privado o ambos;
 - b) si el anfitrión es una persona física, una empresa o una organización;
 - c) la identidad y datos de contacto del anfitrión;
 - d) el solicitante o solicitantes invitados;
 - e) la dirección del alojamiento;
 - f) la duración y la finalidad de la estancia;
 - g) los posibles lazos familiares con el anfitrión.
-





SEGURO MEDICO



Los solicitantes de un visado uniforme para una o dos entradas deberán demostrar que poseen un **seguro médico de viaje adecuado y válido** que cubra aquellos gastos que pudieran ocasionar su repatriación por motivos médicos o por defunción, la asistencia médica de urgencia o la atención hospitalaria de urgencia durante su estancia o estancias en el territorio de los Estados miembros.

El seguro deberá ser válido en el territorio de los Estados miembros y cubrir todo el periodo de estancia o tránsito que la persona haya previsto. La cobertura mínima será de 30000€.

TASAS

El solicitante abonará unas tasas de visado de 60 €. Niños de entre seis y doce años de edad serán de 35 €. Se pagaran en euros en la moneda nacional del tercer país o en la moneda de curso habitual en el tercer país.

Quedarán exentos del pago de las tasas de visado los solicitantes que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) niños menores de seis años;
- b) estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y profesores acompañantes;
- c) investigadores de terceros países que se desplacen con fines de investigación científica
- d) representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de veinticinco años y que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.



EXAMEN DE LA SOLICITUD Y DECISIÓN SOBRE LA MISMAS

COMPETENCIA DEL CONSULADO

Si el **consulado no es competente**, devolverá sin demora al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado, reembolsará las tasas de visado e indicará qué consulado es el competente.

El consulado competente verificará si:

- la solicitud se ha presentado dentro del plazo
- la solicitud contiene todos los elementos
- se han tomado los datos biométricos del solicitante, y
- se han cobrado las tasas de visado.

Se cumplen los requisitos: La **solicitud será admisible**



Sellara el documento de viaje del solicitante

No se cumplen los requisitos: La solicitud **será inadmisble**:

- devolverá al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado,
- destruirá los datos biométricos registrados,
- devolverá las tasas de visado, y
- no examinará la solicitud.

VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTRADA

CONSULTA PREVIA A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

15 días naturales desde la solicitud

Ampliables a 30 días o incluso a 60 días en determinados supuestos

EXPEDIÓN

DENEGACIÓN

→ Información del recurso



EXPEDICIÓN DEL VISADO



-  **VISADO UNIFORME.**
-  **VISADO DE VALIDEZ TERRITORIAL LIMITADA.**
-  **VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO.**

DERECHOS DERIVADOS DE UN VISADO EXPEDIDO

La mera posesión de un visado uniforme o de un visado de validez territorial limitada **no conferirá un derecho de entrada automático.**



DENEGACIÓN DE VISADO

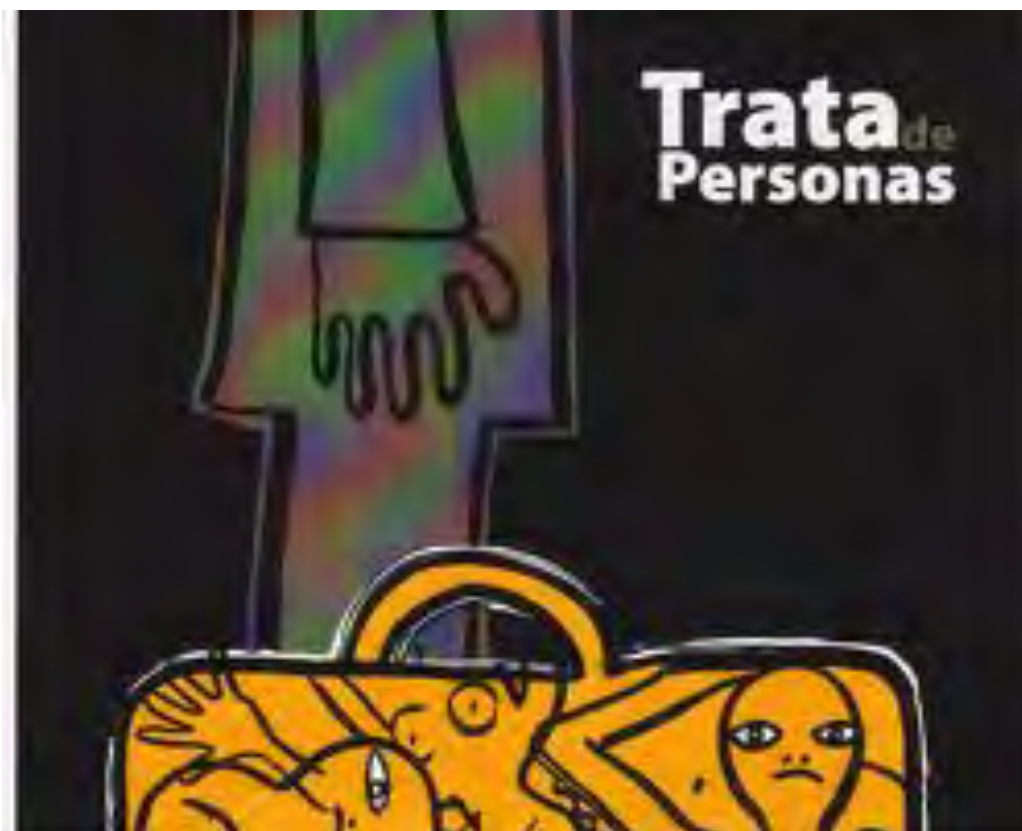


a) si el solicitante:

- Presenta un documento de viaje falso o falsificado,
- No justifica la finalidad y las condiciones de la estancia prevista,
- No aporta pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios,
- Ha permanecido ya por tres meses durante el semestre en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada,
- Es una persona sobre la que se ha introducido una descripción en el SIS a efectos de denegación de entrada,
- Es considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Código de fronteras Schengen, o para las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si se introdujo una descripción en las bases de datos nacionales de algún Estado miembro a efectos de denegación de entrada por iguales motivos, o
- No aporta pruebas de tener un seguro médico de viaje adecuado y válido, si ha lugar,

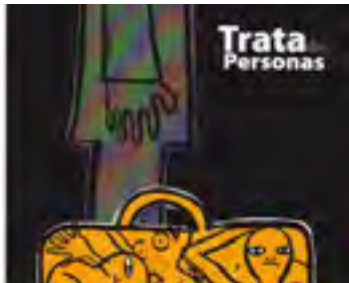
O

b) si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los documentos justificativos presentados por el solicitante o de la veracidad de su contenido, de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante o de su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.



Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/JAI del Consejo

DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (I)



OBJETIVO

- ✓ **Establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos.**
- ✓ **También introduce disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas.**

ENTRA EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOUE (15/04/2011): 16/04/2011.

periodo DE ADAPTACIÓN: HASTA EL 06/04/2013.

NO PARTICIPAN: REINO UNIDO, DINAMARCA.

PARTICIPA: IRLANDA.



DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (II)



Infracciones

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.



Vulnerabilidad:

Cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.

- El **consentimiento** de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, **no se tendrá** en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios.

Explotación:

Incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de **LA INDUCCIÓN, LA COMPLICIDAD O LA TENTATIVA** en la comisión de las infracciones contemplada.



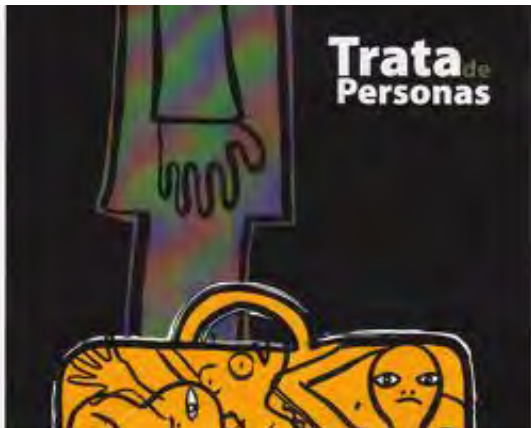
DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (III)



PENAS

- Con penas privativas de libertad de una **duración máxima de, al menos, 5 años**.
- Con penas privativas de libertad de una **duración máxima de, al menos, 10 años** cuando la infracción:
 - ✓ Se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores;
 - ✓ Se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada;
 - ✓ Puso en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima, o
 - ✓ Se cometió empleando violencia grave o causó a la víctima daños particularmente graves.

PERSONAS JURÍDICAS: Cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

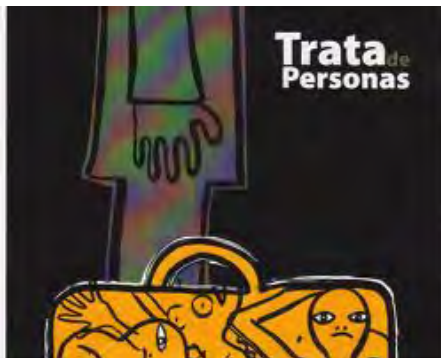


SANCIONES

Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- sometimiento a vigilancia judicial;
- disolución judicial;
- cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (IV)



COMPETENCIA DE LOS ESTADOS



- La infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- El autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

Un Estado miembro informará a la Comisión cuando decida ampliar la competencia respecto de las infracciones cometidas fuera de su territorio entre otras cosas cuando:

- La infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- La infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- El autor de la infracción tenga su residencia habitual en su territorio.



DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (IV)



Víctima

Los Estados miembros **adoptarán**, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las **medidas necesarias** para garantizar que las autoridades nacionales competentes **puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas** de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer.

Se garantizarán que **la investigación o el enjuiciamiento** de las infracciones **no dependan de la deposición o denuncia de la víctima**, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración.

ASISTENCIA a la víctima

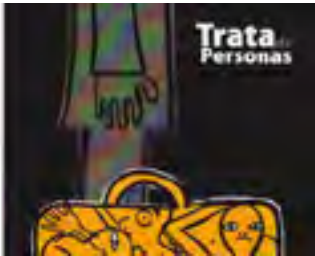
Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas **antes, durante y por un periodo de tiempo** adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva. Esta asistencia *no se supeditará a la voluntad de la víctima de cooperar* en la investigación penal, la instrucción o el juicio.

Las **medidas de asistencia y apoyo** incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información (periodo de reflexión y recuperación) y servicios de traducción e interpretación, en su caso. (El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos).

Velarán porque las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria:

- a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio;
- b) el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas;
- c) testificar en audiencia pública, y
- d) preguntar sobre la vida privada de la víctima cuando no sea absolutamente necesario.

DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO,
de 5 de abril de 2011 (V)



MENORES

Cualquier persona menor de 18 años.



Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a **prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial** se emprenderán tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e INTERÉSes con vistas a encontrar una solución duradera para el menor.

Dentro de un plazo razonable, facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo.

Designarán un tutor o representante legal del menor víctima de la trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de INTERÉSes con el menor impidiera a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo.

Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro.



DIRECTIVA 2011/36/CE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, de 5 de abril de 2011 (VI)

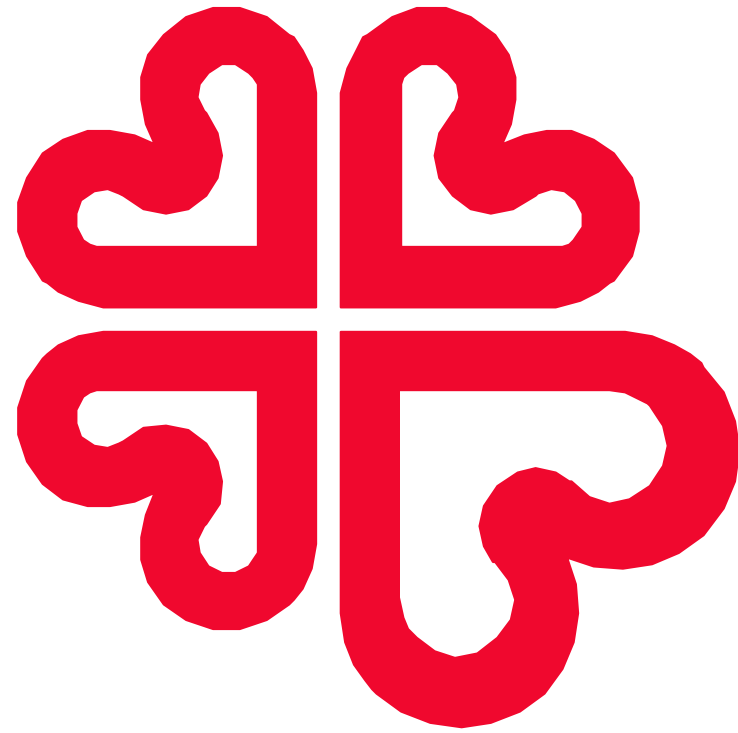
MENORES



Caritas

En las **investigaciones y procesos penales los Estados miembros:**

- Designarán un representante del menor en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del menor a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de INTERÉSes entre éstos y el menor.
- El acceso inmediato al **asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita**, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes.
- Sin **perjuicio de los derechos de defensa**, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:
 - a) Los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
 - b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;
 - c) los interrogatorios del menor víctima estén dirigidos, en caso necesario, por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;
 - d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios del menor víctima;
 - e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
 - f) el menor víctima esté acompañado por su representante o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.
 - g) la audiencia se celebre a puerta cerrada, y
 - h) la víctima que sea menor pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.



Cáritas